

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 25
DEL 24 DE ABRIL DE 2008LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -
LEY FEDERAL DE CABILDEO

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:
«Dictamen de las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de la Función Pública, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley del Cabildeo

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de la Función Pública de esta honorable Cámara de Diputados, con base en las facultades que les confieren los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f); y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 58 y 60 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a su consideración dictamen sobre la iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y que expide la Ley Federal de Cabildeo.

Antecedentes

La iniciativa que se dictamina fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 2202-I del martes 27 de febrero de 2007, presentada al Pleno de esta Cámara el mismo día, por el diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara, la turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de la Función Pública, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Una vez recibida y previo estudio, se preparó un proyecto de dictamen por la negativa, que fue sometido a la consideración y discusión de los integrantes de la Comisión de

Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias que lo aprobaron en la sesión de fecha 17 de octubre de 2007 con 14 votos a favor, ninguno en contra, sin abstenciones ni votos particulares; y de la Comisión de la Función Pública, que lo aprobaron en la misma fecha con 15 votos a favor, ninguno en contra, sin abstenciones ni votos particulares.

Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa es una de las diferentes propuestas que se han realizado durante la presente y la anterior legislatura, para regular la actividad denominada "cabildeo".

De esta forma, el iniciante refiere que se entiende por cabildeo al proceso a través del cual grupos de interés y sectores de la sociedad buscan influir en quienes tienen la facultad de legislar y de decidir en la administración pública federal.

Y plantea la necesidad de que sea regulado en nuestro país, debido a que considera que es una práctica común, que por estar alejada del escrutinio público se ha convertido, en ocasiones, en instrumento para comprar votos y conciencias.

Además hace notar que esta iniciativa se encuentra enmarcada en el ámbito del combate a la corrupción, debido a que busca sentar las bases que regulen una actividad que se realiza sin ningún tipo de escrutinio y, en consecuencia, dotar al ejercicio del cabildeo de la mayor transparencia posible.

Para lo que propone que se expida la Ley Federal de Cabildeo, cuyo objetivo sería regular y controlar cualquier comunicación escrita o electrónica tendiente a formular, modificar, abrogar o derogar leyes, decretos o acuerdos del Congreso de la Unión, o que pretenda influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo de la administración pública federal correspondan, llevada a cabo por personas físicas o morales, a favor de sus intereses, los de sus clientes o de sectores sociales, reconociéndole un carácter profesional a la actividad del cabildeo.

De esta ley, de acuerdo con el iniciante, además se delinea un código de ética que fijará las reglas de conducta para cabilderos, clientes de éstos, legisladores y funcionarios tanto del Congreso, como del Ejecutivo federal; y con estas reglas se buscaría evitar actos de corrupción, tráfico de influencias y posibles faltas de probidad en las actividades de cabildeo.

Además, se plantea la creación de un registro público de cabildeo legislativo (en el ámbito del Congreso de la Unión); y un registro público de cabildeo ante el Ejecutivo federal; con la finalidad de conocer y controlar a las personas que ejerzan esta actividad, tanto ante el Poder Legislativo, como en la administración pública federal.

Otros aspectos relevantes de la iniciativa que se analiza, son los siguientes:

1. Se propone que los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo serán de acceso público a quien tenga interés de consultarlos y deberán estar disponibles en la página *web* tanto del Congreso como de la Secretaría de la Función Pública.

2. También se plantea la adición de un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para dale efectividad a esta Ley Federal de Cabildeo, en lo relativo al registro y acceso al Congreso.

3. Además, establecer la obligación de que la información relativa a los esquemas de deliberación de los legisladores en comisiones y comités deba ser pública; además de instaurar la obligación tanto de los cabilderos, como de los servidores públicos de informar sobre cualquier reunión o contacto, por escrito, de manera verbal o electrónica, con grupos de interés del sector privado, identificando a los involucrados, la agenda de trabajos con fechas de reuniones, temas a tratar y el resultado.

4. La única excepción a la aplicación de esta ley sería el caso de la gestión de causas legítimas, que comprendería las acciones emprendidas por un grupo de la sociedad civil o una persona en lo individual, con el objetivo de representar y perseguir intereses de los mismos grupos o personas, que no implican necesariamente el ejercicio profesional del cabildeo, sino la búsqueda de una mejor calidad de vida.

5. De igual manera, se plantea, que cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta ley, por parte de los servidores públicos, será causa de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Las sanciones por el incumplimiento de ella serán independientes de las del orden civil y penal aplicables.

Consideraciones

Primera. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra cabildeo como “la acción y efecto de cabildear”, y a su vez precisa que cabildear es “gestionar con actividad o maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación”. Como podemos ver, en la lengua española el cabildeo es una palabra que implica cierta mala fe. Sin embargo, es preciso aclarar que el *lobbying*, que así es como se le llama a esta práctica en Estados Unidos, es definido como “personas actuando para influir en las decisiones gubernamentales”.

De este modo, podemos decir que en materia política el cabildeo es un proceso a través del cual se busca alcanzar cambios específicos en políticas gubernamentales, en el que es posible involucrar a varias organizaciones e individuos, que generalmente es abierto y público; además es importante precisar que por medio de éste los grupos de ciudadanos hacen valer su derecho para tratar de cambiar la sociedad en la que se desarrollan, y por tanto, es una institución democrática que capacita a los ciudadanos para influir en la política.

Nuestro sistema jurídico contempla al cabildeo, pero es un fenómeno político que se da en el ámbito del quehacer gubernamental; de donde resulta la importancia de analizarlo, para determinar la regulación que se necesita en la materia.

Segunda. Es necesario desglosar la propuesta de Ley Federal de Cabildeo, por los diferentes elementos que la componen para facilitar el presente análisis. Así, tenemos que:

1. El objeto de la ley, establecido en el artículo 1o., no es regular la actividad del cabildeo, sino regular y controlar cualquier comunicación oral, escrita o electrónica tendiente a formular, modificar, abrogar o derogar leyes, decretos o acuerdos del Congreso de la Unión, respecto al proceso legislativo; o influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo correspondan, que realicen personas físicas o

morales, a favor de sus intereses, y por organizaciones, sectores o grupos de la sociedad civil en la gestión de causas legítimas.

Es decir, lo que esta ley se encargaría de regular es todo tipo de comunicación que se produzca con motivo del cabildeo, y no al cabildeo en sí.

2. El artículo segundo propuesto establece como definición de cabildeo “el servicio profesional remunerado prestado por personas físicas o morales, y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o por iniciativa propia, promueven sus intereses o gestionan causas sociales legítimas frente a los órganos del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal”. De conformidad con esta definición, el criterio para saber cuándo se está frente a esta práctica es la remuneración, con lo que quedarían fuera de esta definición todas las organizaciones o personas que realicen esta actividad sin recibir una contraprestación.

De este modo, la ley se traduce en la limitación de esta actividad a un grupo de personas, que serían aquellas que cumplan con los requisitos establecidos para ejercerla. Además, determina que el cabildeo es una actividad profesional especializada, lo cual incide en la vulneración de la garantía constitucional establecida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...”.

Igualmente en esta definición se habla de que ejercerán esta actividad sólo quienes gestionen causas legítimas, pero no se establece en ninguna parte de la ley los criterios de legitimidad de las causas a que se refiere, ni quién y cómo se encargaría de calificarlos.

3. Además de lo anterior, de aprobarse esta iniciativa se vulneraría también la garantía consagrada por el artículo 8o. constitucional, debido a que, de la redacción que se propone, se desprende que cualquier persona que quiera ejercer el derecho de petición, ya sea ante las Cámaras que componen el Congreso de la Unión o ante el

Poder Ejecutivo federal, están realizando actividades de cabildeo, y por tanto, es necesario que se encuentren en el registro planteado en la iniciativa, y cuenten con la respectiva cédula. En este sentido la iniciativa no contempla los medios de defensa que tendría el particular en caso de que la autoridad niegue el registro.

4. Con la presente propuesta se limitaría de manera considerable la escasa participación política con la que cuentan los ciudadanos en la actualidad; el cabildeo surgió como una respuesta de la sociedad civil a la crisis de representación política, con la finalidad de influir en la toma de decisiones de gobierno; por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras coinciden con el iniciante en el sentido de que es necesario regular esta actividad política, pero consideramos que la regulación debe ser en el sentido de promover el cabildeo y no de limitarlo sólo a un determinado grupo de personas, ya que para la democracia es importante que participen el mayor número de ciudadanos, porque además es una forma ciudadana de vigilar la actuación de los órganos de gobierno.

5. La iniciativa que se estudia plantea diversas propuestas que serían materia de otra legislación, como ejemplo citaremos algunas:

- Lo relativo a la transparencia; en primer lugar podemos señalar que es materia de una legislación diferente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que además ya establece que: “Toda la información gubernamental a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”. Esto en lo que se refiere a los órganos de gobierno. Pero establecer la obligación de publicar toda la información que generen a los particulares (que ejerzan actividades de cabildeo), redundaría en una pesada carga para el particular, con lo que resultaría perjudicado todo un grupo de personas que realizan gestiones ante los órganos de gobierno.

Respecto a este mismo tópico, en la iniciativa no se toma en cuenta que uno de los efectos que tendría esta ley es duplicar normatividad en la materia.

- En lo referente a las sanciones por violaciones a la ley propuesta, también resultaría necesario hacer adecuaciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que no se prevé.

• En lo que toca a la creación de un registro, tanto en el Poder Ejecutivo (a cargo de la Secretaría de la Función Pública), como en el Legislativo, en la iniciativa no se considera la carga económica, y la generación de mayor burocracia, que esto implicaría para el gobierno. Además de que resultarían necesarias reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para adecuar el marco normativo de la Secretaría de la Función Pública.

Tercera. En la iniciativa en estudio se habla de que quedarían exceptuados de la aplicación de la ley en lo relativo al registro, algunos “grupos vulnerables”, pero no establece la forma en que éstos podrán realizar su gestión de “causas legítimas” ante los órganos de gobierno, porque de acuerdo con la propia iniciativa lo que ellos hacen no es cabildeo, entonces no hay forma de demostrar que participan en estas actividades, y como consecuencia quedan sin el control que se pretende.

Cuarta. Estas comisiones consideran oportuno establecer que al ser el Poder Legislativo, en razón de su propia naturaleza representativa, el espacio en el que confluyen los diferentes intereses de la sociedad, deber ser éste quien emita su propia normatividad en la materia, y debe realizarse de tal manera que no implique una pesada carga ni para los particulares ni para el gobierno.

Conclusión

En virtud de lo anterior, estas comisiones resuelvan que no es de aceptarse la iniciativa en estudio, y someten a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Dictamen

Primero. Se desecha la **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley Federal de Cabildeo**, con número de expediente 1130, presentada el 27 de febrero de 2007, por el diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

Segundo. Archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 17 de octubre de 2007.

La Comisión de la Función Pública, diputados: Benjamín González Roaro (rúbrica), presidente; José Guillermo Velázquez Gutiérrez (rúbrica), Jesús Evodio Velázquez Aguirre (rúbrica), René Lezama Aradillas (rúbrica), Enrique Cárdenas del Avellano, secretarios; Moisés Alcalde Virgen (rúbrica), Jesús Sergio Alcántara Núñez, Alma Edwignes Alcaraz Hernández, Jesús Arredondo Velázquez (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres, María Eugenia Campos Galván, Andrés Carballo Bustamante (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), Joaquín Conrado de los Santos Molina, Mario Enrique del Toro (rúbrica), Adriana Díaz Contreras (rúbrica), Arturo Flores Grande, Apolonio Méndez Meneses (rúbrica), Carlos Orsoe Morales Vázquez, Alan Nontholt Guerrero (rúbrica), Héctor Padilla Gutiérrez, Rafael Plácido Ramos Becerril, Marcos Salas Contreras (rúbrica), María Elena Torres Baltazar (rúbrica), Ramón Valdés Chávez, María del Carmen Fernández Ugarte (rúbrica).

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, diputados: Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), presidente; Ma. de los Ángeles Jiménez del Castillo (rúbrica), Jaime Espejel Lazcano, secretarios; María Elena Álvarez Bernal (rúbrica), Elías Cárdenas Márquez, Jorge Luis de la Garza Treviño (rúbrica), Alejandro Enrique Delgado Oscoy (rúbrica), Rutilio Escandón Cadenas (rúbrica), Jesús Vicente Flores Morfín (rúbrica), Silvano Garay Ulloa (rúbrica), Armando García Méndez (rúbrica), René Lezama Aradillas (rúbrica), Silvia Luna Rodríguez, Hugo Eduardo Martínez Padilla, Víctor Samuel Palma César (rúbrica), Manuel Portilla Diéguez (rúbrica), Juan José Rodríguez Prats (rúbrica), Jesús Evodio Velázquez Aguirre, José Guillermo Velázquez Gutiérrez (rúbrica).»

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Dictamen de las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de la Función Pública, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de la Función Pública de la honora-

ble Cámara de Diputados, con base en las facultades que les confieren los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 58 y 60 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a su consideración el dictamen sobre la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Antecedentes

La iniciativa que se dictamina fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 2134-I del jueves 19 de abril de 2007, presentada al Pleno de esta Cámara el 25 de abril de 2007, por el diputado Francisco Javier Santos Arreola, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En esa misma fecha la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados la turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de la Función Pública.

Una vez recibida y previo estudio de la misma, se preparó un proyecto de dictamen por la negativa, que fue sometido a la consideración y discusión de las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones 1) de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, que lo aprobó en la sesión de fecha — con — votos a favor, — en contra, — abstenciones y — votos particulares; 2) de la Función Pública, que lo aprobaron en la sesión de fecha 19 de septiembre de 2007, con 21 votos a favor, ninguno en contra, sin abstenciones ni votos particulares.

Contenido de la iniciativa

El cometido principal de la iniciativa que se dictamina es que la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados, que es aquella en la cual se elige a los diputados que integrarán la Sección Instructora (en lo referente a declaración de procedencia y a juicio político), pase a ser la Comisión Jurisdiccional e Instructora, ello debido a que, se señala en la iniciativa, “si observamos el trámite que se sigue para la creación de la Sección Instructora, encontramos que hay un tiempo en el cual no está en funciones; es de mencionarse que por ejemplo que una vez que se cerró la Sección Instructora de la LVIII Legislatura, en agosto de 2003, abriéndose nuevamente hasta abril de 2004, una vez que el Pleno

acordó su instalación; dejando de substanciar asuntos importantes y pendientes de dictaminar..., dejando de cumplir con los principios procesales de inmediatez, expedites, audiencia e imparcialidad, que orientan tanto los procesos como a los procedimientos de naturaleza jurisdiccional, como lo son en este caso el que se sigue ante la sección Instructora”.

Se plantea que para que se dé cabal cumplimiento a los principios a que hace mención: “se propone que la Comisión Jurisdiccional también lo sea de Instrucción, para que así se instale al mismo tiempo que las comisiones ordinarias y no deje de dar el trámite correspondiente a los asuntos turnados a la Sección Instructora por el rezago de su creación”.

Con la iniciativa se pretende actualizar el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en lugar de referirse a la Gran Comisión de cada una de las Cámaras, se hable de la “Junta de Coordinación Política de cada una de las Cámaras”.

Para lograr lo anterior, la iniciativa propone que se reformen el numeral 5 del artículo 40; el numeral 3 del artículo 43 y el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 45; y se adicione un párrafo tercero al numeral 7 del mismo artículo 45, todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Y, además de lo anterior, plantea que se reforme el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Consideraciones

Primera. Dentro del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, regulado en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos diversos tipos de responsabilidad:

- Civil.
- Penal.
- Administrativa.
- Política.

La iniciativa materia del presente dictamen se inscribe dentro de la responsabilidad política (situación que no se plantea como uno de los objetivos de la iniciativa), que es aquella que se hace efectiva a través del juicio político, respecto de cierta categoría de funcionarios. El tribunal que declara esa responsabilidad es un tribunal político, que lo hace a través de un procedimiento especial y aplica las sanciones

fijadas en la Constitución: destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, en el servicio público (que en el caso de nuestro país lo es la Cámara de Senadores).

El juicio político es el conjunto de actos procesales previstos en la ley, que tiene como finalidad la aplicación de sanciones específicas atribuidas a conductas determinadas, es decir, es el vehículo procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política; es un acto eminentemente político, no busca la justicia ni castigar con vista a enmendar.

La iniciativa en estudio se refiere también al procedimiento de declaración de procedencia. La Cámara de Diputados, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente actúa para la procedencia o improcedencia de la inmunidad procesal conocida como “fuero”, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de un alto funcionario.

La actuación de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados se rige, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Título Segundo), y por lo señalado en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. La Sección Instructora de la Cámara de Diputados actúa tanto en el procedimiento de juicio político, como en el de declaración de procedencia, esto es, tratándose de responsabilidad política y de responsabilidad penal.

Así, es necesario referirnos al procedimiento de juicio político:

- Tanto la Constitución como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen que le corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como jurado de sentencia.
- El procedimiento de juicio político da inicio con la presentación de una denuncia en contra de uno de los servidores públicos, a los que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realice actos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen des-

pacho. La denuncia la puede hacer cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, además la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. La denuncia debe ser presentada en la Secretaría General de la Cámara de Diputados.

- La Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turna (de conformidad con el inciso b) del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) a las comisiones correspondientes, que en este caso conforman la Subcomisión de Examen Previo (integrada por 5 miembros de cada una de las comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales, y de Justicia, que son designados al momento de instalación de las mismas, además de los presidentes y un secretario de cada una de esas comisiones). Esta Subcomisión de Examen Previo se encarga de determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refieren tanto el artículo 110 constitucional, como el artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la propia ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita dar inicio al procedimiento.

- Lo anterior porque es necesario que las personas que se van a encargar de determinar si se inicia o no el procedimiento respectivo en cada caso no sean demasiadas, y que conozcan respecto a procedimientos jurídicos (de ahí la integración de la Subcomisión de Examen Previo).

- Cuando la Subcomisión de Examen Previo emite la respectiva resolución declarando procedente la denuncia, ésta es remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Puntos Constitucionales, y de Justicia, a efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

- La Sección Instructora (integrada por 4 miembros de la comisión encargada de sustanciar los procedimientos de responsabilidad política –Comisión Jurisdiccional–) es la que practica todas las diligencias para la compro-

bación de la conducta o hecho materia de la denuncia; establece las características y circunstancias del caso y precisa la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. Además, recibe las pruebas que ofrezcan tanto el denunciante como el servidor público, así como las que la propia Sección estime convenientes. Se encarga también de formular las conclusiones, que deberá entregar a los secretarios de la Cámara, que darán cuenta al Presidente de ésta, para que anuncie que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación.

- Luego, la Cámara de Diputados se erige en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente, y se realizará la audiencia respectiva, si la Cámara resuelve que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado, que fungirá como jurado de sentencia.

- Aunado a lo anterior y a efecto de la integración de la Subcomisión de Examen Previo, las denominaciones de las comisiones respectivas han sufrido algunas modificaciones:

- a) En la reforma publicada el 3 de septiembre de 1999 se establecieron nuevas denominaciones y competencias. Así, se separaron en Comisión de Gobernación, Población y Seguridad Pública, por una parte, y la Comisión de Puntos Constitucionales y Sistema Federal, por la otra. Asimismo, la Comisión de Justicia pasó a ser de Justicia y Derechos Humanos.

- b) En la reforma publicada el nueve de octubre de 2000 se creó la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios y la que nos ocupa pasó a ser Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

- c) En la reforma publicada el veintinueve de septiembre de 2003 se creó la Comisión de Seguridad Pública y, en consecuencia, la Comisión de Gobernación quedó con esta única denominación y la de Justicia y Derechos Humanos no tuvo modificaciones.

- d) En virtud del decreto publicado el 5 de diciembre de 2006, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan los artículos 39 y 43 de

la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se dividió a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en dos: la de Justicia, y la de Derechos Humanos.

Independientemente de sus denominaciones, los registros y archivos parlamentarios acreditan que son sólo dos comisiones las que han integrado la Subcomisión de Examen Previo y éstas son la de Gobernación, y la de Justicia, en sus distintos apelativos, pero con la misma competencia para encargarse de la primera instancia en la valoración de las denuncias de juicio político, a fin de determinar si se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es el Procedimiento de juicio político sólo en lo que se refiere al procedimiento que se sigue en la Cámara de Diputados.

Tercera. En lo que se refiere al procedimiento de declaración de procedencia, es necesario resaltar que se sigue el mismo procedimiento que en el caso del juicio político, pero lo que se pretende establecer es la existencia de un delito y la probable responsabilidad del imputado. Por lo tanto, la Subcomisión de Examen Previo y la Sección Instructora tienen, en esencia, las mismas funciones en ambos procedimientos. En la declaración de procedencia, la Cámara de Diputados se erige en jurado de procedencia, y su resolución tiene por efecto dejar al servidor público inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

De aprobarse la iniciativa propuesta, afectaría ambos procedimientos, cuestión que reviste gran importancia, porque el iniciante fundamenta su razonamiento en el hecho de que “el procedimiento de declaración de procedencia es de carácter unicameral..., no resuelve el fondo de la cuestión planteada, sino que, sin prejuizar, verifica la procedencia y remoción de la inmunidad procesal del cual goza el servidor público involucrado”. Sin embargo, tratándose del Juicio de Procedencia, sí es necesario resolver el fondo de la cuestión. Como puede observarse, de realizarse los cambios propuestos, se trastocarían los procedimientos analizados.

El iniciante se refiere a que “los principios procesales de inmediatez, expedites (sic), audiencia e imparcialidad que orientan los procedimientos de naturaleza jurisdiccional”; sin embargo, es necesario aclarar que estos procedimientos

no son de naturaleza formalmente jurisdiccional; y tal como se plantean actualmente, se respetan las garantías del acusado o inculpado, según sea el caso.

Estas comisiones dictaminadoras no coincidimos con la propuesta, debido a que la finalidad de que la integración, tanto de la Subcomisión de Examen Previo, como de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, no sea con demasiados diputados, es para darle celeridad a un procedimiento en sí mismo amplio y complejo.

Conclusión

En virtud de lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideran que no es de aceptarse la iniciativa en estudio, y someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Dictamen

Primero. Se desecha la “iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, con número de expediente 1667, presentada el 25 de abril de 2007 por el diputado Francisco Javier Santos Arreola, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 19 de septiembre de 2007.

La Comisión de la Función Pública, diputados: Benjamín González Roaro (rúbrica), presidente; José Guillermo Velázquez Gutiérrez (rúbrica), Jesús Evodio Velázquez Aguirre (rúbrica), Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica), secretarios; Moisés Alcalde Virgen (rúbrica), Jesús Sergio Alcántara Núñez, Alma Edwviges Alcaraz Hernández (rúbrica), Jesús Arredondo Velázquez (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres, María Eugenia Campos Galván (rúbrica), Arturo Flores Grande (rúbrica), Javier Guerrero García, René Lezama Aradillas (rúbrica), Apolonio Méndez Meneses (rúbrica), Mario Mendoza Cortés, Andrés Carballo Bustamante (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), Joaquín Conrado de los Santos Molina (rúbrica), Mario Enrique del Toro (rúbrica), Adriana Díaz Contreras (rúbrica), Carlos Orsoe Morales Vázquez (rúbrica), Alan Notholt Guerrero (rúbrica), Héctor Padilla Gutiérrez, Rafael Plácido Ramos Becerril (rúbrica), Marcos Salas Contreras, María Elena Torres Baltazar, Ramón Valdés Chávez

(rúbrica), María del Carmen Fernández Ugarte (rúbrica).

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, diputados: Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), presidente; Ma. de los Ángeles Jiménez del Castillo (rúbrica), Jaime Espejel Lazcano, secretarios; María Elena Álvarez Bernal (rúbrica), Elías Cárdenas Márquez, Jorge Luis de la Garza Treviño (rúbrica), Alejandro Enrique Delgado Oscoy (rúbrica), Rutilio Escandón Cadenas (rúbrica), Jesús Vicente Flores Morfín (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, Armando García Méndez (rúbrica), René Lezama Aradillas (rúbrica), Silvia Luna Rodríguez, Hugo Eduardo Martínez Padilla, Víctor Samuel Palma César (rúbrica), Manuel Portilla Diéguez (rúbrica), Juan José Rodríguez Prats (rúbrica), Jesús Evodio Velázquez Aguirre, José Guillermo Velázquez Gutiérrez (rúbrica).»

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS - LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Dictamen de la Comisión de la Función Pública, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Honorable Asamblea:

La Comisión de la Función Pública de esta honorable Cámara de Diputados, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 58 y 60 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a su consideración el siguiente dictamen sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Antecedentes

La iniciativa que se dictamina fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 2391-I el martes 27 de noviembre de

2007, presentada al Pleno de esta Cámara el 4 de diciembre de 2007 por el diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

En esa última fecha la Mesa Directiva de esta Cámara la turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de la Función Pública.

Una vez recibida y, previo estudio de la misma, se preparó un proyecto de dictamen a favor, el cual fue presentado a la consideración y discusión de las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, quienes lo aprobaron en la sesión de fecha 26 de marzo de 2008.

Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante establece en la exposición de motivos de la iniciativa presentada que “la transparencia en los procesos de licitación y adjudicación directa deben contar con los candados suficientes para evitar que funcionarios corruptos y empresas dispuestas a sobornarlos puedan acceder a contratos millonarios que derivan en daño patrimonial al Estado mexicano”.

Además de ello, plantea la importancia de la iniciativa, ya que con ésta “se busca transparentar los procesos de licitación y se limita la posibilidad de adjudicación directa de obras y servicios en todas las dependencias del gobierno federal, a través de la participación de los ciudadanos en la supervisión y con la aplicación de una técnica innovadora de tinta invisible que nulificará cualquier intento por favorecer a ciertos grupos o empresas”.

Por otra parte, según el iniciante “en los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente en lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante”.

Una de las propuestas centrales es “que el procedimiento de licitación sea público y se contemple la construcción de salas de evaluación, tipo Heissel, en las áreas responsables de licitar obras y servicios, construidas con cristal polarizado que solamente permitirá ver desde el exterior a los evaluadores para verificar la transparencia y conducta de

los grupos interdisciplinarios que participen en las evaluaciones técnicas, tecnológicas y económico financieras”.

El fin último de la presente iniciativa, de acuerdo con el iniciante, es que “se logrará un importante control sobre los procedimientos de licitación, sometiendo a los responsables de transparentar los procedimientos de licitación en la entrega de las bases y la apertura de las ofertas a un control tal que con el escrutinio público de observadores ciudadanos, que podrán acceder a la apertura de propuestas y presenciar la adjudicación de la licitación, dotarán de transparencia el otorgamiento de contratos”.

De este modo, se plantean reformas tanto a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (a los artículos 28, 31, 34 y 37) como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (a los artículos 27, 29, 32 y 35).

En ambas leyes se prevé establecer que en los contratos de obras públicas, en los de servicios relacionados con las mismas o en las adquisiciones y arrendamientos que se realicen a través de licitaciones públicas:

- Se presentarán proposiciones en sobre cerrado que deberán realizarse con tinta invisible, la que será entregada por la entidad o dependencia que vaya a adquirir, arrendar o requerir servicios.
- Se adecuen lugares especiales en salas tipo Heissel construidas con cristal polarizado, que sólo permitan mirar desde el exterior a los asistentes. Esto es con la finalidad de vigilar la transparencia y la conducta de los grupos interdisciplinarios que participen en las evaluaciones técnicas y económico-financieras.
- Además siempre deberá contarse con la presencia de un notario público acreditado.
- La evaluación técnica deberá sesionar en promedio 12 horas diarias hasta que se genere el resultado, que no podrá tardar más de 5 días hábiles.
- En las salas de evaluación no se podrá utilizar teléfono celular, teléfono fijo, radio de comunicación, y las computadoras que sirvan como instrumento de trabajo para la realización de las evaluaciones deberán estar bloqueadas para el envío y recepción de mensajes electrónicos.

- En las convocatorias se contendrá la indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, con libre acceso a las salas de evaluación.
- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y el comité o autoridad en materia de licitaciones deberá sesionar de manera permanente para dar a conocer la mejor proposición.
- Que el acto de sesión y apertura de proposiciones se llevará a cabo mediante sesión permanente, a fin de evitar la fuga y el tráfico de información que vulnere la legalidad de la licitación.

Consideraciones

Primera. En la exposición de motivos, expresa el iniciante que con la presente iniciativa se limita la posibilidad de adjudicación directa de obras, servicios y adquisiciones; sin embargo, este punto en particular no es tratado en el proyecto de decreto que se refiere a los artículos 28, 31, 34 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a los artículos 27, 29, 32 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ninguno de ellos se refiere la adjudicación directa. Lo referente a la adjudicación directa se establece en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Con lo que se deduce que esta no es una de las finalidades de la iniciativa en estudio; además, es necesario establecer que de conformidad con ambas legislaciones el procedimiento de adjudicación directa es excepcional y se condiciona a determinados requisitos establecidos en ambas leyes.

Segunda. Por otra parte, en la redacción propuesta del artículo 28 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se establece que:

Una vez iniciada la evaluación técnica, sesionará **sobre un promedio 12 horas diarias hasta que se genere el resultado**, que no podrá tardar más de 5 días hábiles; el día que se abran las propuestas técnicas también se abri-

rán las económicas y se verificará que para las propuestas económicas se presentaron impresas en tinta invisible, a fin de constatar que las hojas que contengan precios solamente contendrán visible el membrete de la empresa a quien corresponde la oferta.

Al respecto, es preciso remitirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la fracción I del apartado B del artículo 123 establece la jornada máxima de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado que es de ocho horas la diurna y de siete la nocturna, por lo cual, de aprobarse la iniciativa en estos términos, se estaría contraviniendo lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Tercera. En la iniciativa no se aclara qué autoridad sería la encargada de dar la certificación a los notarios públicos que participarían en las licitaciones, ni a través de qué procedimiento, ni a quién le correspondería cubrir los honorarios de los mismos.

Cuarta. Con la aprobación de esta iniciativa, además, se dejaría fuera la posibilidad que haya proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica y las que se envían por correo ordinario, que son dos de las modalidades que se toman en consideración en la actualidad por el desarrollo tecnológico a nivel internacional, situación que nuestro país no puede dejar a un lado.

En el proyecto de decreto propuesto se prevé que sean derogados los actuales últimos cuatro párrafos del artículo 28 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establecen el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica:

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes, y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Secretaría de la Función Pública deberá aceptar la certificación de medios de identificación electrónica que realicen las dependencias y entidades, las entidades federativas y el Distrito Federal, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública.

De igual manera, se prevé suprimir los actuales últimos cuatro párrafos del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde se establece también el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica

Quinta. Por último, los integrantes de esta comisión dictaminadora compartimos la preocupación expresada por el iniciante en relación con la necesidad de transparentar en mayor medida los procedimientos de licitación de obra pública, de servicios, de adquisiciones y de arrendamientos del sector público, para lo cual es prioritario diseñar un nuevo esquema en el que se tomen en cuenta las necesidades de los diferentes sectores involucrados en estos relevantes temas. Por esta razón esta comisión realizó un foro en el Palacio Legislativo de San Lázaro los días 13 y 14 de febrero que se llamó *Normatividad relacionada con la contratación pública de obra, bienes y servicios*, en el que los legisladores tuvimos la oportunidad de analizar, al lado de especialistas en la materia, las necesidades y carencias que hay en la legislación nacional en lo referente a la contratación pública, y existe el compromiso de llevar a cabo una reforma integral a las leyes, materia del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública de la LX Legislatura someten a la consideración de esta soberanía el siguiente

Dictamen

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sec-

tor Público con número de expediente 2891, presentada el 4 de diciembre de 2007 por el diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

Segundo. Archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 26 de marzo de 2008.

La Comisión de la Función Pública, diputados: Benjamín Ernesto González Roaro (rúbrica), presidente; José Guillermo Velázquez Gutiérrez (rúbrica), Jesús Evodio Velázquez Aguirre (rúbrica), René Lezama Aradillas (rúbrica), Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica), secretarios; Moisés Alcalde Virgen (rúbrica), Jesús Sergio Alcántara Núñez, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Jesús Arredondo Velázquez (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres, María Eugenia Campos Galván, Andrés Carballo Bustamante, María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), Joaquín Conrado de los Santos Molina (rúbrica), Mario Enrique del Toro, Adriana Díaz Contreras, Arturo Flores Grande (rúbrica), Apolonio Méndez Meneses (rúbrica), Carlos Orsoe Morales Vázquez (rúbrica), Alan Notholt Guerrero (rúbrica), Héctor Padilla Gutiérrez, Rafael Plácido Ramos Becerril (rúbrica), Marcos Salas Contreras, Ramón Valdez Chávez, María del Carmen Fernández Ugarte (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Están a discusión los puntos de acuerdo.

En virtud de que no se ha registrado orador alguno para hacer reserva, se van a votar en conjunto. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aprueban los puntos de acuerdo.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la asamblea si se aprueban los puntos de acuerdo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobados los puntos de acuerdo. Archívese los expedientes como asuntos totalmente concluidos.

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa de la diputada Aída Marina Arvizu Rivas, del Grupo Parlamentario de Alternativa, que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Aída Marina Arvizu Rivas, del Grupo Parlamentario de Alternativa

La suscrita, integrante del Grupo Parlamentario de Alternativa Socialdemócrata, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa de decreto que se reforma el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La tendencia mundial en los últimos años ha sido la búsqueda de mejores instrumentos de control, fiscalización y rendición de cuentas por parte de instituciones públicas, funcionarios de gobierno y representantes populares. En esa materia, México ha establecido mecanismos que abonan a que en nuestro país ésta aspiración sea concretada.

Paralelamente se busca un Estado garante de los derechos humanos e instituciones autónomas que den certeza y confianza a la sociedad en su conjunto y al ciudadano en lo individual. En este marco se encuentra una institución autónoma de la relevancia y trascendencia como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La responsabilidad de los organismos autónomos en México ha estado contemplada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 3° de dicha normatividad señala expresamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un órgano regulado por dicho ordenamiento. Su autonomía no lo desvincula de sus obligaciones de rendición de cuentas, por lo que conviene entonces avanzar en la normatividad para que la rendición de cuentas sea efectiva, transparente y para ho-

mologar la situación jurídica constitucional de los órganos autónomos establecidos en nuestra Ley Suprema.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la existencia de organismos autónomos tales como el Instituto Federal Electoral y la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para el caso del primero, las reformas constitucionales más recientes en materia electoral han determinado que el órgano de fiscalización para tal instituto lo es una Contraloría General.

En concordancia con tales reformas, es menester hacer una revisión pormenorizada de la situación que al respecto guardan los otros órganos autónomos constitucionales, para lo cual señalo a continuación la reforma más reciente al artículo 108 Constitucional. Textualmente establece el dictamen en su parte conducente:

*El texto vigente del párrafo primero del artículo 108 constitucional sienta las bases para que los funcionarios y empleados del Instituto Federal Electoral sean responsables y estén sujetos a las sanciones que a tal efecto determine la ley. Sin embargo, no considera expresamente la existencia de otros organismos autónomos que deberían quedar comprendidos bajo la misma norma. Por lo anterior, y en congruencia con lo que establecerá la reforma constitucional –artículo 41– respecto a las responsabilidades administrativas a que están sujetos los consejeros electorales, el consejero presidente y otros servidores públicos del IFE, es conveniente, y así lo propone la Iniciativa bajo dictamen, **reformular el artículo 108 de la Constitución a fin de generalizar la norma establecida en su parte final. En consecuencia el primer párrafo del citado artículo quedaría como sigue:***

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos **de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Esta reciente reforma nos obliga a legislar todo lo relativo a la rendición de cuentas y la transparencia de los otros órganos autónomos que establece la Carta Magna, por lo que la materia de esta Iniciativa es el órgano de control que fiscaliza a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El órgano de control de la CNDH está regulado en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estableciendo que el titular del Órgano Interno de Control de la comisión será designado por el titular de la propia CNDH:

CAPÍTULO III ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 37. (Del Órgano Interno de Control)

*La Comisión Nacional contará con un Órgano Interno de Control que estará a cargo de un titular **designado por el presidente de la Comisión Nacional** y ejercerá las facultades y atribuciones a que hacen referencia la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.*

Es a todas luces evidente que no es correcto que sea el mismo Presidente de la CNDH quien designe al titular de su propia instancia de fiscalización, toda vez que la naturaleza de sus funciones revisoras requiere que entre ambos titulares no exista nexo, compromiso o relación alguna que pueda poner en entredicho la neutralidad e imparcialidad con que todo órgano de control debe actuar, por lo que es fundamental modificar integralmente la figura del Órgano Interno de Control con el que actualmente opera la CNDH para hacerlo armónico con la autonomía y principios rectores que la Constitución establece para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, hacemos propios los planteamientos formulados por las comisiones dictaminadoras que presentaron el proyecto de reforma constitucional que, en materia electoral, establecieron la figura de la Contraloría General en el caso del Instituto Federal Electoral, y que resultan totalmente aplicables para otro órgano constitucionalmente autónomo como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que a la letra señalan:

Es de toda evidencia que el titular de un órgano de control interno no debiera ser designado por los sujetos que están sometidos al control que la ley establece; ello convertiría a

los controlados en juez y parte, con efectos nocivos como los ya observados en un caso no muy distante en el propio Instituto Federal Electoral.

Tampoco resulta aconsejable que la Secretaría de Estado que en ámbito del Poder Ejecutivo tiene asignadas las facultades en materia de control interno de la administración pública centralizada y paraestatal se inmiscuya en las competencias de un órgano autónomo como el IFE; igual puede señalarse respecto de la posible intervención del Poder Judicial federal en estos ámbitos, ajenos a su naturaleza.

Queda solamente acudir a la soberanía popular expresada en el Congreso de la Unión para atender el dilema que plantea la existencia de un órgano de control interno en el seno de los organismos constitucionalmente autónomos.

La relevancia de las facultades revisoras de una instancia de control como la que señalamos, hace necesario llevar a cabo una revisión pormenorizada y proponer un fortalecimiento de su estructura, nombramiento y atribuciones que contribuya a que el ejercicio administrativo de la CNDH cuente con el aval de un órgano fiscalizador neutral y autónomo; para ello, proponemos la creación de una Contraloría General, dotada de autonomía técnica y de gestión, para la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos, cuyo titular deberá ser designado por la Cámara de Senadores, en congruencia con la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a la misma Cámara, de nombrar al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Una instancia autónoma de las facultades, presupuesto y relevancia de la CNDH, amerita contar con un órgano fiscalizador de dicho nivel. La Iniciativa propone establecer en la Carta Magna la figura de una Contraloría General, dotada de autonomía técnica y de gestión, para la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el procedimiento para la designación del titular de ese órgano interno, que podrá fincar responsabilidades a todos los servidores de la Comisión, incluido el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es de absoluta congruencia que, siendo la Cámara de Senadores depositaria de la facultad exclusiva de elegir a al titular de la CNDH, sea esa misma Cámara del Congreso de la Unión la que elija al titular de la Contraloría Interna de la misma, dotándolo de las bases constitucionales que le permitan ejercer su elevada responsabilidad con pleno profesionalismo y apego a la ley.

Ahora bien, para salvaguardar la imparcialidad y profesionalismo que deberá observar en su desempeño el titular de la Contraloría Interna de la CNDH resulta conveniente que la propuesta de candidatos a ocupar ese cargo provenga de universidades públicas de reconocido prestigio que la ley señale, estableciendo además los requisitos que deberá reunir el electo y el procedimiento correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el numeral 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102.

A. ...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de la Comisión.

El titular de la Contraloría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será designado por la Cámara de Senadores con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de institucio-

nes públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia de l Comisión y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Cámara de Senadores procederá a nombrar al titular de la Contraloría General en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero: En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del pre-

sente decreto, deberán hacerse las modificaciones legales correspondientes.

Artículo Cuarto: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo, a 24 de abril de 2008.— Diputada Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY GENERAL DE SALUD

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, suscrita por diputadas de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, suscrita por diputadas de diversos grupos parlamentarios

Las que suscriben, Martha Angélica Tagle Martínez, Convergencia; Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Alternativa Socialdemócrata y Campesina; Maricela Contreras Julián, PRD; y Lorena Martínez Rodríguez, PRI; diputadas federales de la LX Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 64, 71, fracciones II y III, de la Constitución General de la República; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Dadas las especificidades de las características especiales y la constante exclusión y discriminación de las personas con discapacidad, en la actualidad a partir de los tratados internacionales, se busca en gran parte del mundo, establecer y hacer efectivos los derechos que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional de los Derechos Humanos de las Personas con

Discapacidad a fin de proteger su vida e integrarlos plenamente a la sociedad en equidad de circunstancias; por tanto, se debe generar un marco jurídico nacional, que incorpore plenamente el derecho internacional a sus preceptos a fin de garantizar y hacer exigibles sus derechos humanos, económicos y sociales.

Con la Convención Internacional de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, impulsada por México ante las Naciones Unidas, podría cambiar paulatinamente el tópico de cómo se conciben tradicionalmente sus derechos, ya que busca promover y proteger ampliamente su esfera jurídica en cada una de las etapas de su vida e integrarlas plenamente a la vida.

Así entre los expertos existe un creciente acuerdo en que la discapacidad, se refiere a un menoscabo físico, mental o sensorial que limita o disminuye la capacidad de llevar a cabo las actividades cotidianas, lo cual es causado o agravado por las condiciones sociales y ambientales de su entorno; por ello, es importante desde el legislativo, crear las condiciones necesarias para que las sociedades reconozcan a todas las personas con discapacidad la oportunidad de vivir una vida en plenitud, independientemente de su condición y no como un acto de compasión o simpatía.

Entre los distintos efectos de esta iniciativa, se pretenden visualizar principalmente, los alcances de la Convención para hacer efectivo su acceso a la justicia en igualdad con otras personas como lo establece el artículo 13, y asegurar que disfruten del derecho a la libertad, la seguridad y no sean privadas de éstas de manera ilegal o arbitraria como lo mandata el artículo 14.

En este sentido, el artículo 17, establece la protección de la integridad física y mental de las personas con discapacidad para que no sean sometidas a la tortura, a otros tratos, penas crueles, inhumanos, degradantes o se les apliquen castigos; por otra parte, respecto al artículo 16, se establece que las leyes y medidas administrativas, deben promover su recuperación física y psicológica, la rehabilitación y su reintegración social; a fin de hacer más completa e integral, la protección de sus derechos humanos; por ello, en su artículo 15, se prohíben expresamente la realización de experimentos médicos o científicos en su persona sin su debido consentimiento. En este ámbito y orden de ideas se debe promover una adecuada defensa de sus derechos para garantizar su acceso y la confidencialidad de su información personal o de su expediente de acuerdo al artículo 22.

Otros tratados internacionales relacionados íntimamente al derecho de las personas con discapacidad son los concernientes a la Educación Especial, base fundamental para incorporarlos a la sociedad y cuyos principios nuestro país se comprometió a respetar, son los siguientes:

1948

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, donde se muestra un creciente interés por abordar la situación de las personas con discapacidad desde una perspectiva distinta y hacerlos sujetos de derecho.

1978

Informe Warnock (Inglaterra 1978), se analizó la prestación educativa a favor de los niños y jóvenes con deficiencias físicas y mentales, considerando los aspectos médicos de sus necesidades y los métodos conducentes a su preparación para incorporarlos en el mundo del trabajo.

1990

Cumbre Mundial a Favor de la Infancia de la ONU; es producto de la Declaración Mundial sobre Supervivencia, Protección y Desarrollo del niño, cuyo Plan de Acción estableció cumplirse en el año 2000.

1990

Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, busca la Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje, sus elementos esenciales son:

- Satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje
- Universalizar el acceso a la educación
- Fomentar el concepto de equidad
- Centrar la atención en el aprendizaje
- Ampliar los medios y los alcances de la educación Básica
- Mejorar las condiciones del aprendizaje
- Concertar acciones intersectoriales

- Desarrollar políticas de apoyo y,
- Movilizar recursos para la educación básica.

1994

Reunión de la UNESCO realizada en Salamanca España, cuyo resultado fue la Declaración de Salamanca que dio origen a los Principios de Política y Práctica para las Necesidades Educativas Especiales. Su finalidad consistió en favorecer la educación para todos, la educación integradora y la atención a los niños con NEE.

2000

En Dakar, se evaluaron los resultados obtenidos con los acuerdos de Jomtiem. El eje rector, consistió en satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje como un compromiso central de la Educación Básica.

En éste sentido, con base en lo anterior, México se encuentra considerado entre los “Estados Parte”, por tanto asumió la obligación de garantizar que las personas con discapacidad disfruten de estos derechos además de constituir un compromiso consagrado en la Ley Fundamental conforme al artículo 4 de nuestra Carta Magna.

En éste orden de ideas las personas con discapacidad en apego al artículo 25 de la Convención antes citada, tienen el derecho a acceder al más alto nivel posible de salud, sin discriminación debido a su condición y deberán gozar la misma gama, calidad y nivel de servicios de salud gratuitos o asequibles con calidez y eficiencia que se proporcionan a otras personas, o buscar los servicios de salud que necesiten debido a sus discapacidad.

Con fundamento a lo anterior nuestra Constitución en su artículo 1 se señala que todos deben gozar de las garantías individuales y estas no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, y a su vez el artículo 133 hace explícita la supremacía de la Carta Magna, y de los Tratados celebrados que estén de acuerdo con la misma.

Es así que el confinamiento o internamiento involuntario para el tratamiento de las personas con discapacidad intelectual, puede ser contraproducente, ya que las priva del derecho a la libertad y lesiona su dignidad, más aún porque no han violado ley alguna. Esta práctica por su carácter dis-

criminatorio debe abolirse, garantizándole desde el espíritu del legislador y la interpretación de las leyes, el pleno goce de todos sus derechos humanos.

En este sentido, debemos partir del análisis de los criterios que se usan para internar o recluir a las personas involuntariamente, que por lo general, se basan en que la persona es un peligro para sí misma o para otros; condición que desde la perspectiva psiquiátrica se acepta que no pueden determinar plenamente, ni predecir; por ésta razón, es importante crear grupos multidisciplinarios e interdisciplinarios de especialistas e instituciones que desde sus distintos ámbitos y facultades, determinen la existencia de una enfermedad mental una vez descartadas las enfermedades no diagnosticadas que alteren la conducta y las subyacentes, producto del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o como ocurre cuando por alguna razón las personas se tornan violentas esto porque para dichas conductas en un momento de exasperación existe la querrela y un código penal que se encarga de determinar la conducta y sancionarla pero como se ve nada tiene que ver con la discapacidad intelectual.

Un aspecto importante para la debida protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, se basa en la carga de las pruebas documentales públicas, privadas, científicas, electrónicas, magnéticas, visuales y digitales; las cuales deben sustentarse en criterios criminales “más allá de toda duda razonable” y no en motivos civiles como “causa probable”, “motivos razonables” o “razones para creer”. Por lo anterior, debe aplicarse un proceso legal adecuado que se siga de oficio a fin de proteger y hacer exigibles sus derechos humanos; ello implica que la persona, tiene derecho a acceder al defensor de oficio y además que se le garantice y pueda exigir el derecho a presentar testigos y apelar sobre una decisión que afecte sus derechos. En éste sentido se deben fortalecer los criterios y diagnósticos psiquiátricos con un dictamen razonado, multidisciplinario e interdisciplinario, para probar la existencia de una enfermedad mental, por si fuera el caso determinar de manera clara el confinamiento o internamiento voluntario e involuntario; porque actualmente, esta decisión sólo recae en la responsabilidad exclusiva del psiquiatra que lo recomienda, empero, en apego al respeto y preservación de los derechos humanos de tales personas se deben establecer claramente estas decisiones además se deberá evitar cualquier acción o tratamiento radical hasta en tanto no se realicen los estudios necesarios que eliminen las posibilidades de que la persona sufra un problema físico no diagnosticado.

Por otra parte, es un derecho de las niñas, los niños y de las personas no ser considerados con “trastorno mental” hasta que esta situación no se determine mediante exámenes científicos, de laboratorio, físicos, médicos o de otra índole, a fin de que no exista duda razonable de que los tratamientos radicales, la hospitalización voluntaria e involuntaria sea el último recurso y redunde en beneficio del paciente.

Un aspecto más a considerar y que es trascendente para las personas en esta situación, se refiere a la figura del Consentimiento informado sobre el tratamiento a realizar para recuperar su salud mental y los criterios en que se basa en que se basa; desde luego tiene derecho a recibirlo de manera completa, objetiva, detallada, justa y verdadera sobre los riesgos conocidos, subyacentes y predecibles, sobre los peligros del tratamiento que se propone y en su caso de los beneficios comprobados científicamente. Al mismo tiempo se debe garantizar su derecho a la información sobre otros tratamientos alternativos. Este proceso permitirá que el paciente, cliente o receptor de los tratamientos de salud mental, o el tutor ejercite un juicio libre e independiente sopeando en forma razonable sobre los posibles riesgos existentes en comparación con los posibles beneficios.

En éste sentido, toda persona que sea tratada o internada en un hospital, centro psiquiátrico o institución afín ya sea pública o privada, deberá ser sometida a una exploración o examen médico concienzudo, además se deberán realizar, por parte de un médico especializado las correspondientes evaluaciones interdisciplinarias para descartar enfermedades no diagnosticadas, por lo que se determinará la enfermedad mental a partir de la integración de un expediente médico que incluya pruebas físicas, científicas, historiales médicos realizados, exámenes neurológicos y pruebas de laboratorio para definir claramente el tipo de padecimiento a tratar. En consecuencia, el examen o la decisión de internar a una persona, no puede recaer únicamente en los psiquiatras, porque como se realiza actualmente en algún momento pudieran vulnerar sus derechos, en el caso de que pudiera existir alguna duda o negligencia en el diagnóstico definitivo, esto porque en todo momento se debe garantizar al paciente su derecho a solicitar y exigir que un médico, especialista o patólogo de su elección, le practique un segundo examen médico que garantice su independencia, autonomía que quien emitió la decisión, además se consagra su derecho a que se verifiquen sus resultados y se incluyan los resultados de las pruebas mencionadas.

La persona presentada para ser admitida o internada en un hospital o institución de salud mental público o privado, puede ser admitido temporalmente en caso de urgencia para someterse a exámenes médicos pero la administración de medicamentos por sus implicaciones psicotrópicas, no podrá hacerse contra su voluntad durante el tiempo en que se estén realizando tales valoraciones, y cuando haya pasado tal evento deberá de manera voluntaria en los términos legales correspondientes dar su consentimiento para ello, en congruencia a los tratados internacionales, la legislación nacional y el respeto a sus derechos humanos para descartar que ninguna otra droga o medicamento psiquiátrico que la persona pudiera estar tomando, esté causando la manifestación del síntoma psiquiátrico.

Por lo anterior, la persona que ha sido internada involuntariamente, conserva el derecho a rehusar el tratamiento hasta en tanto no se le informe lo que incluye, sus riesgos y sus beneficios, así como una lista de los tratamientos alternativos.

A su vez el paciente tiene el derecho, como parte de sus registros o expediente médico y en presencia de algún representante de su elección como testigo adicional del procedimiento a realizar y pedir se grabe un vídeo del procedimiento realizado en su persona para de ésta manera dar su consentimiento informado; por ésta razón, antes o durante su grabación se debe evitar la administración de drogas psicotrópicas, neurolépticas o alguna otra droga psiquiátrica que afecte alguna de sus capacidades físicas.

Si después de realizados los exámenes se determina la existencia de una enfermedad o mal físico subyacente y no de origen mental, no se admitirá formalmente a la persona en un hospital o institución de salud mental, sino que se le transferirá al hospital general de su elección o con el médico de su elección para su adecuado restablecimiento. Por ello, no deberá admitirse a una persona en una institución psiquiátrica contra su voluntad, si antes no ha firmado un "testamento de consentimiento" ante un notario y estando en uso pleno de sus facultades, como ocurre con los protocolos de la donación de órganos, a excepción de quienes desde su nacimiento o por otra causa, tengan una discapacidad mental.

Las personas con discapacidad intelectual en su calidad de pacientes, tienen el derecho de no estar bajo efecto de medicamentos durante el procedimiento legal, mediante el cual, se determine su confinamiento o internamiento involuntario,

para facilitar la determinación del estado de interdicción o similar y durante cualquier entrevista con su abogado, persona de confianza o representante en cualquier juicio. En este sentido, solo un juez o un magistrado, podrán tomar la determinación de internar o privar a una persona de su libertad en una institución psiquiátrica, hospital o institución pública o privada afín, por lo tanto, el paciente tiene el derecho de contar con un defensor oficio en todo el proceso.

Es importante considerar que durante una audiencia legal, estarán vigentes las reglas normales de todo juicio como es la presentación de pruebas privadas, públicas, científicas, magnéticas, informáticas, digitales y videos; el derecho a examinar e interrogar a los testigos y otorgar al paciente o a su representante legal acceso total a todos los registros o informes médicos relacionados con el paciente que integren su expediente.

Lo anterior permitirá demostrar que la persona requiere de una hospitalización o internamiento involuntario, por tanto, como garantía y respeto a sus derechos humanos, se debe despejar toda duda razonable respecto a que la persona requiere de dicha hospitalización, como medida de emergencia y como último recurso. Otra cuestión importante consiste en garantizar al paciente o su representante una transcripción del procedimiento para hacer efectivo su derecho de apelación ante cualquier decisión tomada por el juez y en su caso el estado de interdicción o similar.

Finalmente, se exhorta con esta iniciativa a las autoridades de salud a que la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, referente a la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Medico-Psiquiátrica públicas y privadas, se apeguen a los Principios de Dignidad y Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Intelectual conforme a los lineamientos establecidos en la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para quedar como siguen:

Artículo 72. La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención, y control *seguro e informado* de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

Artículo 73. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción y atención de la salud mental;

III. La realización de programas para la prevención y erradicación del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y

IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 74. La atención de las enfermedades mentales comprende:

I. La atención *informada y adecuada* de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación y *medicación* psiquiátrica *segura y comprobada* de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II. La organización, operación y supervisión *permanente* de instituciones *públicas y privadas* dedicadas al estudio y *tratamiento de enfermos mentales de manera que se garantice una rehabilitación comprobada, informada y segura.*

Artículo 75. El internamiento *voluntario e involuntario* de personas con padecimientos mentales en establecimientos **públicos o privados** destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, *con derecho a una segunda opinión, y el consentimiento informado, tanto del pacien-*

te como de la familia, una persona de confianza, representante legal o tutor sobre cualquier tratamiento y medicamento suministrado durante el proceso de rehabilitación, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. *El confinamiento o internamiento involuntario se realizará como último recurso a partir de dictamen psiquiátrico razonado, comprobado e interdisciplinario.*

Los enfermos mentales tienen derecho a una rehabilitación adecuada e informada sobre su padecimiento, sobre los medicamentos utilizados durante el proceso de tratamiento así como sus efectos o reacciones, a que se descarten enfermedades físicas no diagnosticadas o enfermedades subyacentes y a recibir información de tratamientos alternativos, para lo cual se integrará un expediente que incluya las pruebas visibles en la legislación sustantiva y adjetiva.

Artículo 76. La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas *así como su actualización permanente* para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria *de oficio* entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda *para garantizar la dignidad, la no discriminación y el respeto a los derechos humanos y la representación legal del enfermo mental.*

Artículo 77. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda *o custodia*, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención *informada e* inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales y *las físicas no diagnosticadas, una persona no podrá ser considerada enfermo mental hasta en tanto no se contravenga lo establecido en los artículos 75 y 76 de la presente ley.*

A tal efecto, *las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales garantizarán la información, orientación y asesoramiento para su atención, en especial en el uso de los tratamientos, y de los criterios para su rehabilitación. En el caso del confinamiento o internamiento involuntario como último recurso, orientará y asesorará al enfermo mental, y a los familiares, perso-*

na de confianza, representante legal, custodio o tutor sobre su derecho a comparecer sin los efectos de medicamentos, a la información que considere pertinente de los tratamientos recibidos y los relacionados a los criterios establecidos en el artículo 75 y 76 de esta ley.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008. —
Diputadas: Martha Angélica Tagle Martínez, Elsa Conde Rodríguez, Maricela Contreras Julián, Lorena Martínez Rodríguez (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Salud.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa del diputado Carlos Altamirano Toledo, del Grupo Parlamentario del PRD, que reforma el artículo 60 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a cargo del diputado Carlos Altamirano Toledo, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

1. México ocupa un lugar privilegiado en el mundo por la diversidad de sus bosques naturales, los que brindan una infinidad de servicios ambientales, y sus materias primas

son una fuente importante de ingresos para los pobladores rurales del país. Pero, tristemente, los mexicanos vivimos en uno de los países con las tasas más altas de deforestación del planeta.

Hay consenso en que el Estado debe combatir con energía las actividades que destruyen y depredan los recursos naturales. Sin embargo, esa estrategia no tiene sentido si al mismo tiempo no se alienta el desarrollo de las actividades económicas que permitan conservar adecuadamente los bosques existentes e incluso recuperar lo ya perdido.

Este criterio, sin embargo, no fue considerado en las modificaciones fiscales que entraron en vigor en el presente ejercicio.

La contradicción radica en que, por una parte, se declara el interés público por el medio ambiente —ánimo que esta Cámara compartió al autorizar erogaciones específicas para preservar los bosques— mientras por otro lado, las disposiciones fiscales desalientan las actividades que no dañan los bosques.

2. Las comunidades rurales se benefician con productos, que por ser distintos a la explotación de la madera, impiden la deforestación del país. Así se obtiene resina natural, fundamentalmente de pino, sustancia que es insumo básico para la elaboración de pinturas, pegamentos, aguarrás, brea y llantas, entre otros productos.

Cada vez que se corta un árbol de pino sin haberle extraído previamente la resina, se esta perdiendo parte de su valor, se aumenta la necesidad de que se compre resina importada o de origen ilegal y se pierde la generación de ingresos adicionales para el sector forestal.

Al extraer la resina —que en promedio representa 12 kilogramos por cada 3 años— cada campesino resinero realiza una actividad económica en la que necesita cuidar los árboles y así se convierte en un guardabosques. El Consejo Internacional para la Investigación de los Bosques ha señalado que el aprovechamiento de las resinas permite que las comunidades aumenten sus ingresos y que esto ocurre “sin que se pierda una sola hectárea de bosque”. Además, el Plan Estratégico Forestal para México 2025 elaborado por Semarnat, señala claramente que las resinas y otros productos forestales no maderables satisfacen “necesidades cotidianas de amplios sectores de la población” ofreciendo “alternativas para elevar la calidad de vida de la población rural.”

3. La práctica fiscal que se ha tenido en México ha sido permitir la auto facturación en beneficio de los pequeños propietarios, jornaleros y sus familias en los estados de Michoacán, México y Oaxaca.

La auto facturación consiste en permitir que el comprador de la materia prima realice la factura de la compra.

De esta forma, es el industrial el que carga con la responsabilidad de cumplir con las disposiciones legales y quien lleva el asunto con sus contadores. El campesino no emite factura, no porque sea un gran evasor fiscal, sino porque vive en pequeñas comunidades rurales, donde los servicios bancarios son escasos, en la mayoría de los casos no tiene un buen nivel educativo y no tiene la capacidad económica para contratar un contador.

4. Durante años, el concepto de auto facturación ha estado vigente. En el 2007 este procedimiento operó mediante las reglas 2.5.1 a la 2.5.4 de la miscelánea fiscal, de forma que la auto facturación se permitió en los casos en que el monto de esta no superó los 40 días de salario mínimo por persona y para el adquirente (es decir las empresas que la procesan) un 70 por ciento del total de las compras efectuadas.

5. Ahora bien, por primera vez en décadas, el IETU canceló la auto facturación al exigir que los productores del campo tengan que cumplir, como si tuvieran posibilidades materiales de hacerlo, con el papeleo fiscal.

El 1 de octubre de 2007 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que es un impuesto nuevo que **impide la deducción de las compras mediante la auto facturación.**

Particularmente, el artículo 6o. fracción IV establece:

“Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. **No se considera que cumplen dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación,** ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que la efectuó o en cantidades fijas con base en unidades de medidas autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas”.

Aunque un artículo transitorio del IETU establece, temporalmente, que la comprobación se podrá hacer en los términos de la miscelánea fiscal, se mantiene la obligación, en el medio rural, del pago con cheque y se espera que el campesino tenga registro federal de causantes. Pero esta disposición transitoria no impedirá que a partir del próximo ejercicio los campesinos resineros tengan que enfrentar el IETU, e incluso con un impacto mayor pues llegará a 17 por ciento.

Exigir una contabilidad a los campesinos que complementan sus bajos ingresos con la recolección de resina es simplemente algo ajeno a la realidad. El resinero promedio recolecta un promedio de 80 kilos por semana lo que le genera apenas un ingreso alrededor de 240 pesos semanales. No tienen posibilidades de llevar una contabilidad con los requisitos y papeleo que pide Hacienda y puesto que aprovechan directamente un recurso natural, tampoco obtienen ninguna factura.

Si los campesinos no pueden vivir del bosque, no les quedan más opciones que abandonarlo, hacerse a un lado, o en el peor de los casos, participar en otras actividades, que con permiso o sin él, depredan los recursos naturales del país.

6. Es altamente probable que Hacienda no logre una gran recaudación haciendo que los campesinos resineros tramiten su registro federal de causantes, pues por el nivel de ingresos su tributación sería mínima y en muchos casos sería de “tasa cero”.

Aun en el extremo de suponer que todos los pequeños campesinos se inscribieran como contribuyentes y que todos ellos tuvieran ingresos superiores a los 40 salarios mínimos, los ingresos estimados para Hacienda serían bajísimos.

Si se considera que la producción total de resina es de 18 mil toneladas al año, y que su precio es apenas de 6 mil pesos, el valor total de la resina vendida es de 108 millones de pesos. De esos 108 millones, 40 por ciento del volumen corresponde a la auto facturación, es decir 43.2 millones de pesos; de forma que el fisco si pudiera obligar al registro de los campesinos, los gravaría con 16.5 por ciento por lo que tendría, hipotéticamente, el ingreso de 7 millones 128 mil pesos.

Pero este supuesto ingreso difícilmente será real, si se considera que la inmensa mayoría de los campesinos tienen in-

gresos inferiores a 40 días de salario mínimo por lo que su tasa real de recaudación sería cero.

No tiene ningún sentido tratar de obtener ingresos sangrando la economía de los campesinos que complementan sus ingresos con el aprovechamiento racional de los bosques. Es una verdadera insensatez que la política fiscal castigue las actividades económicas que impiden la tala del macizo boscoso; y más aún si la cantidad que se supuestamente se obtendría es verdaderamente marginal para el conjunto de las finanzas públicas.

7. Los gobiernos responsables usan incentivos fiscales para desarrollar la silvicultura y proteger sus bosques. La lógica es que la reducción de bióxido de carbono y la captación de agua forman una riqueza que es patrimonio público y que debe preservarse.

En todo el mundo se reconoce el valor ambiental de los bosques, asumiendo que los recursos asignados son menores si los comparamos con el valor de los beneficios que nos brindan.

Así ocurre en diversos países europeos, en Brasil y Chile. ¿Por qué ellos sí y México no?

No tiene sentido imponer a los resineros un régimen que evidentemente no generará recaudación y los llevará a la explotación ilegal del bosque o a vender su resina de forma clandestina. Carece de lógica generar programas de apoyo a la forestación y por otra parte alentar el abandono de las actividades productivas que inhiben la tala de los pinos y otras especies.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 6o., fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para quedar como sigue:

Artículo 6o.

I. a III. ...

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad estableci-

dos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, **incluyendo las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación.**

No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que la efectuó o en cantidades fijas con base en unidades de medidas autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la ley citada, según corresponda.

V. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2008.— Diputado Carlos Altamirano Toledo (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que adiciona el último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a la identidad, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a la identidad, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto aprobada por consenso, que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El concepto de la identidad como derecho se refiere a: La identidad es la necesidad y capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales y grupos humanos como la familia, sociedad y nación. En otras palabras la identidad es una necesidad inherente al individuo.

De acuerdo con el Comité Jurídico Interamericano, “el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” por lo que es, en consecuencia, “un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión”.

“El derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como un derecho que es esencial como medio para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, económica, social y cultural”.

De acuerdo a los derechos asociados y bajo esta concepción, el ejercicio afirmativo de derecho a la identidad, cobra un valor instrumental para la garantía de otros derechos, como lo son el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a ser registrado y a la personalidad jurídica.

Derecho a ser registrado: el registro es la constancia oficial de nacimiento de un niño o una niña que en determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo de gobierno. Así, se entiende que con el registro queda de manifiesto la existencia legal de la persona y su calidad de titular de sujeto de derechos.

Derecho a un nombre: es un componente importante de la identidad de las personas, porque les da existencia legal y permite a las autoridades de un país conocer en términos reales cuántas personas lo integran.

Derecho a la nacionalidad: consiste en dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico y de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria. Así, la nacionalidad es el vínculo jurídico y político que existe entre una persona y el Estado.

Derecho a la personalidad jurídica: permite que cada individuo tenga plena capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La importancia del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales.

En abril de 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis, sobre el derecho a la identidad:

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la república), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Amparo directo en revisión 908/2006.18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

El Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), agosto de 2007 se llevó a cabo la primera Conferencia Regional sobre el Derecho a la Identidad, con la presentación de conclusiones y recomendaciones de las 18 delegaciones participantes¹.

Preocupada por esto la Organización de Estados Americanos realiza un Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) con el fin de fortalecer la gobernabilidad democrática y la consolidación institucional de sus países miembros, así como promover el desarrollo integral de la región.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, hace referencia en su:

Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.

Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2. Los Estados parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad, este derecho, así como sus diversas expresiones serán reconocidas y protegidas por la ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Nota:

1) Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.— Diputados: David Sánchez Camacho, Holly Matus Toledo, Elsa Conde Rodríguez, Pablo Arreola Ortega, Martha Tagle Martínez, Irma Piñeyro Arias, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, Irene Aragón Castillo (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto aprobada por consenso, que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 2 de septiembre de 1990 entró en vigor la Convención de los Derechos del Niño la cual fue ratificada por México el 21 de septiembre de ese mismo año. Y no fue sino hasta el año 2000, –10 años después–, que se recogió en el texto constitucional el mandato de dicho tratado internacional mediante la reforma al artículo 4o. Con ésta modificación se estableció que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y se dispuso que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y que el Estado dará las facilidades correspondientes para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez. También, el 29 de mayo del año 2000 se promulgó en el país la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Sin embargo, aun cuando estas modificaciones constituyen un avance en la garantía de los derechos de las niñas, niños

y adolescentes, es necesario completar el cambio iniciado por la reforma a través de la incorporación en la Constitución de otros principios recogidos en los instrumentos internacionales, así como de la especificación de ciertas obligaciones del Estado y los particulares. Por ello la presente iniciativa tiene como fin complementar estos derechos para que se reconozcan y se garanticen.

Una de las grandes transformaciones introducidas por la Convención y que se debe incorporar en nuestra Carta Magna consiste precisamente en reconocer al niño y al adolescente como titulares de derecho propio y no como simple receptores de obligaciones atribuidas a los padres.

Lo anterior no significa de modo alguno negar los derechos de los padres y de la familia vinculados a la filiación, sino simplemente reconocer que se trata de ámbitos separados y que, sobretodo, no implica un poder discrecional y arbitrario de los padres sobre los hijos menores de edad.

Las niñas, niños y adolescentes han sido usualmente excluidos de la titularidad de ciertos derechos especialmente relacionados con las libertades. Así se requiere incorporar expresamente ciertos criterios de interpretación y establecer la obligación de regular su ejercicio, siempre atendidos al texto constitucional y a los tratados internacionales.

El ejercicio de los derechos durante la infancia y adolescencia se inscriben en el proceso de especificación que han tenido los derechos humanos como producto de su evolución histórica. Sin embargo, a diferencia de los derechos específicos de otros grupos en situación de vulnerabilidad, los derechos de los niños no pueden interpretarse como mecanismos de acciones afirmativas o medidas de discriminación inversa. Esto quiere decir que, mientras que para otros colectivos ciertos derechos particulares son medios para conseguir la igualdad real, en virtud de que sus miembros han sido tradicionalmente discriminados, y son en este sentido temporales hasta en tanto se consiga el objetivo, los derechos de los niños tienen una aspiración de permanencia debido a que la condición de desarrollo en la que se encuentra la persona durante esta etapa de la vida requiere de condiciones estables de garantía en el acceso a ciertos bienes. La singularidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene entonces que ser plasmada constitucionalmente.

Además de lograr el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a nivel constitucional, con esta iniciativa de reforma se busca garantizar el derecho de és-

tos de expresar libremente su opinión y contribuir con ello en la toma de decisiones.

En el país existen múltiples factores que pueden limitar el ejercicio de estos derechos, lo cual lesiona, en ocasiones su integridad física y mental. En amplios sectores de la sociedad no existe un conocimiento pleno sobre los derechos de la infancia y de la adolescencia y suele darse en ellos situaciones de violación a éstos.

La práctica de valores como el diálogo, (la libre expresión), el respeto y la tolerancia en el interior de la familia es una condición indispensable para permitir que se cumplan los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se trata de fomentar actitudes y comportamientos que están al alcance de todos, y que pueden convertirse en herramientas para mejorar la convivencia familiar y social.

Para contribuir a superar estos rezagos se requiere del concurso decidido y permanente del gobierno y de la sociedad, de tal forma que se garantice el pleno ejercicio de los derechos de la infancia, se eviten fenómenos como el maltrato, el abuso y el abandono, se proteja y apoye el pleno crecimiento de las niñas, niños y adolescentes y se aliente en las familias y en la sociedad en general, el respeto de estos derechos.

En atención a la novedad de la materia y a la especificidad de los derechos, se requiere determinar claramente en la Constitución los principios rectores que deberán guiar cualquier actuación de la autoridad en lo referente a la regulación y aplicación de estos derechos.

Por ello la iniciativa también propone establecer en la Constitución que las leyes, instituciones y políticas relacionadas con la infancia y adolescencia tendrán como principios rectores la no discriminación y el interés superior del menor y del adolescente.

El origen está dado por la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Convención ha tenido una recepción favorable por parte de los países desde su origen, tanto es así que la firmaron 61 Estados con la ratificación de 20 países en 1990. En

alusión a ello la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la ONU reunida en Viena en 1993 ha expresado una suerte de directriz en los siguientes términos “...la efectiva aplicación de la Convención por los Estados parte, mediante la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias, y la asignación del máximo posible de recursos disponibles. La no discriminación y el interés superior del niño, deben ser considerados primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados”.

Para algunos autores la denominación “interés superior del menor” aparece por primera vez en Preámbulo de la Convención de La Haya de 1980 (best interest of the children).

Grosman señala que “es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal *interés* en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso” luego explica que el mismo debe “constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño”. En caso de conflicto frente al presunto interés de un adulto, debe priorizarse el del niño. Agrega que más allá de la subjetividad del término “interés superior del menor” este se presenta como “el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo”. Por último, a la hora de hacer valoraciones hay que asociar el “interés superior” con sus derechos fundamentales.

Bidart Campos enseña que cuando la Convención habla de una consideración primordial hacia el “interés superior del niño”, “descubrimos en esta pauta una orientación que no es un simple consejo o una mera recomendación, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en cuanto ámbito deba funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar y, a la vez, en el área de las relaciones entre particulares”.

Como conclusión el “interés superior” contemplaría 2 aspectos uno por parte del Estado a fin de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación con base en los principios de la Convención y, por el otro, la de escuchar a los menores a fin de que sean “sujeto prevalente de derechos” y no como objetos de un sistema jurídico pensado sólo en la ex-

clusiva finalidad del adulto.

El “interés superior del niño” se plantea como un “estándar jurídico” a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar que, como vimos a través de la jurisprudencia, habrá de ser diferente en cada caso.

Conforme a lo anterior el texto legal propuesto recoge los criterios establecidos por el comité de los Derechos del niño y la elaboración de la doctrina en los últimos años, con el fin de reducir el margen de discrecionalidad en la actuación pública y privada, garantizando a la niña, niño y adolescente el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

En el actual momento del desarrollo de las políticas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes estamos ingresando a una etapa “garantista”, en la cual las instituciones sociales, públicas y privadas, deben velar porque estos derechos que ya son reconocidos como derechos humanos para todas y todos, sean respetados y tengan una vigencia plena y cotidiana.

Finalmente en atención a las anteriores consideraciones, una reforma en materia de derechos humanos no puede excluir a los miembros del grupo infancia y adolescencia, que aún no alcanzan la condición de ciudadanos ni la capacidad plena para el ejercicio libre de sus derechos, pero a los que su condición de personas convierte en titulares de derechos humanos. Las niñas, los niños y los adolescentes están excluidos de los mecanismos de democracia formal y por ello la responsabilidad de reconocer y garantizar sus derechos es apremiante. Sin dejar de reconocer los logros obtenidos en los últimos años, es necesario dar un paso más en la incorporación plena de los tratados internacionales y la elaboración teórica, lo que colocará a México a la vanguardia en la materia.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona una palabra al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo 4o. ...

...

...

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a una vida libre de violencia.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a expresar libremente su opinión y a contribuir en la toma de decisiones en los asuntos que le conciernan.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de los **niños, niñas y adolescentes**, en el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Las leyes, instituciones y políticas relacionadas con la infancia y adolescencia tendrán como principios rectores la no discriminación y el interés superior del menor y del adolescente.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.— Diputados: Pablo Arreola Ortega, Rosario Ortiz Magallón, Holly Matus Toledo, Elsa Conde Rodríguez, Irma Piñeyro Arias, Martha Tagle Martínez,

Itzcóatl Tonatihu Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, Irene Aragón Castillo (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 40 Y 130 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de laicidad, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de laicidad, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto aprobada por consenso, que reforma y adiciona los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con el fin de fortalecer los derechos y libertades de las ciudadanas y los ciudadanos, y de que se respeten y amplíen las garantías individuales y los derechos humanos plasmados en nuestra Carta Magna, la presente iniciativa tiene como objeto elevar a rango constitucional el carácter laico del Estado mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 130 el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como la libertad de creencias y de culto (artículo 24). La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala en su artículo 3o. que “El Estado mexicano es laico. Él mismo ejercerá su autoridad

sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros”.

También afirma que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. A pesar de lo anterior, no existe más allá de dicha ley reglamentaria, un artículo de la Constitución que establezca en ese rango la libertad de conciencia y la laicidad del Estado.

A partir de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma nuestro país vivió un momento fundacional trascendente, pues si bien la independencia nos liberó de la sujeción a un poder extranjero, en términos de la construcción del Estado nacional, fueron las reformas de esos años las que finalmente permitieron articular la voluntad del pueblo y constituir la república que hoy conocemos, con todas sus características: laica, democrática, representativa y federal. Dichos principios fueron reiterados por la Constitución de 1917.

La existencia del Estado laico es, por lo demás, una exigencia de las sociedades modernas y democráticas. Hay una creciente diversidad religiosa y moral en el seno de las sociedades actuales y los Estados tienen ante sí desafíos cotidianos para favorecer la convivencia armoniosa, además de la necesidad de respetar la pluralidad de las convicciones religiosas, ateas, agnósticas, filosóficas, así como la obligación de favorecer, por diversos medios, la deliberación democrática y pacífica. El Estado democrático tiene igualmente la obligación de velar por el equilibrio entre los principios esenciales que favorecen el respeto de la diversidad y la integración de todos los ciudadanos a la esfera pública.

La laicidad del Estado, en ese sentido, significa y supone mucho más que la separación del Estado y las iglesias. Implica el reconocimiento de que todos los seres humanos tienen derecho al respeto de su libertad de conciencia y consecuentemente de su práctica individual y colectiva. Este respeto implica la libertad de adherirse a una religión o a convicciones filosóficas, el reconocimiento de la autonomía de la conciencia individual, de la libertad personal de los seres humanos y su libre elección en materia de religión y de convicción. Significa igualmente el respeto por parte del Estado, dentro de los límites de un orden público democrático y del respeto de los derechos fundamentales, a la

autonomía de las religiones y de las convicciones filosóficas. La laicidad, así concebida, constituye un elemento clave de la vida democrática. Impregna inevitablemente lo político y lo jurídico, acompañando de esa manera el avance de la democracia, el reconocimiento de los derechos fundamentales y la aceptación social y política del pluralismo.

El Estado laico se vuelve necesario en toda sociedad que quiere armonizar relaciones sociales marcadas por intereses y concepciones morales o religiosas plurales. Por ello, un elemento esencial del Estado laico es el establecimiento, dentro de los límites indicados, de condiciones que aseguren un trato igualitario a los seres humanos de diferentes religiones y convicciones. La igualdad no debe ser solamente formal, debe traducirse en la práctica política en una vigilancia constante para que no sea ejercida alguna discriminación en contra de las personas en el ejercicio de sus derechos, particularmente de sus derechos ciudadanos cualquiera que sea su pertenencia o no pertenencia a una religión o a una convicción filosófica, o independientemente de su sexo, origen étnico, capacidades físicas, preferencias sexuales o de otro tipo.

Para garantizar la igualdad y las libertades de los ciudadanos, el orden político debe tener la libertad para elaborar normas colectivas sin que alguna religión o convicción particular domine el poder civil y las instituciones públicas. La autonomía del Estado implica entonces la disociación entre la ley civil y las normas religiosas o filosóficas particulares. Ello significa que las religiones y los grupos de convicción pueden participar libremente en los debates de la sociedad civil. Sin embargo, no deben de ninguna manera dominar esta sociedad e imponerle a priori doctrinas o comportamientos.

La laicidad puede ser definida como una forma de convivencia social, cuyo Estado obtiene su legitimidad ya no de elementos religiosos o sagrados, sino de la soberanía popular, tal como lo establece el artículo 39o. de la Constitución. Un proceso de laicización de las instituciones públicas emerge entonces cuando el Estado ya no está legitimado por una religión o por una corriente de pensamiento particular y cuando el conjunto de los ciudadanos puede deliberar pacíficamente, en igualdad de derechos y de dignidad, para ejercer su soberanía en el ejercicio del poder político.

La laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas

y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas.

El respeto concreto a la libertad de conciencia y a la no discriminación, así como la autonomía de lo político y de la sociedad frente a normas particulares, deben aplicarse a los necesarios debates que conciernen a las cuestiones relacionadas con el cuerpo y la sexualidad, la enfermedad y la muerte, la investigación científica y la bioética, la emancipación de las mujeres, la educación de los niños, la condición de los adeptos de minorías religiosas y de otro tipo, así como de los no creyentes. El principio de la laicidad debe ser en consecuencia rector en los debates en torno a diferentes cuestiones que ponen en juego la representación de la identidad nacional, las reglas de salud pública, los conflictos posibles entre la ley civil, las representaciones morales particulares y la libertad de decisión individual, en el marco del principio de compatibilidad de las libertades. El Estado laico interviene en esferas hasta ahora consideradas como privadas, léase íntimas y busca equilibrar el respeto de las decisiones privadas y personales con la garantía de los derechos de todos. Es necesario reconocer los vínculos entre la laicidad y la justicia social, así como entre la garantía de las libertades individuales y las colectivas y la ampliación de ellas.

Contrariamente a lo que se teme en ciertas sociedades, la laicidad no significa la abolición de la religión sino la libertad de decisión en materia de religión. Al mismo tiempo que se vigila que la laicidad no tome aspectos de religión civil, o se sacralice de alguna forma, el aprendizaje de sus principios inherentes puede contribuir a una cultura de paz civil. Esto exige que la laicidad no sea concebida como una ideología anticlerical. Reconociendo entonces que las religiones y convicciones filosóficas constituyen socialmente lugares de recursos culturales, íntimamente ligadas a los valores de diversos sectores de la sociedad. La laicidad del siglo XXI debe permitir articular diversidad cultural y religiosa y unidad del vínculo político y social, de la misma manera que las laicidades históricas tuvieron que aprender a conciliar las diversidades religiosas y la unidad de este vínculo. Es igualmente en el contexto de la individualización que se debe comprender por qué es difícil reducir lo religioso al sólo ejercicio del culto, y por qué la laicidad como marco general de la convivencia armoniosa es más que nunca deseable.

Considerando lo anterior y reconociendo que la separación entre el Estado y las iglesias ha sido una medida política importante, pero no suficiente para la autonomía de las de-

cisiones políticas del Estado frente a las doctrinas religiosas y convicciones filosóficas específicas, se propone a este Congreso la adición a un artículo constitucional que establezca la laicidad del Estado mexicano, mediante la fórmula siguiente:

Se propone incorporar al texto del artículo 40 constitucional el carácter laico, entre los atributos fundamentales de la república, estableciendo la laicidad como uno de los ahora cinco principios rectores de toda la organización del orden constituido (republicanismo, democracia, representatividad, federalismo y, ahora, laicidad).

También como parte de la consagración de la separación de la iglesia y el Estado, se le agregan tres párrafos al artículo 130. En el primero se establece la laicidad como principio histórico y orientador; se garantiza de manera explícita la autonomía de las instituciones frente a las normas y reglas legales, así como ante las creencias religiosas o ideológicas particulares; se establece la laicidad como una obligación que, de no cumplirse, derivará en responsabilidad para los servidores públicos y se agrega la obligación de las autoridades públicas de respetar escrupulosamente el Estado laico y la separación entre la iglesia y el Estado.

En el segundo párrafo se eleva a rango constitucional la obligación del Estado de no privilegiar a ninguna iglesia, asociación o agrupación religiosa, conforme a lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Finalmente, en el tercer párrafo se establece que será obligación de las autoridades federales, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios guiar su actuación respetando y salvaguardando en todo momento el principio de laicidad.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona una palabra al artículo 40, y un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república **laica**, representativa, democrática, fede-

ral, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en la federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 130. Los principios históricos **de laicidad** y de separación del Estado y las iglesias, orientan las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

El Estado mexicano, cuya legitimidad política proviene de la soberanía popular, asume el principio de laicidad como garante de la libertad de conciencia de todas las personas y, en consecuencia, de los actos que de ésta se deriven. Garantiza también la autonomía de sus instituciones frente a las normas, reglas y creencias religiosas o ideologías particulares; así como la igualdad de todas las personas ante la ley, independientemente de sus creencias.

El Estado garantizará la igualdad de trato y no establecerá ningún tipo de privilegio a favor de iglesia, asociación o agrupación religiosa alguna.

Corresponde exclusivamente al Congreso...

Las autoridades federales, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios deberán guiar su actuación respetando y salvaguardando en todo momento, el principio de laicidad. El incumplimiento de esta obligación conllevará responsabilidad en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y las demás que establezcan las leyes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo Federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.— Diputados: Pablo Arreola Ortega, Rosario Ortiz Magallón, Irma Piñeyro Arias, Elsa Conde Rodríguez, Holly Matus Toledo, Martha Tagle Martínez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, Irene Aragón Castillo (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 2, 3 Y 27 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2o., 3o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de los pueblos indígenas, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2, 3 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de los pueblos indígenas, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto aprobada por consenso, que reforma y adiciona los artículos 2, 3, y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. De acuerdo a cifras oficiales existen en el país 62 lenguas indígenas, con una población de más de doce millones de personas hablantes de estas lenguas y sus variantes en 656 municipios –aproximadamente la cuarta parte del total nacional– habitados por 40% o más de población indígena en donde 481 de estos municipios son mayoritariamente indígenas.

Los pueblos indígenas, son los habitantes originarios de estas tierras, desde antes de la constitución del Estado Mexicano, sin embargo, pese a su número y presencia milenaria, es hasta el año de 1992, en que por primer vez se les incorpora tímidamente, en un texto constitucional, el artículo cuarto y, se reconoce, la composición pluricultural de la Nación Mexicana, se incorporan un año antes, en el cuerpo jurídico nacional, algunos conceptos elaborados en el derecho internacional que definen un conjunto de nuevos derechos: los derechos colectivos, entre los que destacan “pueblos indígenas” y “territorios indígenas” al ratificar, el Senado de la República, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Posterior a esta reforma, en el año 2001, se aprueba en el Congreso de la Unión, una reforma constitucional al artículo 2o. en materia de derechos y cultura indígena, que reitera la composición pluricultural de la nación y contempla algunos derechos indígenas; sin embargo, estas dos reformas han sido insuficientes. No han alcanzado la fuerza suficiente para responder a las demandas de los pueblos indígenas, ni para alentar los cambios necesarios en las legislaciones federal y locales; ni en la actuación de las instituciones públicas frente a los pueblos y las comunidades indígenas.

2. Una de las limitaciones de la reforma de del 2001, se refiere al reconocimiento de los pueblos indígenas y comunidades indígenas como sujetos de interés público en lugar de la expresión “sujetos de derecho público” demanda de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas que les permitiría, con esta expresión, contar con personalidad jurídica con facultades específicas derivadas de su condición de ser parte de un pueblo indígena; facultades que serán distintas a las de los municipios. El carácter de derecho público los convierte en parte de la administración pública y como tal no tendrían necesidad de recurrir a algún otro órgano de gobierno para hacer cumplir sus determinaciones.

De acuerdo con la doctrina jurídica, el interés público “es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”, mientras las características de las personas jurídicas colectivas de derecho público son “la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre;

con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio y régimen jurídico específico”.

En tal virtud es de reconocer que la expresión “sujetos de derecho público” se refiere a “entes” o “entidades” de derecho público, es decir, organismos que siendo o no personas morales, forman parte de la organización gubernamental en cualquiera de sus tres niveles y, por lo tanto, tienen reconocidas por ley, determinadas competencias.

De esta forma, la expresión “pueblos indígenas como sujetos de derecho público”, se refiere a que se reconozca a los pueblos indígenas, a través de sus propias autoridades, el carácter de parte de los órganos de gobierno; para lo cual es necesario reconocerles determinadas facultades, mismas que deberían estar en la Constitución federal, aunque no necesariamente, si los pueblos se encuentran asentados en un solo estado, hipótesis que solamente por excepción se puede encontrar.

3. Asociado al reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, se hace necesaria una reforma al artículo 115 constitucional, con el propósito de instrumentar la actuación de los pueblos y comunidades indígenas desde el ámbito del municipio. Para tal fin, es necesario que se establezca la asociación de las comunidades indígenas en municipios con población mayoritariamente indígena a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. Para lo cual las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Por esta razón, el desglose de las facultades conferidas a los pueblos indígenas a través de sus comunidades, en tanto sujetos de derecho público, que no fueron incluidas en la reforma constitucional del 2001, se deben reconocer en la fracción IX del artículo 115 de la Constitución.

4. En el derecho internacional se han dado importantes avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, tal es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que reconoce un conjunto de derechos de los pueblos indígenas en donde destaca la consideración de que los pueblos indígenas “son iguales a todos los demás pueblos”, y reconoce, al mismo tiempo, el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

En esta declaración, se reconoce, el derecho de los pueblos indígenas a la consulta con consentimiento libre, previo e informado. Derecho que su trascendencia en cuanto a la toma de decisión de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisión de aquellos aspectos que les concierne, merece ser incorporado en el texto constitucional.

El principio del consentimiento previo fundamentado y dado libremente es central en lo que atañe al ejercicio por los pueblos indígenas de su derecho a la libre determinación respecto a las intervenciones que afecten a sus tierras, territorios y recursos naturales. Las normas sustantivas y de procedimiento que constituyen la base del consentimiento previo fundamentado y dado libremente, facultan a los pueblos indígenas a adoptar de modo activo decisiones sobre su desarrollo económico, social y cultural, en particular en relación con las iniciativas de desarrollo propuestas por los Estados u otras entidades externas en sus tierras y territorios ancestrales.

Desde un punto de vista sustantivo, el principio del consentimiento previo fundamentado y dado libremente reconoce los derechos inherentes y primigenios de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos y respeta su autoridad legítima a exigir que los terceros entren en relaciones respetuosas y en igualdad con ellos para que:

- a) Los pueblos indígenas no se sientan coartados, presionados ni intimidados en sus decisiones sobre el desarrollo;
- b) Su consentimiento sea solicitado y dado libremente con anterioridad al inicio de las actividades de desarrollo;
- c) Los pueblos indígenas tengan una información completa del alcance y las repercusiones sobre sus terrenos, recursos y bienestar de las actividades de desarrollo propuestas;
- d) Su decisión de dar o denegar el consentimiento respecto a las actividades de desarrollo que los afecten, sea aceptada y respetada.

5. En México, lo mismo que en otros países de América Latina, prevalece un indignante déficit de oportunidades educativas para la población indígena y se han experimentado una variedad de programas de educación indígena con predominio del enfoque monocultural en los contenidos de la educación básica.

La discriminación, de acuerdo con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, se convierte en la "...exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

La discriminación, es parte de la cultura escolar de muchos maestros y es una constante general en varios sectores y planteles de nuestro país, pero opera de diferente manera y es implacable con los pueblos indígenas. De forma lamentable, la práctica segregatoria que sufren los integrantes de estos pueblos se genera, voluntaria o involuntariamente, en la misma vida cotidiana de las propias escuelas. Es sabido, por ejemplo, que muchos niños aún tienen la prohibición de hablar su lengua en las escuelas; de hecho, algunas lenguas de México están en franco proceso de desaparición y/o silenciamiento.

El pasado mes de mayo se conocieron en México los datos de la Primera encuesta nacional sobre discriminación, realizada por la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con resultados desalentadores para todos. El 34 por ciento de los entrevistados expresa que para que los indígenas salgan de la pobreza "lo único que tienen que hacer...es no comportarse como indígenas." Un 43 por ciento de los encuestados opina que "los indígenas tendrán siempre una limitación social por sus características raciales." Y un doloroso 40 por ciento de ciudadanos estaría dispuesto a organizarse para impedir que un grupo de indígenas se estableciera para vivir cerca de su casa.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo texto garantiza a los pueblos interesados "...la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional", están lejos de ser una realidad en América Latina cuando en las escuelas indígenas florece la deserción y la reprobación, además de que se niega el derecho a los alumnos de nombrar libremente, en su lengua, el mundo de sus ancestros.

Así, una de las orientaciones de la educación pública debe ser la interculturalidad en los contenidos educativos que

imparta el Estado. La convivencia intercultural, se considera un componente sustantivo de la democracia. La convivencia en la interculturalidad significa la posibilidad de mayor entendimiento entre la amplia pluralidad presente en la Nación Mexicana.

Para los indígenas no es suficiente solo con el derecho a la educación, es también necesario que esa educación sea bilingüe en donde sea posible aprender en la lengua materna, en donde se garantice el derecho de las identidades de los pueblos indígenas a existir.

Los representantes populares del Congreso de la Unión, debemos y tenemos la obligación de reconstruir el sistema educativo nacional, porque los tiempos modernos nos exigen una nueva reingeniería educativa, que garanticen la continuidad y sostenibilidad de los procesos de educación de los pueblos indígenas, suministrándoles los recursos técnicos necesarios y satisfacer las exigencias de calidad que todos los mexicanos demandamos.

Con esa lógica se considera a la Educación Bilingüe como una herramienta que permite fortalecer la identidad y la unidad de los pueblos indígenas, desde una raíz histórico-cultural sin renunciar a otras cosmovisiones del mundo más diversos y más grandes, donde se dialogue con otras culturas y se aprenda a convivir con ellas, sin menosprecio, sin temores, sin grandezas; porque en efecto en este mundo no hay culturas superiores ni culturas inferiores. Por mandato constitucional, debe ser potestad del Estado desarrollar la educación bilingüe en la educación básica.

6. Las comunidades indígenas del país con grandes esfuerzos y aportaciones comunitarias, han desarrollado sistemas de radio de alcances local y regional en el mejor de los casos, que les ha permitido mantener una comunicación de los diferentes acontecimientos en estos ámbitos así como acceder a temas de relevancia nacional que les afecta. Sin embargo, la legislación en la materia contiene severas restricciones para el otorgamiento de los permisos que otorga el Estado, lo que ha desatado una persecución a un número importante de estas radios comunitarias.

La Ley de Radio y Televisión aprobada en dos mil seis, fue objeto de un fallo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aprobó la resolución sobre la acción de inconstitucionalidad de esta ley señalando entre otros actos de inconstitucionalidad el incumplimiento del artículo segundo constitucional relativo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a los medios de

comunicación y se determinen políticas concretas para lograr que su situación de desigualdad se compense. Al no haberlo hecho así, el legislativo incumplió con la obligación que la Constitución Federal le impone expresamente, lo cual constituye una vulneración a dicho texto fundamental. Por tal motivo, hace pertinente que el legislativo resarza dicha omisión.

Sin duda, que la Ley para la Reforma del Estado y los trabajos que derivan de este mandato, es la oportunidad del Congreso de la Unión para resarcir la deuda histórica del Estado Mexicano con los pueblos indígenas, al incorporar sus demandas y aspiraciones en el texto constitucional, como se señaló en el grupo de Garantías Sociales de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos en donde estas propuestas se aprobaron así como en el Grupo de Federalismos que aprobó y envió a la Comisión redactora las propuestas de reformas al artículo 2do., 26 y 115 referentes al reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho; el derecho a la asociación de las comunidades indígenas y la consulta, libre previa e informada.

7. Después de 300 años de vida colonial y 200 años de la integración de la Nación Mexicana, libre e independiente, los pueblos originarios solamente poseen el 23 por ciento de las tierras que, hasta antes de esos acontecimientos, les pertenecieron.

El despojo por parte de los conquistadores y, ya en la vida independiente, la introducción de un estado de derecho fundado en el liberalismo, que reconoció la igualdad de los indígenas frente a los demás habitantes, pero que también sometió sus tierras a formas de propiedad privada, consolidó los latifundios coloniales y generó la pérdida de tierras de los pueblos indígenas, sobre todo aquellas de alta productividad minera y las agrícolas cercanas a los centros de poder político y económico.

Los pueblos indígenas vieron en la Revolución, una oportunidad de recuperar sus tierras. En efecto, la Reforma Agraria les devolvió buena parte de ellas bajo las diversas modalidades de tenencia que promovió.

El crecimiento de las ciudades, el comercio, la necesidad de recursos energéticos y la corrupción, siguen promoviendo el despojo de tierras y la explotación de recursos naturales sin que, por lo general, los pueblos indígenas afectados obtengan justas compensaciones.

Los núcleos agrarios con población indígena se localizan en municipios templados o cálidos y con buenas precipitaciones pluviales; 80.9% presenta precipitaciones mayores a 500 milímetros anuales y la mitad mayores a los 1,000 mm. Por las altas precipitaciones, los municipios en donde se localizan los ejidos y comunidades con población indígena se consideran captadores de agua –en estas regiones se encuentran las principales presas generadoras de electricidad del país–. De ahí la importancia de preservar las condiciones naturales existentes en estas zonas; lo cual sólo es posible con la participación de la población indígena.

Otra característica de los núcleos agrarios con población indígena es la disponibilidad de recursos naturales. Nueve de cada diez núcleos agrarios disponen de algún recurso natural –pastos; piedra, grava y arena; bosques; selvas; materiales metálicos; recursos acuícolas y potencial turísticos–. Si bien se desconoce la calidad de la mayoría de los recursos, podemos afirmar que estos podrían ser una posibilidad de desarrollo productivo para los núcleos agrarios con población indígena; por ello resulta de gran importancia además de conocer el potencial de dichos recursos naturales, garantizar que éstos sean un factor de su desarrollo.

Del total de núcleos agrarios con bosques y selvas que existen en nuestro país, el 28% y el 50% respectivamente se localiza en los ejidos y comunidades con población indígena, producto del papel que los indígenas juegan en el cuidado y desarrollo de los recursos naturales y la biodiversidad.

Por otra parte, existe una gran contradicción entre la riqueza de sus recursos naturales y la pobreza en que vive esta población.

En Campeche, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Puebla y Veracruz, entidades en donde se concentran los núcleos agrarios con población indígena dueños de bosques y selvas, esta población presenta los niveles de marginación más altos.

De acuerdo con el informe sobre el *Estado de Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, “el 70% de los recursos petroleros se extraen de yacimientos marinos y terrestres del trópico mexicano. Los más importantes corresponden a los estados de Campeche, Tabasco, Chiapas, en municipios con fuerte presencia indígena”.

Luego entonces, se aprecia que la riqueza de sus recursos de las regiones indígenas, no corresponde con las condiciones de vida de su población.

Esta relación debería de cambiar, no sólo si queremos que los bosques y selvas se mantengan en buenas condiciones, sino porque el desarrollo económico del país presupone también el de los pueblos indígenas.

Sin embargo para los pueblos indígenas no solo importa el potencial valor económico de la tierra sino que, como muy bien los expresa Guillermo Bonfil Batalla "...la tierra (para los pueblos indígenas) no se concibe como una mercancía; es un recurso productivo indispensable, pero es más que eso: es un territorio común, que forma parte de la herencia cultural recibida. Ahí, en ese espacio concreto se manifiestan en diversas formas las fuerzas superiores: ahí están las entidades favorables y las malélicas, a las que hay que propiciar, los sitios sagrados, los peligros, las referencias. La tierra es un ente vivo, que reacciona ante la conducta de los hombres; por eso, la relación con ella no es puramente mecánica sino que se establece simbólicamente a través de innumerables ritos y se expresa en mitos y leyendas. Frecuentemente, la imagen que se tiene del mundo está organizada a partir de ese territorio propio, que ocupa el centro del universo. En los pueblos desplazados queda en la memoria colectiva el recuerdo del territorio primigenio y la aspiración de recuperarlo, aún cuando hoy se tengan otras tierras y se pueda ir viviendo".

No obstante el histórico abuso y despojo, los indígenas ven su futuro en una sociedad unida por su diversidad cultural, aprecian que la fuerza de México está en una nueva relación intercultural, justa y equitativa entre todos los sectores de la sociedad mexicana.

Este nuevo vínculo, que se ha intentado construir desde la llamada Reforma Indígena del 2001, pasa forzosamente por replantear el reconocimiento de la relación cultural y económica de los indígenas con la tierra y los recursos naturales asociados a ella. Ese reconocimiento es indispensable para que la tierra y los demás recursos naturales sean un factor del ejercicio de su autonomía, de fortalecimiento de sus identidades y, sobre todo de su desarrollo integral.

La lucha de los pueblos indígenas del mundo por el reconocimiento del derecho sobre sus territorios, tierras y recursos naturales contenidos en ellos, aunque en sus respectivos Estados se han visto limitados, en los organismos multilaterales se observan avances significativos, particu-

larmente los contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México desde 1990 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, recientemente adoptada por la Asamblea General de ese organismo, así como la jurisprudencia internacional en la materia.

En consecuencia, esta iniciativa trata de armonizar los contenidos de los derechos reconocidos en esos documentos con la legislación nacional, en este caso con el Artículo 27 Constitucional.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 3 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman los párrafos segundo, tercero y las fracciones II y VI del Apartado A, y se adicionan el párrafo tercero y las fracciones IV y X del Apartado A, recorriéndose los demás en su orden, todos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, **que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicos, culturales y políticas, o parte de ellas.**

Los pueblos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos, y son sujetos de derecho público.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. **Para el ejercicio de sus derechos contarán con personalidad jurídica.**

A. ...

II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, **respetando los dere-**

chos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación y **representación, en condiciones de igualdad, de las mujeres frente a los hombres.**

IV. Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales, sin discriminación y en igualdad de oportunidades y trato;

...

VI. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;

...

IX. Adquirir, operar y administrar medios de comunicación, incluyendo medios impresos y electrónicos, contando, en todo caso, con independencia editorial y autonomía financiera para su operación.

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y VI del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **en consulta con los pueblos indígenas** establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y **el derecho al desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, garantizando su derecho al consentimiento libre, previo e informado en todos aquellos asuntos que les afecten.**

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Para el ejercicio de lo anterior dichas autoridades deberán obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas, que garantice su participación en la toma de decisiones y que establezcan sus propias prioridades.**

...

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la inclusión de las comunidades, mediante la construcción, **conservación** y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. **Garantizar las condiciones técnicas y materiales** para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, **así como establecer procedimientos simplificados**, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Artículo Tercero. Se reforman la fracción II, inciso c, la fracción III y IV del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

II. ...

c) Será intercultural y contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integralidad familiar, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los pueblos y todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de personas; fomentará la paz y garantizará una estrategia nacional de educación ambiental.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Fede-

ral determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior –con excepción de los elaborados por las instituciones a las que la ley otorga autonomía, de acuerdo con la fracción VIII del presente artículo–** y normal para toda la República, en concurrencia con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, **los municipios, así como con los pueblos indígenas** y los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

VI. La educación inicial, preescolar y primaria que se imparta a los miembros de los pueblos indígenas se ofrecerá en el idioma de la familia del educando y en español.

Artículo Cuarto. Se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas a utilizar sus territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, los recursos del subsuelo, el aire, las aguas, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han ocupado.

...

No se transmitirá a particulares el dominio de tierras y aguas en los que se asienten pueblos y comunidades indígenas, en razón de sus derechos ancestrales de ocupación y utilización de los territorios, incluyendo en éstos, la tierra, las aguas, el medio ambiente, los lugares de importancia cultural y lugares sagrados, cualquiera que sea su naturaleza.

...

En caso de que se expropien tierras de propiedad indígena, las poblaciones afectadas, deberán recibir en todos los casos, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean, al menos, iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan solventar a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

Antes de la expropiación a que se refiere el párrafo anterior, deberá consultarse con los pueblos indígenas la posibilidad de asociarse con el Estado o, en su caso, con sus concesionarios, para cubrir el fin de la expropiación.

En caso de expropiación, los pueblos indígenas afectados podrán optar entre una indemnización en dinero o en especie por la expropiación de sus tierras. En todo caso, el beneficio derivado deberá concederse con las garantías apropiadas y el pago deberá ser proporcional a la extensión y calidad de tierras expropiadas, de tal modo que les permita cubrir sus necesidades de desarrollo presente y futuro.

Cuando el traslado y la reubicación de los pueblos o comunidades indígenas hacia otros territorios, sean necesarios, deberán efectuarse con su consentimiento libre, previo e informado. En el caso de que no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos establecidos por la legislación nacional, donde los pueblos o comunidades indígenas estén efectivamente representados y con las modalidades previstas en el párrafo anterior.

Son propiedad de la nación [...]. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, **sean parte de territorios indígenas** o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, **para quienes no pertenezcan a las comunidades indígenas ahí asentadas, y siempre tomando en cuenta el interés de los pueblos y comunidades, al igual que** para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, si los depósitos o el flujo de las aguas, se localizaren en dos o más predios, **las comunidades indígenas, deberán establecer ante la autoridad competente, las reglas para que el aprovechamiento del recurso beneficie de igual forma a las partes, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.**

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades consti-

tuidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes **y atendiendo al interés de las comunidades indígenas que tengan el uso y disfrute de estos recursos.** Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas, respetando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas respecto de sus territorios. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. **En caso de que estos recursos se ubiquen en territorios de pueblos indígenas, su aprovechamiento se realizara con el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y promoverá su desarrollo.** Corresponde [...]

...

...

...

I. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización, **los pueblos indígenas** y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, **respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades sobre sus territorios.** El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, **que los bienes que se pretende adquirir no afecten asentamientos de pueblos y comunidades indígenas, cuyo desarrollo dependa del beneficio de los recursos naturales a explotar** y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en vir-

tud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

...

II. a III. ...

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto **y, en caso de que se encuentren en territorios indígenas, deberá respetarse, en todo momento, sus derechos.**

...

...

V. ...

VI. Los estados y el Distrito Federal y los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, **respetando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios.**

Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. **En caso de tratarse de tierras ocupadas por poblaciones indígenas, deberá tomarse su consentimiento libre, previo e informado para llegar a cuerdos sobre dichas restricciones.** El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

VII. ...

El Estado protegerá en todo momento la integridad de los territorios pertenecientes a pueblos indígenas, así como las aguas y recursos naturales que existan dentro de los mismos.

El Estado deberá garantizar a los pueblos indígenas interesados, condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, para la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y para el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo Federal, las Legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.— Diputados: Daniel Dehesa Mora, Juan Manuel San Martín Hernández, Pablo Arreola Ortega, Holly Matus Toledo, Elsa Conde Rodríguez, Irma Piñeyro Arias, Martha Tagle Martínez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, Marcos Matías Alonso (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Turnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 1, 2, 4, 7, 19, 25, 26, 27, 31, 70, 73, 89, 113, 123 Y 134 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y establecer la transversalidad de género en el Estado mexicano, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres y establecer la transversalidad de género en el estado mexicano, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto aprobada por consenso, que reforma y adiciona los artículos 1, 2, 4, 7, 19, 25, 26, 27, 31, 70, 73, 89, 113, 123 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México, como en otros tantos países, la desigualdad en el goce y ejercicio de los derechos y en el acceso a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, sigue siendo un saldo para la justicia social, el desarrollo y la democracia, ya que sus efectos se dejan sentir en el goce de libertades, en la salud, la educación, la participación política y social, la calidad del empleo, la falta de acceso a la seguridad social, a la vivienda y el acceso a los recursos para la vida y el desarrollo sustentable, de poco más de la mitad de la población.

Ser hombre o ser mujer es un acontecimiento previo a cualquier hecho social o jurídico. Sin embargo es en la sociedad donde encuentra su sentido, porque ser hombre o ser mujer implica situaciones distintas y cambiantes. En ese sentido, existen diferencias sustanciales en las vidas y

oportunidades por ser hombreo por ser mujer, sin descontar que la desigualdad de género profundiza la vulnerabilidad a la pobreza y a la discriminación combinada con otras condiciones de exclusión como son la raza, el color, la pertenencia étnica, la clase social, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, etc., reforzando las barreras que impiden salir de la pobreza a las personas.

Las brechas entre mujeres y hombres en materia de empleo, salarios, promociones, capacitación, acceso a puestos directivos; acceso a la tierra, la propiedad y los activos económicos, tanto como la escasa participación de mujeres en puestos de poder y decisión; la menor cobertura de las mujeres en la seguridad social, la mayor vulnerabilidad ante la injusticia y, la elevada victimización de éstas por causa de la violencia, son algunas de las dimensiones de esta discriminación.

La desigualdad de género se reproduce y puede incluso profundizarse mediante leyes, normas, costumbres y prácticas culturales discriminatorias o de doble rasero, que son toleradas, aceptadas y naturalizadas, hasta el punto de pasar desapercibidas para amplios sectores de la sociedad. La discriminación en contra de la dignidad y los derechos plenos de las mujeres, ha tenido históricamente una injustificada razón basada en diferencias naturales que se ha considerado soporte de una desigualdad social inmutable. El rezago de casi dos siglos en la formulación de los derechos humanos de la mujer (Conferencia de Viena, 1979) respecto a la primera formulación universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), así como el lento proceso de reconocimiento universal de los derechos civiles, políticos y sociales de las mujeres (1950-1990) dan cuenta de la fuerza de este viejo prejuicio.

La invisibilidad y la naturalización de la desigualdad de género explica el hecho de que en muchos casos las instituciones del Estado - tanto lo que hace a las intervenciones del Poder Ejecutivo en las diferentes materias de gobierno, como en los trabajos del Legislativo y aún en la aplicación e interpretación de las leyes por parte del Poder Judicial- ignoran las diferencias de roles, funciones, necesidades, responsabilidades, intereses y capacidades entre mujeres y hombres, asumiendo un modelo abstracto de usuario, cliente o beneficiario de las leyes, servicios y acciones, como si la diferencia sexual no existiera y las acciones afectaran de la misma manera las vidas y necesidades de hombres y mujeres.

El reconocimiento de este déficit de las democracias llevó desde los años cincuenta, a la creación de comisiones especiales en el marco del sistema de Naciones Unidas para impulsar los derechos ciudadanos de las mujeres. Así de los años cincuenta a los sesenta se promovió la adopción de los derechos civiles y políticos de las mujeres en los países miembros, lográndose el reconocimiento al derecho a no sufrir esclavitud o trata con fines de explotación sexual; el derecho al sufragio; el derecho a la nacionalidad y los apellidos originales de la mujer casada; el derecho al consentimiento al matrimonio; el derecho a la educación en todos los niveles. En los setentas, bajo el impulso de la Primera Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en México en 1975; se logró establecer el derecho al desarrollo y a la planificación familiar como directiva de política internacional y, en los ochentas el derecho a la salud sexual y reproductiva.

Un hito fundamental para la igualdad de género, lo representa la celebración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993, donde se declaró que los derechos humanos de las mujeres forman parte indivisible de los derechos humanos, iniciándose con ello un proceso de actualización de los grandes instrumentos del sistema de Naciones Unidas desde la perspectiva de género. El Programa de Acción derivado de Viena, reafirmó con toda claridad que los derechos humanos de las mujeres, en todo su ciclo vital, constituyen parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales y obliga a que todos los gobiernos firmantes trabajen activamente para promover y proteger esos derechos. Como resultado, en 1995 el Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Resolución General No. 28, hace un replanteamiento del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, para explicitar los derechos humanos de las mujeres.

Entre los ordenamientos internacionales la adopción por parte de la Asamblea General de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW)** en 1981, representa sin duda la síntesis más acabada del desarrollo conceptual, jurídico y normativo alcanzado en el orden internacional entre 1947 a 1979, respecto a los asuntos de la mujer. Con la CEDAW se crean las directrices de una legislación que procura la equidad entre mujeres y hombres y que combate la discriminación sexista en todas las esferas sociales. Por estas razones ha sido la base para la elaboración de reformas constitucionales y jurídicas, así como para la creación de instituciones encargadas de incorporar la perspectiva de género en las políticas del Estado.

Esta Convención colocó en pie de igualdad a las mujeres y a los hombres y visibilizó las diferencias de condiciones y posiciones existentes de facto entre ambos géneros que las discriminan, estableciendo la necesidad de acciones especiales como garantía para que las mujeres pudieran ejercer sus derechos, a partir de los retos que representa la ubicación de la mujer entre el mundo privado de la familia, el trabajo doméstico y las responsabilidades de la reproducción y, el mundo público del mercado de trabajo, de lo productivo y de la participación política.

Así, el Preámbulo de la CEDAW afirma el principio de la igualdad y no discriminación, al plantear que: “... todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo”. En tanto el artículo Primero define el significado de la discriminación de la mujer, como: toda distinción, reclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La CEDAW establece igualmente en su artículo 2º., el compromiso de los Estados-parte para:

- a) Consagrar, en las constituciones nacionales y en cualquier otra legislación, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por medio de la ley u otros medios apropiados. la realización práctica de ese principio.
- b) Modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre.
- d) Garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- e) Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por organizaciones o empresas.

f) Dar garantías que aseguren el ejercicio y goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres, en igualdad de condiciones con el hombre.

g) Adoptar medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

h) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios.

i) Garantizar que la educación familiar estimule el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos.

j) Reconocer a las mujeres, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes.

k) Dar un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y en los tribunales.

Otra fuente de impulso a los derechos de las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, adoptada en 1994; aprobada en nuestro país por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1998 y, entrada en vigor en junio de 1999. Esta Convención constituye también un hito en el tratamiento de la violencia en contra de la mujer en marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estableciendo un instrumento capaz de vigilar, tratar, erradicar y prevenir cualquier tipo de violencia, activa o pasiva, física, psicológica, verbal, sexual o económica, ejercida en contra de la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta Convención reconoce que: “la violencia en contra de la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. Esta Convención define a como violencia:.. “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En este contexto se dio carta de naturalización al derecho a una vida sin violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y el derecho de la mujer a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Así, los derechos de las mujeres protegidos por la Convención de Belém do Pará, incluyen:

- a) El derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público.
- b) El derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral.
- c) El derecho a que se respete su persona y que se proteja a su familia.
- d) El derecho a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a torturas; el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- e) El derecho a un proceso de justicia sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- f) El derecho a la libertad de asociación; el de profesar la religión y creencias que prefiera.
- g) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en la toma de decisiones públicas.

Finalmente, los instrumentos normativos del marco internacional en materia de equidad de género se coronan en la IV Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en Pekín en 1995. Recogiendo la experiencia de más de dos décadas de políticas dirigidas a buscar el adelanto de las mujeres, la Plataforma de Acción aprobada en esta Conferencia invitó a los gobiernos y a los demás actores sociales a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas, para analizar las consecuencias de éstos tanto para las mujeres como para los hombres, antes de tomar decisiones. Para ello propuso institucionalizar el enfoque de género en el quehacer rutinario de las organizaciones públicas, de modo que las diferencias de las mujeres respecto de los hombres, fueran tomadas en cuenta en todas las decisiones y en todo el proceso de elaboración de las políticas públicas.

En este sentido la Plataforma, estableció la necesidad de los gobiernos de fomentar y apoyar cambios de actitudes, en las instituciones, estructuras y mecanismos en los ámbitos político, jurídico, social y doméstico, con el fin de reducir las desigualdades de género. En su declaración de objetivos señala que: “... la igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo, necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz. Para obtener el desarrollo sostenible basado en el ser humano, es indispensable que haya una relación transformada, basada en la igualdad entre mujeres y hombres.

Con el impulso de la Conferencia de Pekín, en 1997 el Consejo Económico y Social de la ONU definió la integración de las cuestiones de género en las políticas e instituciones públicas o transversalización, como una orientación dirigida a: “valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas en todas las áreas y en todos los niveles. Y como una estrategia para lograr que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de todas las acciones, de manera que puedan beneficiarse igualmente y no se perpetúe la desigualdad”.

Como firmante de estos instrumentos y acuerdos internacionales, el Estado mexicano ha venido dando pasos a para mejorar la situación de las mujeres en el desarrollo y fortalecer sus derechos. El Poder Legislativo a través de acuerdos entre las diversas fracciones partidarias del Congreso de la Unión y de sus Comisiones ha venido legislando a favor de la igualdad entre mujeres y hombres y de la equidad de género. En el año 2000, crea la Ley que crea al Instituto Nacional de las Mujeres –como órgano del ejecutivo encargado de promover e impulsar la transversalidad del género en las políticas públicas– y establece una Comisión Especial de Equidad y Género en la LVII Legislatura, que se formaliza como comisión ordinaria en ese mismo año.

En la Legislatura siguiente se reforma el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Electorales para fijar “cuotas” de 30% de participación de candidaturas de mujeres en las contiendas electorales, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento. En la LIX Legislatura se crean dos nuevos instrumentos jurídicos para profundizar y ex-

tender las políticas de equidad de género en todo el país y para garantizar los derechos civiles de las mujeres. El primero es la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que establece un Sistema Nacional para la Igualdad de Mujeres y hombres, con la concurrencia de los tres ámbitos de gobierno y define los contenidos de una política nacional de igualdad, al tiempo de crear un dispositivo para la observancia en el cumplimiento de sus disposiciones, a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El segundo es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define por primera vez el marco para una política nacional que garantice el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y establece la concurrencia de las diversas instancias de Ejecutivo Federal para su desarrollo. Destaca en este último instrumento, la creación de una Alerta de género, llamada a crear condiciones de seguridad ante el feminicidio, que lacera radicalmente los derechos más elementales de las mujeres. Otra Ley aprobada por el Congreso y que coadyuva en la protección de los derechos de las mujeres, es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

A partir de estos avances, el Poder Legislativo ha venido dando respuesta al compromiso contraído por el Estado mexicano por establecer y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo aún queda un amplio trecho que avanzar para hacer que la legislación suprema del país, incorpore los principios y directivas contenidas en los convenios internacionales y para que se impulse, de esa manera la armonización y homologación de toda la legislación del país con estos principios, asegurando un mismo piso de derechos a todas las mujeres de todas las condiciones sociales y de todo los puntos de nuestra geografía.

El rezago que en materia de derechos padecen las mujeres de diversas entidades del país, llevó al Comité de la CEDAW a observar a nuestro país por la persistencia de leyes discriminatorias y el poco compromiso mostrado por los gobiernos para que los estados cumplan las leyes federales y los tratados internacionales de derechos humanos. E instó a sus gobernantes para que se conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular, con la adecuación del artículo 2º. Constitucional y a otras disposiciones pertinentes.

En materia de políticas públicas, los avances son todavía menos satisfactorios. Ya que a pesar de contar con un Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades entre

Mujeres y Hombres durante el período 2000-2006, los resultados fueron exiguos. Ciertamente la creación de institutos estatales en todas la entidades y, en casi el 15% de los municipios, encargados de promover los derechos humanos de las mujeres, e impulsar la formulación de programas a favor de la equidad de género, es un aspecto positivo, que deriva de los rendimientos de los Presupuestos Etiquetados y los fondos especiales que ha creado el Legislativo en los últimos años. Son muy limitados sus alcances, muy variables sus capacidades técnicas, sometidas a los vaivenes de los relevos de gobierno y la circulación de personal, por los que sus resultados concretos en la vida y condiciones de las mujeres son escasos.

Esta falta de arraigo y desarrollo de las políticas a favor de la equidad llevó al propio Comité de la CEDAW a exhortar al Estado mexicano a presentar especial atención a la promoción de la implementación y evaluación de las políticas en los tres niveles de gobierno existentes y al establecimiento de un calendario específico para vigilar y evaluar los progresos alcanzados en el cumplimiento de las obligaciones de la Convención.

Por todas estas razones, es necesario que el Legislativo de un paso decidido y comprometido con las mujeres, que constituyen el 52.8% de la ciudadanía, para dejar de considerar a las mujeres como una minoría, e incorporarla plenamente en el Estado democrático de derechos.

En México tenemos la Constitución más longeva (91 años) y con el mayor número de reformas del mundo. Su utilidad y funcionalidad son innegables, pero hoy las nuevas realidades políticas, sociales y culturales del país, exigen ser reconocidas y abordadas para encausarlas y facilitar tanto la acción de gobierno, como el fortalecimiento de los derechos humanos y la democracia.

Respecto a las mujeres mexicanas y sus derechos, la Constitución tiene una gran deuda. Baste señalar que entre las más de 500 reformas constitucionales que se han efectuado desde 1917, sólo 7 han sido en beneficio directo de las mujeres.

Para este efecto, es indispensable que el Estado mexicano cumpla con los compromisos adquiridos al ratificar las diversas Convenciones Internacionales sobre los derechos de las mujeres y se incorporen a la Constitución.

La propuesta que ahora se presenta - producto del trabajo del Grupo III de la CENCA recoge los consensos de los y las le-

gisladoras de las fracciones que componen al Congreso de la Unión, y es hasta ahora el trabajo de revisión más serio y extenso que se ha efectuado en nuestra Carta Magna.

Ante lo anteriormente expuesto, es necesario que el Congreso de la Unión haga visible la protección de los derechos de las mujeres en las garantías individuales que consagra la Constitución, para no ser discriminadas, para acceder en igualdad de circunstancias que los hombres a todos los ámbitos de la vida pública, para que las políticas públicas se elaboren con perspectiva de género, para que las responsabilidades familiares se den en condiciones de igualdad y respeto, y para tener una vida libre de violencia.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, *el sexo*, el género, la edad, las discapacidades, **la apariencia**, la condición social, las condiciones de salud, **la condición de embarazo**, la religión, las opiniones, las preferencias **u orientaciones sexuales**, el estado civil, *las lenguas, razones políticas, cultura, la condición migratoria* o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto *o resultado impedir*, anular o menoscabar *el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos*.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad en derechos y oportunidades de todas las personas sea real y efectiva. Adoptará para ello medidas especiales que garanticen condiciones efectivas de igualdad en el ejercicio de sus derechos.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV, del apartado A, del artículo 2; y se adiciona la fracción V, del apartado B, del mismo artículo, recorriéndose los demás en su orden, de la Constitución Políti-

ca de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

A ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación y **representación, en condiciones de igualdad**, de las mujeres **frente a los hombres**.

IV. Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales, sin discriminación y en igualdad de oportunidades y trato;

B. ...

V. Garantizar la participación de las mujeres indígenas al desarrollo sustentable, favoreciendo sus capacidades y autonomía, mediante la protección a su salud, acceso a la educación, a la justicia y a los proyectos económicos; así como propiciar, fortalecer y reforzar su participación en la toma de decisiones individuales y las relacionadas con la vida comunitaria, en el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Artículo Tercero. Se reforma el primer párrafo del artículo cuarto y se le adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los demás en su orden; se reforma el artículo 7, 19, 25, 27 y 31, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. El hombre y la mujer son iguales ante la ley y en el ejercicio de sus derechos. El Estado garantizará las condiciones para que la igualdad en derechos y oportunidades sea real y efectiva.

...

...

Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar, reparar y eliminar la violencia, en

particular contra las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir, publicar y difundir *contenidos* sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores, impresores *o difusores*, ni coartar la libertad *de los medios de comunicación*, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; *ningún medio deberá difundir mensajes o imágenes que denigren a las personas y atenten contra sus derechos humanos*. En ningún caso *podrán secuestrarse los medios de comunicación* como instrumento de delito.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; **todo acoso, violencia o discriminación basada en el sexo**; y toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, *equitativo* y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las *personas*, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, *con perspectiva de género*, en el marco de libertades que *reconoce* esta Constitución.

Párrafo 6

Bajo criterios de equidad social, equidad de género y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Artículo 26.

Párrafo 2

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática *y equitativa*. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo, *considerando el impacto diferenciado entre mujeres y hombres*. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Artículo 26

Párrafo 3

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios, incluyendo la perspectiva de género, para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

Artículo 27.

...

VII. ...

...

La ley garantizará el acceso pleno de las mujeres a sus derechos ejidales y comunales.

...

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos, *hijas* o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo Cuarto. Se reforma el primer párrafo del artículo 70; se adiciona la fracción XXIX-N del artículo 73; se adiciona una fracción XX al artículo 89, recorriéndose los demás en su orden; y se reforman los artículos 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. *Toda ley debe observar la igualdad de oportunidades y la perspectiva de género.*

Las leyes o decretos...

Artículo 73. ...

XXIX-N. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, Estados, Distrito Federal y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de perspectiva de género;

Artículo 89. ...

XX. Coordinar, supervisar y evaluar la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones de las dependencias que conforman la Administración Pública Federal, tanto centralizada como paraestatal.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, *respetando los principios de igualdad, y no discriminación o exclusión;* las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...

Artículo 123. Toda persona tiene el derecho *humano* al trabajo digno; *sin discriminación y en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres* y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre *obreras* y obreros, *jornaleras* y jornaleros, *trabajadores* y *trabajadoras del hogar*, *artesanas* y artesanos,

trabajadoras y trabajadores y empleadas y empleados y de una manera general, todo contrato *y relación de trabajo.*

I. a IV. ...

V. La trabajadora que decida ejercer sus derechos reproductivos conservará su empleo y puesto de trabajo y no sufrirá discriminación o despido por ese motivo. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de *dieciséis semanas durante el período previo y posterior al parto, cuyo inicio será determinado por la trabajadora*, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. *En los supuestos de parto múltiple, el período de recuperación de pos parto se incrementará a dos semanas más.*

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, por un lapso de seis meses para alimentar a sus hijos e hijas en el lugar adecuado e higiénico que designe el patrón, salvo cuando la trabajadora opte por acumular estas dos horas para ampliar el período pos natal o bien disfrutarse de acuerdo a los requerimientos de la trabajadora;

V. BIS Para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato, las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades de hijos e hijas y otros miembros de la familia que requieran cuidado y sostén, accederán en condiciones de igualdad a las prestaciones laborales que la ley establezca

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores *y trabajadoras* serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales *de una persona con jefatura familiar, y de mujeres y hombres en lo individual* en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos *e hijas*. Los salarios mínimos profesionales...

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de las trabajadoras y los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad trabajadoras y trabajadores.

Queda establecido que a trabajo de igual valor debe corresponder igual salario y para ello se establecerán criterios amplios de comparación entre empleos y actividades laborales, a partir de las tareas contenidas en ellos y no en el sexo de las personas que las realizan; a partir del concepto de trabajo de igual valor se realizará la homologación de categorías, empleos y puestos de trabajo.

VIII. a XII. ...

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores y **trabajadoras**, capacitación o adiestramiento para el trabajo, **en condiciones de igualdad para mujeres y hombres, para ello se adoptarán medidas de Acción Afirmativa que garanticen la igualdad efectiva en el ejercicio de este derecho. En áreas laborales en donde las trabajadoras estén subrepresentadas, accederán a una cuota mayor de participación para lograr las mismas oportunidades de acceso a determinados puestos de trabajo.** La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los **patrones** serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores y **trabajadoras**, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; **serán responsables de crear un ambiente laboral libre de riesgos, violencia y hostigamiento sexual**, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, y los daños y perjuicios causados por el hostigamiento sexual, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, **y establecer mecanismos e instancias para impedir el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo**, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de **las personas trabajadoras**, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto **las trabajadoras y trabajadores** como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. a XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores **y trabajadoras**:

I. a IV. ...

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo, ni nacionalidad **de las personas trabajadoras**.

Queda establecido que a trabajo de igual valor debe corresponder igual salario y para ello se establecerán criterios amplios de comparación entre empleos y actividades laborales, a partir de las tareas contenidas en ellos y no en el sexo de las personas que las realizan; a partir del concepto de trabajo de igual valor se realizará la homologación de categorías, empleos y puestos de trabajo.

VIII. Los trabajadores y **trabajadoras** gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad **sin discriminación y en igualdad de oportunidades y de trato**. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. a X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) ...

b) ...

c) La trabajadora que decida ejercer sus derechos reproductivos conservará su empleo y puesto de trabajo y no sufrirá discriminación o despido por ese motivo. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de dieciséis semanas durante el período previo y posterior al parto, cuyo inicio será determinado por la trabajadora, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. **En los supuestos de parto múltiple, el período de recuperación de pos parto se incrementará a dos semanas más.**

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, por un lapso de seis meses para alimentar a sus hijos e hijas en el lugar adecuado e higiénico que designe el patrón, salvo cuando la trabajadora opte por acumular estas dos horas para ampliar el período pos natal o bien disfrutarse de acuerdo a los requerimientos de la trabajadora;

c) BIS: Para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato, las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades de hijos e hijas y de otros miembros de la familia que requieran cuidado y sostén, accederán en condiciones de igualdad a las prestaciones laborales que la ley establezca. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías

Artículo 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **y luchará contra los estereotipos, la discriminación y la exclusión en función del sexo.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo Federal, las Legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 8 días del mes de abril de 2008.— Diputados: Holly Matus Toledo, Pablo Arreola Ortega, Martha Tagle Martínez, Rosario Ortiz Magallón, Elsa Conde Rodríguez, Irma Piñeyro Arias, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, David Sánchez Camacho, Maricela Contreras Julián, Irene Aragón Castillo (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 4 Y 27 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma y adiciona los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos económicos, sociales y ambientales, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos económicos, sociales y ambientales, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios

del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto aprobada por consenso, que reforma y adiciona los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La construcción de un Estado social y de derecho, democrático, tiene como principio la observancia de los derechos humanos.¹ Dentro de este horizonte, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA por sus siglas), constituyen uno de los pilares de la labor del Estado como constructor y garante del Estado de Derecho.

Los derechos económicos, sociales y culturales se desarrollan en el proceso de transformación de un Estado liberal de Derecho por el Estado social de Derecho.² Hay así una distinción entre los derechos de primera y de segunda generación, -aunque es importante aclarar que ningún catálogo de derechos es excluyente ni sustitutivo de otro, ni sacrificables unos por otros-, que consiste en que los primeros exigen la no injerencia de los poderes públicos; es decir, la tutela del Estado consiste más en una vigilancia administrativa. Por su parte los DESCAs, como derechos humanos de segunda generación, se definen como derechos de participación y requieren una política activa de los poderes públicos. Esta participación activa del Estado tiene como finalidad garantizar el acceso de los servicios y prestaciones de las instituciones públicas y la de crear el marco jurídico desde el cual se garantice el ejercicio de los derechos humanos, traducidos en garantías constitucionales.

En la integración global de México, ha de considerarse esta transición a un Estado Social y Democrático de Derecho como una prioridad, ya que es claro que la comunidad internacional cada vez se define más como este concierto de Estados Democráticos de Derecho.

En este tenor, el gobierno mexicano tiene la obligación de garantizar un adecuado nivel de vida para todas y todos los mexicanos. Es una obligación que en algunos casos ha eludido y en otros ha cumplido parcial o incipientemente.

Es por ello que es urgente fortalecer la protección jurídica que la Constitución actualmente otorga a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales generando su exigibilidad y justiciabilidad. De nada sirve tener derechos consagrados si no se les dota de garantías de protección.

México reservó el artículo octavo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En dicha reserva se establece que el gobierno de México accede a sumarse al Pacto con la salvedad que el artículo 8º se aplicará bajo las condiciones y en conformidad con las previsiones constitucionales y con la legislación secundaria complementaria. La reivindicación de los DESCAs no puede desvincularse de los ordenamientos jurídicos -sobre todo del constitucional- a fin de prevenir o sancionar sus posibles limitaciones o agresiones.

En este contexto se ha tomado al artículo 4 para introducir aquellos derechos humanos que actualmente no están reconocidos, tales como los derechos a la alimentación, al agua y a la cultura. También se pretende proveer de nuevos elementos a la redacción de los derechos a la vivienda y al medio ambiente, permitiendo su mejor interpretación y realización. La urgencia de implementar esta reforma tiene como fundamento las necesidades sociales, la realidad mexicana precaria de los más de 60 millones de pobres que ya no pueden seguir esperando un cambio en la estructura y modelo del Estado. El gobierno mexicano debe de asumir su responsabilidad y ofrecer una vida digna para todos los mexicanos y mexicanas. A continuación se abordarán los argumentos en específico que motivan la reforma o adición cada uno de los mencionados derechos humanos.

I. Derecho a un medio ambiente sano

Sin lugar a dudas la redacción actual del derecho al medio ambiente en el artículo 4 es precaria. Aun cuando el derecho al medio ambiente es un derecho que se disfruta y se puede ejercer individual y colectivamente; la titularidad actual del mismo es individual, aunque es claro que un daño al medio ambiente afecta a un grupo de personas o comunidades, cuya individualización no es posible.

En el continente americano, doce constituciones reconocen este derecho y tan sólo en México y Bolivia, la titularidad del mismo es únicamente individual.

Por otro lado en la redacción actual de este derecho, el término "adecuado" es difícil de interpretar, puesto que está sujeto a la evaluación, incluso subjetiva, que haga el juez o

la jueza. Una situación “adecuada” para una persona o grupo de personas puede no serlo para otras con perspectivas o necesidades diferentes. Con esta reforma se pretende incluir el término “sano y ecológicamente equilibrado” con lo cual se simplifica la interpretación de este derecho, puesto que, por ejemplo, con el apoyo de análisis y evaluaciones científicas, es más posible determinar las circunstancias en las que el ambiente, en efecto, cuenta con las condiciones necesarias e idóneas para la vida.

El derecho al medio ambiente reviste un carácter especial, ya que es considerado como un derecho común de la humanidad. El acceso universal a esos bienes es un derecho básico.

El derecho a un medio ambiente sano proyecta tres aspectos interrelacionados: 1) el derecho a la vida, a la salud, al bienestar y una calidad de vida adecuada, manteniendo las condiciones de sustentabilidad; 2) el reconocimiento del acceso, uso y disfrute, así como la protección de las tierras y territorios contra la degradación ambiental y el uso irracional de los recursos por parte de los particulares o de las autoridades; 3) la obligación del Estado de promover la calidad de vida, así como una oportunidad para la sociedad civil de reivindicar este derecho.

II. Derecho a la vivienda

El párrafo quinto del artículo 4 constitucional prevé el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Sin embargo, sólo le asigna el derecho fundamental a la familia y no a todas las personas, lo que es un acto de discriminación. En segundo término, la Constitución hace referencia al disfrute de la vivienda, pero no su adquisición.

Ante este escenario es necesario replantear y fortalecer esta disposición constitucional, mediante la descripción de ciertas características y estándares internacionales que debe contener toda vivienda para ser considerada adecuada.

En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la vivienda está previsto en varios instrumentos relevantes, tanto de carácter general como sectorial. Entre los primeros puede mencionarse el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aparece también en la CEDAW, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y en la Convención de los Derechos del Niño.

En la Estrategia Mundial de la vivienda preparada por Naciones Unidas, la vivienda adecuada se define “un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuada, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.

Dentro de los factores y condiciones que dotan de contenido al término “vivienda adecuada” se encuentran:

a) Seguridad Jurídica en la tenencia: esto quiere decir que todas las personas deben de tener un mínimo de seguridad jurídica que les garantice contra el desahucio, el hostigamiento y otras amenazas.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura: dentro de este punto se incluye la posibilidad de contar con acceso permanente a recursos naturales y comunes, esto es a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables: esto significa que los gastos que conlleva una vivienda no deben de ser tan altos como para impedir que se satisfagan otras necesidades básicas.

d) Habitabilidad: se considera que una vivienda es habitable si protege a sus ocupantes del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras amenazas para la salud; debe también garantizar la seguridad física de sus habitantes.

e) Asequibilidad: significa que los grupos más desaventajados de la sociedad deben de tener acceso pleno y sostenible a los recursos necesarios para conseguir una vivienda.

f) Lugar: la ubicación de la vivienda debe ser tal que permita el acceso a las opciones de empleo, a los servicios de atención a la salud, a centros de atención de niños, escuelas y demás servicios sociales. Las viviendas no deben construirse cerca de lugares contaminados o próximos a fuentes de contaminación que pongan en riesgo el derecho a la salud de sus habitantes.

g) Adecuación cultural: esto quiere decir que la forma de construir la vivienda, los materiales utilizados y las políticas públicas que se desarrollen deben permitir la expresión de la identidad cultural de sus habitantes, que puede variar de forma importante dentro de un mismo país, e incluso dentro de una misma ciudad.

El derecho a la vivienda asegura tanto el disfrute de la vivienda que ya se tiene, como la necesidad de que las autoridades tomen todas las medidas a su alcance para que quienes no la tengan accedan a ella. Además, del derecho a la vivienda se desprende también el derecho a no ser desposeído arbitrariamente de ella.

Así se puede decir que:

Nuestra Carta Magna estableció desde 1984 en su artículo cuarto que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.”, derecho que fue acotado 24 años después en el artículo 2 de la Ley de Vivienda, en los términos siguientes:

“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos”.

Es importante señalar que en el quinto párrafo del artículo cuarto Constitucional se establece “toda familia”, sin embargo este concepto es contradictorio a lo señalado en el Artículo primero de nuestra Constitución el cual establece que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”, por lo que es necesario reformar dicho precepto para dar coherencia a lo que nuestra Carta Magna define respecto a los sujetos de las garantías individuales.

Por otra parte, debemos tener presente que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), suscrito por el gobierno mexicano en 1981, y que forma parte del orden jurídico nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, plantea claramente en el numeral 1 del artículo 11:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí

y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

En razón de lo anterior, es necesario que el legislador atienda los postulados de derecho internacional que contribuyen a esclarecer el alcance de las disposiciones constitucionales, siendo ineludible actualizar y reformar los conceptos relacionados con el derecho a la vivienda para dar mayor congruencia al marco jurídico correspondiente.

En el Subgrupo de Garantías Sociales, se abordó el tema de garantías sociales y derechos humanos, donde el tema de vivienda fue discutido por las diferentes fracciones parlamentarias que se encontraban interesadas en el tema, de ahí se desprendió la discusión de abordar temas que en la actualidad no se encontraban incluidos en el texto Constitucional, de lo que se desprendió la conjunción de conceptos por los diferentes actores interesados en el tema concluyendo en la necesidad de abundar más en las diferentes materias relacionadas con el tema. De tal suerte que se a bordo de una manera profesional y seria fundando en documentos históricos y análisis recientes para su deliberación.

En otro orden de ideas, recordemos lo estipulado en la segunda parte del párrafo quinto del artículo cuarto constitucional, que a la letra dice “La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”, que implica un mandato a las instituciones públicas competentes para garantizar el derecho a la vivienda diseñando políticas y programas que atiendan las necesidades sociales.

Entendamos a la Producción Social de Vivienda como lo define la propia Ley de Vivienda en su Artículo 4 fracción VIII:

“aquella que se realiza bajo el control de autoproductores y autoconstructores que operan sin fines de lucro y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos, incluye aquella que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda por sobre la definición mercantil, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones”.

Sin embargo, las políticas y programas del Gobierno Federal han olvidado que actualmente la Producción Social de Vivienda representa más del 60% de la producción nacional de vivienda, que principalmente responde a las necesidades de la población que no tiene la capacidad de acceder a un crédito, y que atiende de manera autogestiva las necesidades básicas de sus hogares, comunidades y del propio hábitat, frente a la inercia de políticas que privilegian los apoyos presupuestales, institucionales y programáticos y normativos a favor de las empresas desarrolladoras inmobiliarias, a pesar de que éstas privilegian el lucro por encima del derecho a la vivienda, violando lo establecido en los planes y programas de desarrollo urbano, creando además mercados distorsionados al elevar especulativamente el precio de las viviendas. Sin olvidar que los megadesarrollos edificados tienen deficiencias y mala calidad en cuanto a ubicación, infraestructura, vialidad y servicios.

En los últimos años ha existido abandono en el apoyo y fortalecimiento de los institutos estatales de vivienda y de la propia producción social de vivienda como ejes prioritarios de la política habitacional, a pesar de los esfuerzos de esta Soberanía al incorporar aspectos normativos, operativos y presupuestales para el apoyo a la vivienda popular.

La paradoja de la actual política oficial es que siendo la producción social de vivienda la generadora de más de la mitad del parque habitacional existente, no recibe apoyos institucionales, quedando excluida la población mayoritaria del país que está fuera del mercado oligopólico de la vivienda.

Esto perjudica a más de 60 millones de pobladores del país, tanto de las ciudades como de las comunidades rurales, que deben vivir y sobrevivir en condiciones adversas, siendo el problema de la vivienda uno más de los que resuelve parcialmente la propia población en condiciones precarias, con soluciones que combinan estrategias familiares y colectivas, sin dar respuesta integral a sus necesidades y su derecho a la vivienda digna y decorosa, tal y como está acotada en el artículo cuarto constitucional y en la Ley de Vivienda.

Actualmente la magnitud e intensidad del rezago habitacional supera los 5 millones de viviendas, que afecta sobre todo a la población de menores ingresos, no asalariada del campo y de las ciudades, en primer lugar por el deterioro que demanda programas de mejoramiento, y en segundo lugar por necesidades de vivienda nueva, por el crecimiento poblacional. Por otra parte existen más de 4 millones de

viviendas deshabitadas, sobre todo en las entidades federativas y municipios donde se ha dado la mayor producción industrial de vivienda a cargo de los desarrolladores, lo que manifiesta un problema estructural, resultante de la falta de apoyo a los productores sociales de vivienda, cuyo potencial ha demostrado su capacidad de gestión al no dar un sentido de mercancía a la vivienda.

Lo anterior implica reconocer que toda asignación presupuestal será insuficiente para responder a este desafío nacional, sin embargo es necesario iniciar un proceso de política pública de largo plazo, para sentar las bases para la consolidación de la producción social como programa de gobierno.

En nuestra labor legislativa reconocemos que la producción social de vivienda representa una opción de política pública que ha empezado a tener reconocimiento institucional y apoyos por parte de la Comisión Nacional de Vivienda (Conavi), lo que constituye un avance, pero hace falta avanzar con mayor decisión, discutiendo y proponiendo con altura de miras, por ello los argumentos expuestos manifiestan el sentir de vastos sectores de la sociedad, a tal grado que cuando la Ley de Vivienda fue promulgada el 27 de Junio del año 2006 se estableció la Producción Social de Vivienda como un capítulo de dicha Ley, además de reconocer que la persona debe ser el sujeto del derecho a la vivienda, conforme a diversos ordenamientos de nuestra Ley Fundamental y a disposiciones expresas del derecho internacional vigente en nuestro país.

Es, entonces, ineludible reconocer que hace falta diseñar los instrumentos para construir una política pública que responda a los ideales históricos que nuestra Constitución ya reconoce como garantías sociales.

En virtud de lo anterior, proponemos reformar el quinto párrafo del artículo 4 de la Constitución, incluyendo el concepto de "Toda persona" sustituyendo a "toda familia" A fin de adecuar el derecho a la vivienda como la propia Carta Magna establece en diversas disposiciones; por otra parte, proponemos la inclusión de la "Producción Social de Vivienda" como eje rector de los instrumentos y mecanismos para impulsar el desarrollo habitacional en nuestro país.

III. Derecho al agua

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. También es condición necesaria para vivir dignamente y para la realización de

otros derechos. Es por ello que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el Comité) ha considerado que el derecho al agua queda comprendido por el derecho al nivel adecuado de vida, contemplado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En años recientes, la contaminación incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual han implicado que un número importante de personas en México carezcan de un suministro suficiente de agua y de servicios adecuados de saneamiento; además de que el 3% de la población no tenga acceso al agua de forma regular.

El Comité define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Este derecho entraña tanto libertades como derechos; la libertad de mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua. Aunado a ello, se debe ser consciente que el modo en que se ejerza el derecho al agua debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Además de introducirse como un derecho humano individual y colectivo, se establecen las características y condiciones básicas que deben garantizarse para poder acceder a este derecho y ejercerlo. En primer lugar, el abastecimiento del agua debe ser suficiente y adecuado a las necesidades vitales de cada persona. En segundo lugar, el agua debe de tener una calidad adecuada para el uso personal y doméstico, esto es, que no contenga microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. En tercer lugar, debe ser accesible desde el punto de vista físico, es decir, que todas las personas puedan acceder al agua sin tener que hacer un gran esfuerzo de traslado; así como accesible en términos económicos, es decir, ser asequible para cualquier persona. Además de establecer la obligación del Estado de garantizar este derecho, evitando de esta manera que el derecho al agua se convierta en una enunciación y carezca de fuerza normativa.

Como se ha dicho garantizar el derecho al acceso al agua es precondition necesaria para el cumplimiento de todos nuestros derechos humanos ya que sin el derecho de acceder y utilizar en cantidades suficientes y bajo condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para llevar una vida digna, serían inalcanzables otros derechos ya establecidos como el derecho a la alimentación, a

un nivel de vida adecuado para la salud y para el bienestar, así como el conjunto de derechos civiles y políticos.

Es indiscutible que el agua es un elemento indispensable para la vida humana, para la salud básica y por tanto un elemento esencial para la supervivencia, así como para la producción de alimentos y para las actividades económicas. Sin embargo en México, de acuerdo a diversas fuentes y cifras oficiales como las del Consejo Nacional de Población, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y la Comisión Nacional del Agua se estima que entre 12.1 y 12.8 millones de personas carecen de agua potable. De acuerdo a las mismas fuentes en algunos estados del país el porcentaje déficit del suministro fijo de agua potable alcanza cifras preocupantes tales son los casos de Guerrero con un 37%; Oaxaca con un 29.9%; Chiapas con 29.4%; Veracruz con un 27.3%, y Tabasco con 26.2%.

Es por ello que esta iniciativa responde a la imprescindible e impostergable necesidad de mandar desde la Constitución, el diseño de políticas públicas que garanticen el derecho social al agua y que a su vez se garantice la calidad y cantidad para el consumo humano y el aprovechamiento sustentable del recurso tal como lo expresan los Pactos Internacionales suscritos y ratificados por México cuyos lineamientos y compromisos aun no han sido plasmados en nuestra Carta Magna.

Actualmente, la desigualdad en la disponibilidad del agua está marcando la diferencia entre las naciones, el estado de pobreza de un amplio porcentaje de la población mundial es a la vez un síntoma y una causa de la crisis del agua, el hecho de facilitar a la población vulnerable, marginada y en condición de pobreza el acceso al agua mejor gestionada puede contribuir a la erradicación de la pobreza, tal como lo expresa el Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, coordinado por la UNESCO mediante el cual se conmina a los países miembros a adoptar una serie de medidas y regulaciones para lograrlo.

En ese sentido en el ámbito internacional se ha discutido ampliamente que el reconocimiento del agua como derecho humano podría ser el paso más importante para abordar el desafío de brindar a la gente el elemento más básico de la vida, al respecto México ha ratificado diferentes tratados internacionales en el que se establece el derecho humano al acceso al agua, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 11 y 12, la Convención sobre la Eliminación de to-

das las formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 14 y en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño.

Este derecho, se reafirma y desarrolla en la Observación General N° 15 sobre el Derecho al Agua del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, al definir el derecho humano al agua “El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”.

De tal definición se establecen algunos factores que deberán estar presentes para asegurar el derecho al agua, tales como: la disponibilidad para el abastecimiento de agua continuo y disponible; la calidad del agua disponible debe ser salubre; la accesibilidad física, económica y a la información, así como la no discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua sobre todos los sectores más vulnerables y marginados de la población. Apegada a la consecución de esos lineamientos y observancia de esos criterios es que esta Iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 4 Constitucional para dar cumplimiento a la obligación del Estado mexicano de adecuar la legislación interna, bajo un marco de observancia general, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, prevista en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Toda persona o colectividad tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

La razón incuestionable del trato prioritario que se le otorga al uso personal y doméstico del agua, es la profunda relación de este derecho con los demás derechos económicos, sociales y culturales que son fundamentales para el desarrollo integral humano por lo que este derecho debe considerarse conjuntamente con los derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los

que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.

La Observación General número 15 emitida en 2002 por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU viene a sistematizar de forma clara el estado de la problemática del derecho al agua y a precisar sus alcances jurídicos, dicha observación comienza reconociendo la importancia que tienen los recursos hídricos en nuestro mundo, al señalar que: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”. Además señala que “el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de ingerencias, como lo es el caso de no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Esto implica el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua”.

Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnológicas. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Bajo ese tenor es que esta Iniciativa propone reformar el párrafo 5 del artículo 27 constitucional definiendo y profundizando la definición de utilidad pública en el cuidado, gestión y preservación del recurso para definir al agua como un “bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, cultural y ambiental” y los principios básicos que deben orientar la política hídrica nacional “cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del estado y la sociedad, así como asunto de seguridad nacional; corresponde al Estado garantizar su distribución y conservación con base en criterios de equidad y sustentabilidad, otorgando atención especial a las necesidades de la población marginada y menos favorecida económicamente, así como la impartición de una educación ambiental y cultura del agua a través de los mecanismos que la ley defina”.

Se debe tener en cuenta que sólo el 2.5 por ciento (cerca de 35 millones de km³) del volumen de agua total en la Tierra (estimado en alrededor de 1400 millones de km³), es dulce. De esta agua, la porción utilizable para consumo humano, es menos del 1%. El consumo global de agua se ha estado duplicando cada 20 años a un ritmo más del doble que la tasa de crecimiento poblacional. Si persiste el ritmo de sobreexplotación del recurso y el ritmo de crecimiento de la población mundial para el 2025 la demanda de agua podría incrementarse en más del 50%, por lo que la situación se tornará más grave en muchos de los países en desarrollo, –como el nuestro –, donde se espera el mayor incremento en la demanda, y donde la erosión, la contaminación y el agotamiento de las fuentes de agua, están reduciendo la disponibilidad de agua dulce. Tanto a nivel nacional como global, estos problemas se agravan con la creciente competencia entre usos y usuarios, de la desigual distribución geográfica del agua, de la inequidad en el acceso a la misma, y de las insuficiencias en el diseño institucional y alcance de las políticas públicas que afectan su gestión.

Es por ello que en esta reforma se propone por un lado posibilitar y especificar al acreditación del interés público a fin de regular el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas subterráneas y por otro, generar la base legal para fomentar el aprovechamiento de fuentes alternativas de suministro y aprovechamiento de agua como lo es el agua de reuso y en particular el agua de las lluvias.

Al respecto se apunta que de acuerdo con los propios datos de la Comisión Nacional del Agua, México recibe anualmente 1,528 km³ de agua, pero 1,106 km³, el 73%, se pierde por evaporación. Del total disponible, 422 km³, aproximadamente 397 km³ escurren y 75 km³ se acumulan en acuíferos. Por ello generar la base legal para intensificar y extensificar políticas públicas para el aprovechamiento de agua de lluvia otorgando el carácter de agua nacional que detentan las demás fuentes de aprovechamiento de este recurso vital. Esta reforma define al agua como un recurso “vital, vulnerable y finito” de acuerdo con un diagnóstico claro del estado que guarda la disponibilidad del recurso por lo que resulta impostergable acabar con el vacío jurídico que representa la comprensión legal de fuentes aprovechamiento alternativas.

Este vacío jurídico ha redundado en el escaso aprovechamiento del agua de lluvia, mismo que solo se hace a una precaria escala individual o comunitaria rural sin apego a la normas sanitaria para su disposición, uso y almacenamiento. Al otorgarle el carácter de agua nacional se allana-

ra el camino para la regulación de su óptimo aprovechamiento.

IV. Derecho a la alimentación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) expresa en su Artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, garantizando que éste sea “Integral y Sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático “... que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo se logre una más justa distribución del ingreso y de la riqueza...”

La misma CPEUM, en el artículo 26 establece que el Estado Mexicano organizará un Sistema de Planeación Democrática para conducir el desarrollo nacional, con solidez, dinamismo, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Asimismo, este precepto constitucional dice que “Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación”...

Por otra parte la CPEUM, en el artículo 39 expresa que la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo, “Todo poder público dimana del Pueblo y se instituye para beneficio de éste”.

En efecto en el su capítulo Primero (artículos 1 al 29, “De las garantías Individuales,) la denominada parte dogmática de la Constitución, perfila la parte sustantiva del Proyecto Nacional en la CPEUM, es decir, caracteriza al desarrollo nacional, para que sea “Integral y Sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático “... y que logre una más justa distribución del ingreso y de la riqueza. Asimismo, señala que el estado mexicano para ejecutar este mandato constitucional, en su carácter de rector, deberá hacerlo mediante un sistema de planeación, es decir, mediante los mecanismos que la propia CPEUM le establece; conducirá mediante la planeación el desarrollo nacional; pero al hacerlo deberá también sujetarse a la disposición relativa a Soberanía Nacional, en el sentido que la define el artículo 39, “Todo poder público dimana del Pueblo y se instituye para beneficio de éste”

Ahora bien, teniendo en cuenta el sustento Constitucional antes manifestado, veamos el Artículo 4to de la CPEUM, bajo la óptica de la satisfacción de la necesidades funda-

mentales de la vida humana: otorga a la persona el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a la familia el disfrute de una vivienda digna, y a los niños y niñas el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Como puede apreciarse, está ausente el derecho más importante inherente a la vida y al adecuado desarrollo del ser humano, "La Alimentación y la Nutrición".

Los satisfactores esenciales para la vida, están todos concatenados, pero existen prioridades. En efecto de nada sirve que se tenga la mejor vivienda, si la familia está desnutrida, debido a una insuficiente ingesta de alimentos y de los nutrientes necesarios para el desarrollo saludable.

Por lo anterior es indispensable incorporar al artículo 4to, el Derecho a la Alimentación y a la Nutrición, además de que el diagnóstico permanente sobre el estado de salud de los mexicanos ha reiterado, que los segmentos de la población en pobreza extrema y de los estratos identificados como pobres, están mal alimentados y desnutridos; alcanzando en la cifras más conservadoras al 60% del total la población.

Siendo la alimentación y la nutrición fundamentales para el desarrollo humano y siendo la población el factor fundamental para desarrollar al país de manera soberana, entonces la Alimentación y la Nutrición se identifican como elementos estratégicos para la Seguridad Nacional.

Es indispensable no solo otorgar el derecho a la Alimentación y a la Nutrición, es también necesario definir el medio por el que el Estado Mexicano debe colmar este derecho. Esta es la razón por la que también se adiciona un párrafo, a la fracción XX del artículo 27 constitucional, para que la política de desarrollo rural integral impulsada por el Estado, tenga como elemento sustantivo que la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional se logre con base en la producción nacional de los bienes básicos y estratégicos para la dieta promedio nacional.

Por otra parte es pertinente destacar que México ha signado diversos Pactos y Acuerdos Internacionales que otorgan el derecho a la alimentación y a la nutrición. La incorporación de este derecho a la CPEUM, adicionalmente le daría congruencia en el ámbito de las responsabilidades internacionales del país.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 4; y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo al mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los demás en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 4. *El varón y la mujer ...*

Toda persona tiene derecho a decidir ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...

Toda persona o colectividad tiene derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para su desarrollo y bienestar sin ningún tipo de discriminación, así como el deber de conservarlo para las presentes y futuras generaciones. El Estado deberá garantizar el respeto a este derecho, además de prevenir el daño y deterioro ambiental; se considerarán de interés público las acciones tendientes a la conservación, preservación, restauración y protección del medio ambiente y la naturaleza en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. El daño ambiental generará la obligación de ser reparado por quien lo provoque, en términos de lo dispuesto en la ley; dicha reparación podrá ser solicitada por cualquier persona sin necesidad de acreditar interés jurídico alguno.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y que cuente con los servicios básicos. El Estado deberá garantizar que la vivienda sea accesible, construida de acuerdo con los principios de desarrollo sustentable y los ordenamientos territoriales y ecológicos. La ley determinará los instrumentos, apoyos y sistemas de financiamiento que para tal objeto se establezcan, destinándose principalmente a la producción social de vivienda.

Toda persona o colectividad tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la participación de la

Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, asequible, inocua y de calidad, que le permita satisfacer las necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental. El Estado garantizará la soberanía y seguridad alimentarias y nutricional así como el abasto suficiente, oportuno y equitativo de alimentos. Las leyes que para tal efecto expida el Congreso general establecerán la concurrencia entre los gobiernos federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, y la concertación con los sectores social y privado, a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación y expresión cultural. El Estado es garante de estos derechos

Los niños...

Los ascendientes...

El Estado otorgará...

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adicionan dos párrafos a la fracción XV del mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los demás en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social y de su función ecológica, la preservación y el aprovechamiento racional y sustentable de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo

integral y sustentable *del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.* En consecuencia, se reconoce la función social y ecológica de la propiedad y *se dictarán las medidas necesarias para el ordenamiento territorial, los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, recursos forestales y la biodiversidad, en concordancia con el ordenamiento ecológico territorial, a efecto de regular y planear la ejecución de obras públicas, la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar, proteger, y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural y la propiedad destinada a la conservación; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para prevenir el deterioro y la destrucción de los elementos naturales, sus funciones ecológicas y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad y la naturaleza.* La preservación, protección y restauración del medio ambiente y la naturaleza del territorio nacional, deberán ser un criterio fundamental para determinar las modalidades que dicte el interés público a la propiedad privada.

XV. ...

Reconocida la función ecológica de la propiedad y los servicios ambientales que prestan los ecosistemas a la nación, la ley establecerá las condiciones para constituir la propiedad destinada a la conservación, respetando los límites y equivalencias determinados por esta fracción a la pequeña propiedad rural.

Los terrenos baldíos, nacionales o las tierras rusticas que no estén dedicadas a alguna actividad económica o productiva, podrán destinarse preferentemente a la conservación y restauración.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo Federal, las Legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Notas:

1 Véase, José Manuel Pureza, *El Patrimonio Común de la Humanidad*, Madrid, Trotta, 2002, págs. 99-131.

2 Sobre el proceso del Estado liberal de Derecho por el Estado Social de Derecho, véase: Elías Días, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, Madrid, Taurus, 1988, págs. 121-129.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de abril de 2008.— Diputados: Aleida Alavez Ruiz, Rosario Ortiz Magallón, Elsa Conde Rodríguez, Adriana Díaz Contreras, Irma Piñeyro Arias, Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Martha Tagle Martínez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, María Elena Torres Baltazar (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Turnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 4o., 18, 31, 110 Y 111
CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios

Exposición de Motivos

Hoy en día nos encontramos como país en una coyuntura política y social que ha sido motivo de que muchas voces se levanten con el objeto de exigir cambios estructurales en las leyes que rigen a los mexicanos y mexicanas. Dada esta situación, se hace necesaria una revisión al ordenamiento constitucional vigente, a fin de poder lograr acuerdos que se vean plasmados en reformas que beneficien a la población de este país.

En este sentido, en el marco de la Reforma del Estado presentamos una serie de propuestas de reformas a la Constitución en diversos temas relativos a los derechos humanos. Este rubro no puede pasarse por alto en el transcurso de los cambios en los que nos encontramos inmersos, y es por esta razón que los legisladores miembros del Grupo de Garantías Sociales de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión concretamos nuestros esfuerzos en redactar reformas específicas que causen un importante impacto en la vida social y política del país.

Históricamente, la violencia ha afectado principalmente a las mujeres de todas las edades. Diversos tratados y organismos internacionales han reconocido la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y una violación grave a los derechos humanos. Así por ejemplo, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) incluyó la violencia contra la mujer como “una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, por lo que recomendó a los Estados parte “adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo”, así como garantizar que “las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.” En este sentido, el Comité CEDAW subraya que el Estado no es responsable únicamente de actos de discriminación cometidos por el gobierno, sino también por no tomar las medidas necesarias para impedir la violencia practicada por cualquier persona.

Debido a que el problema de discriminación y violencia contra la mujer aqueja en todos los sectores de la población mexicana, consideramos importante incorporar a la refor-

ma constitucional el criterio establecido por la CEDAW, señalando que toda persona tiene el derecho a una vida libre de violencia, pero estableciendo en particular la protección del Estado a sectores vulnerables, como lo son las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes.

Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para el nuevo concepto de reinserción social, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculcado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su reintegración a la sociedad.

Por otro lado, hoy queda más claro que nunca que la educación es el motor del desarrollo en las naciones modernas, y aunque México presenta rezagos importantes en esta materia, es de destacarse que se ha debido en parte a un aspecto cultural negativo que se refleja en el hecho de que los padres no consideran importante la educación de sus hijas. Así, uno de los principales factores de discriminación hacia la mujer es aquél que le impide realizarse a través de la oportunidad de ser educada.

De esta forma, se propone una adición que precise en el texto constitucional, la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijas e hijos acudan a las escuelas a fin de recibir la instrucción necesaria para su desarrollo. Esta es una reforma que pretende enfatizar la importancia de que las mujeres sean educadas al igual que los hombres, todo en beneficio de la nación mexicana.

Pasando a otro tema, se debe mencionar que, desde 1992, los organismos públicos de defensa a los derechos huma-

nos en México han desempeñado un papel fundamental en la protección y promoción de los derechos humanos. A casi una década de la última reforma constitucional, es necesario hacer una revisión del estatus constitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de actualizar este organismo en relación a los otros organismos constitucionales autónomos.

Se propone entonces, por último, reforzar la eficacia del funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ponerla a la altura de tan importante tarea, estableciendo a su presidente como sujeto de juicio político, así como incluir al titular de la comisión dentro de los servidores públicos incluidos en el supuesto del artículo 111 respecto a la declaración de procedencia. Con esto se pretende plasmar en la Constitución la gran responsabilidad que conlleva este cargo, a la vez que se propone armonizar el texto constitucional, sujetando a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las mismas normatividad a las que están sujetos otros organismos autónomos previstos en la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se propone adicionar un párrafo sexto al artículo 4o., recorriéndose los actuales en su orden; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 18, recorriéndose los actuales en su orden; se adiciona la fracción I del artículo 31; se adiciona el párrafo primero del artículo 110 y se adiciona el párrafo primero del artículo 111; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar, reparar y eliminar la violencia en

particular contra las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes.

...

...

...

Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos. La persona sentenciada tendrá derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios correspondientes de la seguridad social así como al desarrollo integral de su personalidad.

Los lugares para la prisión preventiva y extinción de las penas serán distintos para hombres y mujeres.

...

...

...

...

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos, **hijas** o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. a IV. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, **el presidente de la Co-**

misión Nacional de los Derechos Humanos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.— Diputada Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica), senador Fernando Ortega Bernés (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 3, 4, 6, 21, 27, 28, 71, 73, 76, 109, 115 Y
133 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de diversos diputados y senadores de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en materia de derechos humanos.

Exposición de Motivos

Los derechos humanos fueron considerados uno de los temas fundamentales dentro del proceso de reforma del Estado. Esto no debe ser de otra forma, toda vez que consideramos que este tema es el de mayor importancia dentro de la vida de un Estado, al establecer las pautas de convivencia más importantes entre el gobierno y la población del país. Basta con recordar que el motivo de la creación de las primeras y más importantes constituciones del mundo fue la protección a los derechos del ciudadano que han ido evolucionando en el transcurso del tiempo y que por ende necesitan actualizarse dentro de las normas fundamentales del Estado.

Por otra parte, es necesario revisar la situación actual de los derechos humanos en México bajo la luz de la legislación internacional en esta materia. En este sentido, podemos observar que nuestra Carta Magna está rezagada en cuanto a la protección de los derechos sociales, los cuales son indispensables para el desarrollo de la sociedad en su conjunto. También existe coincidencia en que falta incorporar a la Constitución el principio de especificación, por el cual se busca brindar ciertos derechos especiales para grupos en condiciones de vulnerabilidad, a fin de que puedan gozar y ejercer sus derechos al igual que el resto de la población. Por último, se debe hacer una revisión al marco constitucional de otros derechos civiles, a fin de adecuarlos a la realidad que actualmente vive el país, derechos tales como el derecho a no ser discriminado, el derecho a la información y el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Es en este contexto bajo el cual se llevaron a cabo los trabajos del Grupo de Garantías Sociales de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión. Para esto se efectuaron consultas en todos los sectores de la sociedad, tomándose como insumos de trabajo las propuestas de los partidos políticos, así como las de la sociedad civil recogidas en el documento Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos. Todos estos insumos fueron discutidos en numerosas reuniones de trabajo, lo que tuvo como resultado una serie de propuestas que cuentan por tanto con un alto nivel de consenso entre las fuerzas políticas del país y por ende de la legitimación democrática.

Como parte de estas propuestas que ahora se recogen en la iniciativa y que están dirigidas a fortalecer el respeto a los derechos humanos en la Constitución se plantean las siguientes reformas:

- a) Incorporar el derecho al conocimiento y establecer la obligación del Estado de promover y financiar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- b) Establecer la igualdad de la pareja al interior de las familias a fin de asegurar la igualdad de derechos al interior del principal núcleo de la sociedad;
- c) Ampliar y precisar el contenido del derecho a la salud, estableciendo la existencia de un sistema unificado de salud que permita cubrir las necesidades de toda la población en esta materia;
- d) Reconocer el derecho a la seguridad social como un derecho universal;
- e) Establecer constitucionalmente los derechos de las personas con discapacidad;
- f) Establecer el habeas data como un derecho a acceder a toda la información de carácter personal que conste en registros públicos;
- g) Incorporar el respeto a los derechos humanos como un principio dentro de la actuación de las instituciones policiales;
- h) Establecer la utilidad pública del cuidado del agua y las garantías del Estado para su justa distribución;
- i) Establecer la protección a la propiedad intelectual dentro del marco del derecho a la cultura;
- j) Facultar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos, con el fin de que este organismo pueda aportar elementos a las normas generales sobre la materia;
- k) Facultar al Congreso para legislar en materia de cultura, en relación con el derecho a la cultura;
- l) Establecer la discriminación como causal de responsabilidad de los servidores públicos;
- m) Establecer la no discriminación como principio a incluirse en el orden jurídico municipal; y

- n) Facultar al Congreso para hacer las modificaciones a la legislación ante la adopción de tratados internacionales, así como enviar dichos cambios a las legislaturas estatales para los cambios respectivos en la legislación local.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 3; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo cuarto y se adicionan párrafos tercero, quinto y undécimo al artículo 4; se reforma la fracción II del artículo 6; se adiciona el párrafo quinto del artículo 21; se adiciona el párrafo quinto del artículo 27; se adiciona el párrafo noveno del artículo 28; se adiciona una fracción IV al artículo 71; se adicionan dos fracciones al artículo 73; se adiciona la fracción primera del artículo 76; se adiciona la fracción III del artículo 109; se adiciona el inciso a) de la fracción II del artículo 115 y se adiciona el artículo 133; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Todo individuo tiene derecho al conocimiento y al acceso a los productos científicos y tecnológicos. Son obligaciones del Estado promover, impulsar y financiar la ciencia, tecnología e innovación para contribuir al desarrollo nacional y regional del país, y mejorar la calidad de vida de la población y el medio ambiente.

Los principios y criterios que regirán el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación serán:

- a) **Preservar y enriquecer los derechos y valores humanos que sustenta y garantiza esta Constitución;**

b) Recuperar, preservar y enriquecer los recursos naturales y ambientales del país y, por tanto, a escala mundial;

c) Garantizar la libertad de investigación y la autonomía de los centros públicos de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones por razones de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público;

d) Difundir sus resultados sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de información que por su naturaleza deba reservarse, y

e) Promover su vinculación con las actividades productivas, la educación y la cultura.

La base principal del desarrollo científico tecnológico serán las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.

VI. a VIII. ...

Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

...

La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, estableciendo la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco de sus integrantes.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud en condiciones de calidad, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y no discriminación. El Estado garantizará la tutela de este derecho y el acceso universal a los servicios para atender las necesidades y riesgos de salud de la población mediante un sistema unificado con financiamiento solidario y equitativo de instituciones públicas de salud. La ley establecerá la concurrencia de la federación, entidades federativas y municipios en esta materia.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social universal en condiciones de igualdad y no discriminación para su protección ante contingencias y riesgos económicos, sociales y del trabajo; enfermedad, maternidad, paternidad, discapacidad, desempleo, orfandad, vejez, muerte y cualquier otra que sea prevista en la ley. El Estado garantizará este derecho y coordinará las accio-

nes para hacerlo efectivo, tomando en consideración lo dispuesto en esta Constitución.

...

...

...

...

...

Las personas con discapacidad tienen derecho a su autonomía, desarrollo personal, integración social y profesional, desplazamiento y accesibilidad a la participación en la vida económica y política del país. El Estado garantizará sus derechos humanos.

Artículo 60. ...

...

I. ...

II. Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros y bases de datos oficiales o privados. Esta información será protegida en los términos y con las excepciones que establezca la ley.

III. a VII. ...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...

...

...

...

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por el respeto a los derechos humanos y por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez.

...

Artículo 27. ...

...
...
...

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, **las aguas de lluvia que se precipiten dentro del territorio nacional**, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y **reutilización e incluso deberá** establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, si los depósitos o el flujo de las aguas, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados. **El agua es un bien de dominio público federal, vital vulnerable y finito, con valor social, cultural y am-**

biental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del estado y la sociedad, así como asunto de seguridad nacional. Corresponde al Estado garantizar su distribución y conservación con base en criterios de equidad y sustentabilidad, otorgando atención especial a las necesidades de la población marginada y menos favorecida económicamente, así como la impartición de una educación ambiental y cultura del agua a través de los mecanismos que la ley defina.

...
...
...
...

I. a XX. ...

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios...

...
...
...
...
...
...
...
...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. **El Estado garantizará la propiedad sobre inventos, creaciones, obras o innovaciones, a quien por ley corresponda.**

...
...
...

Artículo 71. ...

I. a III. ...

IV. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de derechos humanos.

...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. Para modificar las leyes federales conforme a las disposiciones de los tratados y convenciones internacionales aprobados por el Senado. Una vez aprobadas dichas modificaciones, el Senado las enviará a las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, a efecto de que sean incorporadas al orden jurídico de las entidades federativas.

XXX. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre éstos. **Una vez aprobados los enviará a la Cámara de Diputados para efectos de lo establecido en la fracción XXIX-N del artículo 73 de esta Constitución;**

II. a X. ...

Artículo 109. ...

I. a II. ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones **y que incurran en la discriminación o exclusión en función del sexo.**

...

...

...

Artículo 115. ...

...

...

...

...

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, no discriminación, publicidad, audiencia y legalidad;

b) a e) ...

III. a X. ...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con ésta, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados. **Para este efecto, las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano serán incorporadas al orden jurídico federal y local de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 76, fracción I, y 73, fracción XXIX-N.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo federal, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2008.— Diputada Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica).»

ARTICULOS 1, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 29, 33, 102, 103 Y 109 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió de diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, suscrita por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, aprobada por consenso, que reforma y adiciona los artículos 1, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente propuesta deriva no sólo de las necesidades que en materia de derechos humanos han recogido los distintos grupos parlamentarios en el Senado de República y en la Cámara de Diputados, sino también de las múltiples recomendaciones que diversos organismos internacionales en la materia han realizado al Estado mexicano, así como del trabajo elaborado por organizaciones gubernamentales y académicas.

La presente propuesta es el resultado de años de trabajo entre la sociedad civil, el poder Ejecutivo y el Legislativo, específicamente en los últimos meses en el marco de los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el Grupo de Garantías Sociales en el Subgrupo I de Reconocimiento, Principios y Protección de los Derechos Humanos que por más de seis meses trabajaron Legisladores de las distintas fuerzas políticas tanto de Senado como de Cámara de diputados con integrantes de la sociedad civil y académicos.

La dinámica de trabajo en el proceso de reforma del Estado obliga a presentar únicamente las propuestas de reformas que han generado consenso, es por ello que a pesar de la riqueza y diversidad de propuestas en materia de derechos humanos, presentamos ésta reforma que es el resultado del consenso entre las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión.

Los derechos humanos son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo, son una prerrogativa inherente a la dignidad de la persona humana, reconocida por el Estado a través de sus leyes. Su vigencia, promoción y respeto es una responsabilidad intrínseca del Estado no sólo hacia sus ciudadanas y ciudadanos, sino también ante la comunidad internacional que se ha comprometido, a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales en la materia, a establecer pautas para garantizar una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables.

El derecho internacional de los derechos humanos ha ido modificando el criterio del derecho internacional tradicional que establecía que la aplicación de los derechos humanos y de la normatividad internacional era una atribución exclusiva de los Estados, en una falsa idea de preservación de la soberanía estatal. Este argumento ha sido desplazado en la mayor parte de los países democráticos por la evi-

dente necesidad de que los derechos humanos en sus múltiples dimensiones, sean protegidos en todos los niveles bajo estándares normativos establecidos por la doctrina internacional y por el hecho de que, bajo el argumento de la soberanía absoluta, se han cometido actos de barbarie estatal que han dejado onda huella en diversas sociedades del mundo.

Sin embargo, la aplicación de este derecho internacional de los derechos humanos se debe dar a través del cauce de los Estados, por medio de su reconocimiento, no sólo como normas aplicables en el ámbito interno de manera secundaria, sino como normas fundamentales que regulen el actuar de los órganos de Estado y amplíen el ámbito de protección de las y los ciudadanos. Por lo tanto es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a cuya sujeción se ha comprometido la comunidad internacional, queden plasmados en la Constitución de tal manera que no exista pretexto ni fundamento legal alguno que entorpezca su aplicación.

Por otra parte, el aseguramiento constitucional de los derechos humanos se hace cada vez más indispensable en un mundo globalizado, es ahí donde los derechos humanos deben jugar un papel fundamental como contrapeso de las desigualdades sociales generadas por fenómenos como el liberalismo económico. La globalización no puede entenderse sólo en referencia al libre mercado. Globalizar significa también hacer plenamente vigentes en todo el mundo los derechos humanos que han sido considerados por la comunidad internacional como mínimos para el desarrollo humano.

Lo anterior no sólo como compromiso meramente político, sino como un hecho de prioritaria ejecución que debe plasmarse en las normas que rigen la vida cotidiana y las instituciones de un país. Una economía de mercado como la imperante en México y en el mundo, demanda el fortalecimiento de las instituciones desde la perspectiva de los derechos humanos que deben de estar plenamente reconocidos por la normatividad de un país para ser efectivamente aplicables.

Un mundo globalizado requiere también la globalización de los derechos humanos fundamentales, su incorporación al sistema constitucional de manera plena, clara y con una jerarquía que impida a los órganos de cualquiera de los tres niveles de gobierno cuestionar su aplicación en las políticas y actos públicos. Por lo anterior, debemos insertar a nivel constitucional los postulados del fortalecimiento del es-

tado democrático y de la protección de los derechos de la personas.

Es menester que los derechos humanos estén establecidos a nivel constitucional no sólo en cuanto a su mención sino en cuanto a su jerarquía, puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueva el Ejecutivo; en su contenido deben de estar los criterios reguladores que rijan el actuar del poder judicial y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emita el poder legislativo.

Una de las recomendaciones de carácter general establecidas en el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México, estableció que:

Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenamientos federales y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella.

Dicho diagnóstico parte de las necesidades identificadas por la Oficina del Alto Comisionado en materia de derechos humanos que entre otras cosas recoge las múltiples recomendaciones que organismos intergubernamentales de derechos humanos han realizado al Estado mexicano y hace patente la necesidad de que el derecho internacional de los derechos humanos, plasmado en los tratados internacionales en la materia, sean eje rector y complementario de los derechos que ya la Constitución reconoce.

La universalidad de los derechos humanos se sustenta en un pacto jurídico y ético entre las naciones. Dada la amplitud normativa alcanzada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la universalidad de sus principios es cada vez más notable su estrecha relación con el sistema jurídico nacional. En ese sentido, las normas de esta rama del derecho internacional se incorporan a las normas constitucionales como una manera de hacer plenamente efectivos los derechos humanos de los ciudadanos.

La reforma integral que proponemos define parámetros mínimos para garantizar que los actos de autoridad estén apegados al marco general de derechos humanos que brindaría

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin duda estas reformas harían que las decisiones judiciales y administrativas fuesen más justas y coadyuvaría a disminuir considerablemente la discriminación que en diversos ámbitos impera en nuestro país.

La presente propuesta de reformas pretende ser congruente con los nuevos tiempos en los que la democracia no puede entenderse sin el reconocimiento pleno e irrestricto de los derechos humanos, y una forma de garantizar este aspecto es a través de la reformulación de algunos de los contenidos de nuestra Constitución Política Mexicana conforme a los criterios básicos que establece el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, al hablar de la “reforma del Estado” pareciera que se quiere hacer una reforma democrática, pero limitada al cambio institucional, al reacomodo de los poderes, a una nueva distribución de funciones. Esa, sin duda, es una parte importante del Estado contemporáneo, pero no agota la realidad estatal ni resuelve todos los problemas.

Podríamos tener la mejor ingeniería institucional pero de nada sirve si no somos capaces de garantizar la observancia de los derechos humanos de las personas que viven y se encuentran en el territorio mexicano.

En ocasiones olvidamos pensar que los derechos humanos son el origen lógico e histórico de ese gran edificio que llamamos Estado constitucional. Como afirma Peter Häberle, la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional y nos conduce a la democracia.

Los derechos protegen los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida digna.

Sin embargo, en México existe una profunda inconformidad; la cual se percibe todos los días, en las calles, en cada uno de los 10 millones de indígenas que padecen discriminación, exclusión y rechazo cotidianamente; se siente en el rostro de los más de 15 millones de mujeres que sufren violencia familiar; en los más de cinco millones de niños desnutridos. Esto y más es una muestra de que las cosas no están funcionando. Por lo que esa inconformidad debe utilizarse como palanca de cambio constitucional.

Ahora bien, el término “garantías individuales” debe de complementarse con el de “derechos humanos”, debido a que cuando se habla de garantías nos referimos a los me-

canismos necesarios para poder prevenir la violación de tales derechos o repararla si es que tal violación ya ha acontecido.

La garantía no es el derecho, es un medio o instrumento para hacer eficaz el derecho. Empero a nivel constitucional es necesario consagrar tanto los derechos como las garantías de dichos derechos.

Al respecto, Luigi Ferrajoli sostiene que una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas —es decir, de garantías— que permitan el control y la neutralización del poder.

A su vez, los tratados de derechos humanos no sólo reconocen derechos, sino que establecen garantías, es decir, instauran órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos, cuando las violaciones a los mismos no son reparadas efectivamente por los recursos judiciales internos. Sin olvidar que por principio de derecho internacional sólo se puede acceder a la jurisdicción internacional una vez agotados los recursos internos, es decir, el orden internacional de los derechos humanos es complementario y subsidiario del orden jurídico interno.

Es necesario también, consagrar que en materia de derechos humanos, se debe aplicar la disposición que sea más favorable para la persona, independientemente del ordenamiento en el que se encuentre consagrada. Así es indistinto si se encuentra en la ley suprema o en un tratado internacional ratificado por México, debe de aplicarse aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. El bien jurídico mayor es la efectiva vigencia de los derechos humanos, su protección y su defensa; el bien jurídico mayor es la dignidad humana. Por lo que no puede ni debe supeditarse al debate infértil sobre la jerarquía constitucional y legal. Porque mientras nos sumergimos en ese debate infértil, en México miles de personas son agraviadas en sus prerrogativas más esenciales todos los días.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos, se propugna por la aplicación preferente de aquél ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución. Los derechos humanos están en constante evolución. Esta evolución ha ocasionado que, por un lado, un mismo derecho sea reconocido en formas cada vez más evolucionadas en los diversos instrumentos internacionales a través de los años.

En otros casos ese mismo derecho es consagrado en los textos internacionales, con carácter cada vez más favorable a los ciudadanos. Por lo cual puede ocurrir que un mismo derecho encuentre un reconocimiento mucho más favorable a las personas en el texto constitucional correspondiente, o viceversa, es decir, en un instrumento internacional. Por lo cual debe de consagrarse constitucionalmente el deber que tienen los tribunales y poderes públicos para aplicar la norma o interpretarla de la forma que más favorezca a los derechos humanos de la persona. Si un mismo derecho se encuentra regulado, a su vez, en instrumentos internacionales y en el Código Político de 1917 se deberá de aplicar siempre la disposición que resulte más favorable a la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la opinión consultiva 2/82 jurisprudencia en el siguiente sentido:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal, dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

En el ámbito de los derechos humanos, los jueces, como garantes de tales derechos en el orden interno, desempeñan una misión fundamental de garantía y control de los poderes públicos. Asimismo los jueces nacionales son la pieza clave en la aplicación de la regla de previo agotamiento de los recursos internos al ser los encargados de conocer y remediar cualquier violación a los derechos humanos antes de que un caso se presente ante una instancia internacional.

También, se debe incluir en el texto constitucional el principio de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.

Hay que tener claro que si bien es verdad, que la mayoría de derechos se encuentran recogidos en las constituciones,

también lo es que en los tratados se encuentran recogidos con mayor precisión.

El principio de interpretación conforme a los tratados ya es parte de muchas constituciones en Iberoamérica, por lo que de incorporarse a la Constitución mexicana vendría a garantizar de forma más efectiva los derechos humanos ante las resoluciones de los órganos jurisdiccionales internos, los cuales, en ocasiones, omiten aplicar o interpretar los derechos humanos conforme a las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por México.

Es importante enfatizar que la interpretación conforme a tratados ya se encuentra regulada en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 6 y 7, por lo que resulta incongruente que normas secundarias mexicanas contengan este tipo de disposiciones y que la norma fundamental carezca de ellas y se le haya dejado en el retraso socio-jurídico.

La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos no atenta contra la supremacía constitucional. La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico está representada con la imposibilidad de que ésta sea modificada o derogada por los mecanismos ordinarios establecidos para la legislación ordinaria. En este sentido la Constitución no sólo es la "norma suprema" del ordenamiento jurídico, sino que además no pierde vigencia en caso de que pretenda ser derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

Los mecanismos formalmente previstos para la modificación de la Constitución requieren procedimiento agravado y mayorías especiales, como en el caso de la reforma constitucional que se encuentra prevista en el artículo 135 constitucional.

De ahí que la protección formal de la supremacía de la Constitución está contenida en la rigidez para su reforma. Por lo que la presente iniciativa no atenta en contra de la supremacía ni de la rigidez constitucional; sino que pretende complementar las disposiciones constitucionales y coadyuvar en su cumplimiento.

La obligatoriedad en el cumplimiento de los tratados internacionales, de forma general, encuentra su fundamento en los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en los que se establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser

cumplido por ellas de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, por ello mismo, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

La recepción u homologación de los tratados, pactos o convenciones de derechos humanos que México ha ratificado no es un asunto puramente teórico, sino que cuenta con sólidas bases normativas, es decir, existe una obligación normativa de adaptar el orden jurídico nacional los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos. Dicha obligación se desprende de los artículos 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e incluso hay jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece la obligación de un Estado parte de la Convención Americana a adaptar su ordenamiento constitucional para hacerlo congruente con la propia Convención. Además la Corte Interamericana ha indicado, en reiteradas ocasiones, que los Estados partes en la Convención Americana (México entre ellos) deben de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio no sólo se aplica a normas sustantivas de derechos humanos (es decir, a los derechos enunciados), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte; las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos deben de ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz. Además de la obligación que tiene México, y que no ha cumplido, de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas en la Convención Americana y garantizar los derechos en ella consagrados; tiene la obligación de adoptar todas las medidas para que éstas sean cumplidas en el orden jurídico interno.

Con la reforma al artículo 1 se pretende que los tratados de derechos humanos tengan operatividad inmediata; esto es, a diferencia de otros tratados, los de derechos humanos poseen la característica de tener como sujetos beneficiarios a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano

(sin importar si son nacionales o extranjeros, ciudadanos o menores de edad), quienes podrán, invocar su aplicación inmediata.

El carácter de autoejecutividad o autoaplicabilidad de los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos, otorga la posibilidad de aplicar sus disposiciones directamente en el derecho interno, sin necesidad de exigir su desarrollo legislativo previo. En materia de derechos humanos, un vasto sector de la doctrina ha concluido a favor de la autoejecución o autoaplicación (*self-executing*) de las normas contenidas en tratados de derechos humanos.

Asimismo, en la propuesta se aborda la necesidad de la recepción y aplicabilidad de las sentencias de tribunales internacionales de derechos humanos.

No olvidemos que en diciembre de 1998 México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así el país admitió plenamente integrarse al sistema interamericano de derechos humanos. Por lo que las sentencias de la Corte no son normas extrañas producto de alguna instancia ajena, a la que México no se halle obligado por decisión propia. La Corte Interamericana no es un tribunal impuesto al país, organizado por una instancia extranjera (como pudieran ser el de Nuremberg, Tokio, Ruanda o Yugoslavia).

La Corte Interamericana es un organismo integrado por jueces que actúan a título personal y autónomo, no en representación del Estado de su nacionalidad, electos por la Asamblea General de la OEA, con la presencia y voto de México. Además las resoluciones de la Corte Interamericana se dictan conforme a derecho, motivadas y fundadas, y no con arreglo a consideraciones políticas; es decir, se trata de un tribunal de derecho y no de justicia o equidad, lo cual fortalece la seguridad jurídica para los países.

A este respecto la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada el 31 de diciembre de 2004, ya prevé la forma de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana y es ilógico que en nuestra Ley Fundamental exista una laguna normativa al respecto.

De ahí que sea urgente precisar a nivel constitucional, la recepción en el orden jurídico nacional de las sentencias emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos a los que México les ha reconocido jurisdicción, en específico, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el texto constitucional ya se en-

cuenta la referencia a la Corte Penal Internacional por lo que, en ese tenor, es necesario hacer mención específica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que como organismo regional americano de protección de derechos humanos involucra aún más a México y la incorporación de sus sentencias debe ser prevista por el texto constitucional.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 103, proponemos hacer un ajuste para que los tribunales de la federación puedan conocer además de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, conozcan además de violaciones a derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Respecto a la facultad de suspensión de garantías individuales que se confiere al Ejecutivo federal en el artículo 29 constitucional, proponemos adecuar ésta medida a los criterios previstos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por el Estado mexicano. Cabe señalar que, al respecto, el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que en los casos de suspensión de garantías o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación; sin embargo, dicho instrumento internacional no autoriza la suspensión de los derechos siguientes: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; al principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; derecho al nombre; los derechos del niño; derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Lamentablemente en nuestro texto constitucional permanecen disposiciones contrarias a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal es el caso del artículo 33, el cual impide que cualquier extranjero que se encuentre en nuestro país pueda tener acceso a una defensa adecuada, en virtud de la facultad que tiene el presidente de la república de hacerle abandonar el país sin necesidad de juicio previo y sin garantía de audiencia.

La existencia del actual artículo 33 constitucional permite la violación en México de un principio básico del derecho

positivo: proteger a los individuos de los actos arbitrarios de cualquier autoridad. Este artículo vigente es un grave escollo en nuestro sistema legal que debe ser reformado en los términos del derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte y en lo que concierne a la reforma al fuero militar se pretende lo siguiente: con la inclusión del término “exclusivamente” se pretende reiterar el carácter excepcional del llamado “fuero de guerra” para los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar. Se suprime la referencia a “tribunales militares” para ampliarlo a “órganos de justicia militar”, comprendiendo así a la Procuraduría de Justicia Militar y las demás instancias en la jurisdicción militar que pueden realizar la labor de investigación o procuración de justicia. Se prohíbe que la Procuraduría de Justicia Militar o los tribunales militares puedan ejercer su competencia y jurisdicción (para investigar, juzgar o sancionar) sobre miembros de las Fuerzas Armadas que hayan sido inculcados por haber cometido una violación a los derechos humanos. Es decir, si algún miembro de las fuerzas armadas presuntamente cometió alguna violación a derechos humanos, el caso será conocido por los tribunales ordinarios, por los tribunales civiles (no por los militares). Los órganos de justicia militar sólo podrán conocer de delitos que atenten contra la disciplina militar y no puede extenderse a graves violaciones de derechos humanos como la tortura, violación o desaparición forzada.

Con lo anterior México cumpliría con los estándares internacionales y con las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en un Estado Democrático de Derecho “la jurisdicción militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional... el juzgamiento de civiles ha de estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar”. El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados (señor Coomaraswamy), ha constatado que los tribunales militares en México están facultados para juzgar al personal militar por violaciones al código militar y por los delitos comunes cometidos durante el tiempo de servicio y aún cuando constituyan violaciones a los derechos humanos de los civiles. Por lo que recomendó modificar la legislación actual a fin de permitir que el poder judicial civil instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos, como tortura y homicidio presuntamente cometidos por militares contra civiles. Lo anterior con la finalidad de evitar la parcialidad y alcanzar la justicia. En Bolivia, Colombia, Guatemala, Haití, Nicaragua y

Venezuela ya se ha regulado que sólo los tribunales civiles pueden procesar al personal militar por supuestas violaciones a los derechos humanos.

Al aprobarse las reformas aquí planteadas, se estaría dando un paso legislativo importante en materia de reforma del Estado y pondría a la actual legislatura como una de las más avanzadas y progresistas que ha habido en los tiempos modernos, dada la trascendencia, las implicaciones y los beneficios que la misma acarrearía no sólo hacia los gobernados, sino también hacia el impulso de una nueva cultura de gobierno que tenga como eje fundamental los derechos humanos.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman la denominación del **Capítulo I** del Título Primero; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo **primero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los demás en su orden, para quedar como sigue:

**Capítulo I
De los Derechos Humanos**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.**

En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecen aquellas que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional y prevalecen sobre el derecho interno en la medida en que confieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Los derechos humanos podrán ejercerse a título individual o colectivo.

Los derechos humanos son valores esenciales de la convivencia. Toda persona coadyuvará en la defensa de los derechos humanos y en la denuncia de sus violaciones.

Los derechos humanos vinculan al Estado, en consecuencia tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En los casos en los que la Constitución lo establece, la regulación de los derechos humanos deberá hacerse mediante ley y respetar su contenido esencial.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7, 13, 14 y 15; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 11; y se adiciona un párrafo final al artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir, publicar y difundir **contenidos** sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores, impresores o **difusores**, ni coartar **la libertad de los medios de comunicación**, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; ningún medio deberá **difundir mensajes o imágenes que denigren a las personas y atenten contra sus derechos humanos.** En ningún caso **podrán secuestrarse los medios de comunicación** como instrumento de delito.

Artículo 11. **Toda persona** tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir asilo. El Estado Mexicano no podrá devolver o expulsar a cualquier persona a país alguno cuando existan razones fundadas para considerar que su vida, libertad, seguridad e integridad física o psicológica corran riesgo.

En su actuación frente a los movimientos migratorios, el Estado se guiará por el respeto a los derechos humanos y a la identidad cultural de las personas inmigrantes.

El Estado velará y protegerá los derechos humanos de toda persona de nacionalidad mexicana que se encuentre en el extranjero, con independencia de su condición migratoria, bajo los principios del derecho internacional. Asimismo, promoverá el mantenimiento de sus vínculos con la Nación, la atención en la solución a sus problemas en los países de tránsito y de destino, el estímulo a su retorno voluntario y la asistencia a sus familiares que radiquen en el territorio nacional.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra **exclusivamente** para los delitos y faltas contra la disciplina militar; **los órganos de justicia militar** en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, **ni en la investigación ni en la sanción de delitos del orden común o que implique violaciones a los derechos humanos.** Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese **implicado un civil**, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. **El genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad serán imprescriptibles.**

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; **queda prohibida también la celebración de convenios o tra-**

tados en virtud de los que se alteren, restrinjan o supriman los derechos humanos reconocidos por esta Constitución o las garantías de los mismos.

Artículo 17. ...

...

...

...

Las resoluciones y sentencias emitidas por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano serán obligatorias y las autoridades administrativas, legislativas y judiciales del fuero federal, común y militar, dentro de sus respectivas competencias y según sea el caso, garantizarán su cumplimiento. La ley desarrollará los procedimientos a seguir para la ejecución de dichas resoluciones.

Artículo Tercero. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 18, recorriéndose los demás en su orden; se reforma la fracción III, del apartado B del artículo 20 y se adicionan las fracciones VIII, IX y X al mismo apartado y artículo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos. La persona sentenciada tendrá derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios correspondientes de la seguridad social así como al desarrollo integral de su personalidad.

Los lugares para la prisión preventiva y extinción de las penas serán distintos para hombres y mujeres.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general...

...

Artículo 20. ...

B. De los derechos de la víctima o del ofendido:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; **de carácter gratuito sin perjuicio de exigir el pago de los servicios al responsable del delito.**

...

...

...

...

VIII. A ser interrogada o a participar en el acto procesal para el cual se le requiera en el lugar en donde se encuentre si por su edad o cualquier otra condición física o psicológica se dificulte su comparecencia;

IX. A tener acceso a los registros y expedientes y a obtener copia de los mismos en los términos que dispongan las leyes;

X. A contar con asistencia integral y especializada en los casos que así lo ameriten.

Artículo Cuarto. Se reforma y adiciona el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. Los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que esta Constitución establece. Toda restricción o suspensión deberá ser necesaria, objetiva y proporcional en relación a los fines, principios y valores contenidos en esta Constitución indispensable en el marco de una sociedad democrática.

En situaciones excepcionales como invasión, desastre natural, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra situación que ponga a la sociedad en peligro grave o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República y con la aprobación por mayoría simple

del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá expedir la declaratoria de Estado de excepción mediante la cual se podrá suspender o limitar en todo el país o lugar determinado el ejercicio de aquellos derechos humanos que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y efectivamente a la situación. En ningún caso se podrá suspender el ejercicio de aquellos derechos que han sido declarados como no suspendibles por los tratados internacionales de derechos humanos ni contraerse la suspensión a determinado individuo.

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

La declaratoria de estado de excepción tendrá una vigencia de treinta días y podrá ser prorrogable a petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por periodos iguales siempre y cuando así lo apruebe el Congreso de la Unión por mayoría calificada. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron la expedición de la declaratoria de estado de excepción, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá que declarar la cesación de sus efectos.

De manera inmediata a la expedición de la declaratoria, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en Pleno revise su constitucionalidad, así como su conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y con los principios de oportunidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo Quinto. Se reforma y adiciona el artículo 33 y el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Los extranjeros gozarán de los derechos que reconoce esta Constitución.

Por motivo de seguridad nacional, el Ejecutivo de la Unión podrá expulsar del territorio nacional, previa audiencia, a toda persona extranjera cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 102-B.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violenten estos derechos. **Además conocerán de las violaciones o restricciones a los derechos humanos provenientes de particulares cometidas con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público o cuando ejerzan actividades de servicio público.**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Cuando las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sean acatadas por las autoridades o servidores públicos federales, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a su juicio, podrán llamar a las autoridades o servidores públicos involucrados para que comparezcan ante ella, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.**

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales.

Los organismos de protección de los derechos humanos tendrán la facultad de dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que la justificaron.

En las Constituciones de los estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas y del Distrito Federal.

...

La elección del presidente o presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las y los integrantes de su Consejo Consultivo, y de las y los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos establecidos por las legislaturas de las entidades federativas deberán ajustarse a un procedimiento democrático, público, incluyente, transparente, informado, y plural. La ley regulará las bases de dicho procedimiento, garantizando la participación de la sociedad civil.

Artículo Sexto. Se reforma la fracción I del artículo 103 y la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes, actos **u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.**

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que **resulten violatorios a los derechos humanos o** afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo Federal, las Legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.— Diputados: Alliet Mariana Bautista Bravo, Holly Matus Toledo, Rosario Ortiz Magallón, Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Irma Piñeyro Arias, Martha Tagle Martínez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Estoy consultando, porque estos puntos... es todo lo que se discutió en la CENCA... yo creía que debería ser a Puntos Constitucionales y las comisiones que originalmente tenían que ver con el asunto, por eso estoy consultando, por eso me paré en el turno.

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que expide la Ley para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, suscrita por diversos diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que expide la Ley para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, suscrita por diputados del Grupo Parlamentario del PVEM

Los diputados José Antonio Arévalo González, Jorge Emilio González Martínez, Francisco Elizondo Garrido y Diego Cobo Terrazas a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4o., párrafos tercero y cuarto; 71, fracción II; 72; 73 fracciones X, XXIX 2o., XXIX-G y, XXX de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20; 23; y 25 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 60, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicita se turne a la Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Energía, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El total de las reservas de hidrocarburos en el país en el año 2007 ascendieron a 45 millones 376 mil barriles de petróleo crudo equivalente, cuando a principios del siglo XXI éstas totalizaban 58 millones 204 mil barriles de petróleo crudo equivalente. Estos datos comprueban lo que muchos analistas del sector petrolero habían anunciado hace quince años: la época del petróleo barato está llegando a su fin. De hecho, hace un año muy pocos consideraban probable que el precio del barril del petróleo superara la barrera de los 100 dólares por barril, lo que es común hoy en día.

Para los más escépticos la situación actual es similar a la que vivimos al principio de la década de los años setenta. Sin embargo, en los medios de comunicación masiva, en los informes de las empresas petroleras y en los estudios de prospección se vislumbra un panorama completamente distinto. Tan sólo a principios de abril de este año, el vicepresidente de Chevron, Peter J. Robertson, una de las principales empresas petroleras del mundo se dirigió a los legisladores de la Comisión de Independencia Energética y Cambio Climático del Congreso Norteamericano. En su intervención, el señor Robertson enfatizó que en la nueva realidad energética que se encara, la que la volatilidad, los altos precios de los hidrocarburos, la mayor competencia por los recursos y el alto riesgo político están al orden del día.

Si bien es cierto que México es un país privilegiado porque —a diferencia de muchos países— cuenta con hidrocarburos propios, que en algún momento serán explotados para la realización de las diferentes actividades productivas, no debe escapar a nuestra atención que esta ventaja competitiva debe ser utilizada sabiamente, es decir, se debe distinguir entre las actividades que son esenciales para el desarrollo nacional y que para llevarse a cabo requieren de algún insumo derivado de los hidrocarburos, de aquellas actividades que actualmente se llevan a cabo con estos in-

sumos pero que bien pueden continuar efectuándose por medio de otro tipo de insumos o formas de energía.

Ante un panorama energético en el que, la época de bonanza de los combustibles baratos está llegando a su fin y en el que la inversión requerida para obtener hidrocarburos —ya sea del fondo marino o bien de los hielos perpetuos del Ártico— requerirá multimillonarias inversiones y tiempo, la diversificación energética es necesaria.

Una vía a la diversificación energética es mediante la promoción del aprovechamiento y uso de las diferentes fuentes de energía renovable. El concepto de “energía renovable” ha ganado popularidad en los últimos diez años. En algunos países se le conoce también como “energía verde” o “energía sustentable”. Éste concepto es comúnmente utilizado para referirse a la energía que proviene de fuentes renovables, las principales son: el sol, el viento, geotérmica, marina e hidráulica.

El país cuenta con un importante potencial en materia de energía renovable. A este respecto, un estudio publicado en el año 2006, por la Secretaría de Energía y la Agencia de Cooperación Tecnológica de Alemania, señala que el potencial de energía solar en México es de los más altos del mundo ya que cuenta con una insolación media de 5 kilovatios por hora sobre metros cuadrados Kwh/m^2 . Por su parte, el potencial de energía eólica, de acuerdo a estudios del Instituto de Investigaciones Eléctricas es superior a los 40 mil megavatios, MW, siendo las regiones con mayor potencial, el istmo de Tehuantepec y las penínsulas de Yucatán y Baja California. En cuanto al potencial de energía geotérmica se estima que en sistemas hidrotermales de alta entalpía $>180^\circ \text{C}$ permitirán generar más de 2 mil 400 MWe y en los sistemas de baja entalpía $<180^\circ \text{C}$ se podrán generar más de 20 mil MWt. Para la energía minihidráulica, es decir, las centrales con capacidades menores a los 10 MW, la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía estimó un potencial es de 3 mil 250 MW.

Aun cuando se han llevado a cabo esfuerzos por promover el aprovechamiento de las fuentes de energía renovable, nadie puede negar que aún falta mucho por hacer al respecto. Ello queda demostrado si advertimos que en la actualidad las fuentes de energía renovable contribuyen con tan sólo el 3.5 por ciento del total a la generación de energía primaria, cuando en países con menor potencial de generación, como Alemania, actualmente generan el 9.9 por ciento de su energía primaria con este tipo de fuentes.

Más aún, México está transitando por un proceso de reforma energética que consta de cinco iniciativas. Las iniciativas enviadas por el Ejecutivo federal a la legisladora el pasado martes 8 de abril, tienen por objeto incorporar los elementos necesarios para modernizar y eficientizar gradualmente las actividades petroleras y el esquema de operaciones del sector energético. Sin embargo, la reforma propuesta carece de un elemento fundamental, nos referimos a la inclusión del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

Si a ello añadimos las consideraciones que el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático difundió hace un año, respecto de los efectos adversos que se ciernen sobre el planeta, particularmente sobre la especie humana, como consecuencia del incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero, al que en mayor medida contribuye sin lugar a dudas la quema de combustibles fósiles como el petróleo, la iniciativa que hoy se somete a su consideración resulta por demás relevante. Con esto no sólo se promueve la diversificación energética sino que además se contribuye, de acuerdo al principio de responsabilidad común pero diferenciada, a mitigar los efectos adversos del cambio climático, al que contribuimos anualmente con más de 123 millones de toneladas de carbono equivalente.

Es pertinente mencionar que la iniciativa de ley que se presenta es congruente con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, que reconoce que: “uno de los ejes centrales de las políticas públicas de México es el desarrollo sustentable. Para ello, se propone impulsar el uso eficiente de la energía, así como la utilización de tecnologías que permitan disminuir el impacto ambiental generado por los combustibles fósiles tradicionales. De esta forma, se pretende conciliar las necesidades de consumo de energía de la sociedad con el cuidado de los recursos naturales. México cuenta con un importante potencial en energías renovables, por lo que se buscará su aprovechamiento.”¹

La iniciativa de ley para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía consta de 31 artículos, distribuidos en 6 capítulos y 14 artículos transitorios. Ésta tiene por objeto regular y fomentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, de manera compatible con el entorno social y ambiental, estableciendo las modalidades de participación pública y privada. Adicionalmente, la iniciativa generará certidumbre jurídica al establecer las condiciones e instrumentos regulatorios y de financiamiento para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

El Capítulo I, Objeto y Definiciones de la ley establece que el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía es de interés público y se realizará en el marco de una política energética integral de largo plazo. Asimismo, aclara que la energía nuclear no será considerada como fuente renovable de energía.

En cuanto a las definiciones destaca la de generadores, que son personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, que generen electricidad a partir de fuentes renovables de energía, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Ello implica que la generación de energía eléctrica será exclusivamente para venta a la Comisión Federal de Electricidad. En ese sentido, es de destacarse que la iniciativa que se presenta no contraviene lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta al dominio, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales propiedad de la nación.

El Capítulo II De la Autoridad, establece las competencias del Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Economía en la aplicación de la ley. En este capítulo se establece el mandato a la Secretaría de Energía para que elabore y coordine la aplicación del Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía. Éste deberá establecer objetivos y metas específicas así como definir las estrategias y acciones necesarias para alcanzarlas. Para garantizar la operatividad del programa se crea el Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, que operará en los términos de las reglas que para tal efecto se publiquen.

Tomando en cuenta la importante contribución que las fuentes renovables de energía aportan a la estabilidad de los precios del sector, en este capítulo se establece la obligación a la Secretaría de Energía de elaborar una metodología que permita evaluar las ventajas económicas que representa la estabilidad de precios en el largo plazo de las tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía. Los resultados de dicha evaluación deberán remitirse a la Cámara de Diputados.

El Capítulo III Acceso a las Fuentes Renovables de Energía, dispone que el aprovechamiento de dichas fuentes se sujetará y llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia. También se faculta a los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias

a coordinarse para reservar zonas con alto potencial eólico y que éstas sean compatibles con los usos de suelo y a garantizar el acceso equitativo al potencial solar en las construcciones.

El Capítulo IV denominado Del fomento al aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, determina que la secretaría en coordinación con las entidades y dependencias de la administración pública federal, y los órdenes de gobierno, establecerá incentivos para fomentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

Un elemento que se considera destacado de esta iniciativa es la creación de un fondo denominado Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, el cual garantiza la solvencia de recursos económicos para una serie de fondos específicos considerados por la ley. Posteriormente, el artículo Décimo Tercero transitorio define los porcentajes de los recursos de origen federal que serán asignados a cada fondo durante el primer año de operación del fideicomiso. También se establecen las modalidades de acceso a este fideicomiso.

Este capítulo posibilita la venta nacional e internacional de certificados de energía renovable, para los cuales se establecerá un sistema de certificación que las Secretarías de Energía como la de Medio Ambiente y Recursos Naturales definirán.

Debido a la imperante necesidad de acotar el funcionamiento y objeto de los diferentes fondos de participación que financiará el fideicomiso dentro de este capítulo se crearon 3 secciones.

Un elemento que se considera destacado de esta iniciativa es que dentro del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía se constituye el "Fondo Verde" que otorgará incentivos orientados al desempeño de los proyectos, por un monto y periodo fijos y predeterminados, con el fin de cubrir en su caso la diferencia que, a juicio de la Secretaría de Energía, exista entre los recursos requeridos para alcanzar la viabilidad financiera de los proyectos de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y los costos de la opción convencional no renovable de menor costo.

La Sección II hace alusión a las Aplicaciones de las Fuentes Renovables de Energía, se refiere exclusivamente al Fondo General de Energía Renovable, que apoyará el desarrollo de las aplicaciones de las fuentes renovables de

energía distintas a la generación y la producción de bioenergéticos, toda vez que éstos ya cuentan con incentivos claramente establecidos por la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

Por último, el Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía también tiene otros fondos, a saber: Fondo de Tecnologías Emergentes, Fondo de Electrificación Rural, Fondo General de Energía Renovable, Fondo de Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables. El presente capítulo establece las modalidades para acceder a los dos primeros.

El Capítulo V De la Generación de Electricidad, queda claramente establecido que la generación de electricidad a partir de las fuentes renovables de energía se realizará en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás disposiciones que en ella se determinen.

Con objeto de garantizar una mayor participación de las fuentes renovables de energía en la satisfacción de la demanda y la seguridad energética del país, el Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía establecerá metas de participación en la generación de electricidad, que se incrementarán año con año.

Este capítulo también dispone que en las propuestas de planeación del sistema eléctrico nacional que la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro entreguen a la Secretaría de Energía se deben incluir los proyectos de expansión de las redes de transmisión y distribución, necesarios para asegurar el cumplimiento de las metas que establezca el Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

El capítulo también dispone que la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro adecuarán la operación del sistema eléctrico a las condiciones particulares de escala, de distribución geográfica y de variabilidad en el tiempo de las distintas tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, atendiendo a sus responsabilidades de garantizar la calidad y la estabilidad en el suministro. Para ello se servirán de los insumos que provea la Comisión Reguladora de Energía, tales como metodologías, requerimientos técnicos, reglas de despacho para la entrega de electricidad, procedimientos de intercambio de energía.

También se establece la obligación a la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro a adquirir la

electricidad generada a partir de fuentes renovables de energía y a pagar a los generadores por ello. Los pagos podrán ser diferenciados de acuerdo a la hora, mes o región geográfica. Los pagos se sujetan a ciertos requisitos que distinguen los casos de: proyectos incluidos en la planeación de la Comisión Federal de Electricidad y de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y con convenios de largo plazo; proyectos de Pequeña Producción referidos en el artículo 25, fracción II y con convenios de largo plazo y, proyectos de Pequeña Producción referidos en el artículo 25, fracción II, de la presente Ley, y con convenios de corto plazo, así como para la venta de excedentes de proyectos de autoabastecimiento o cogeneración con fuentes renovables de energía,

De igual forma, se abre la posibilidad de que en ciertos casos los generadores en la modalidad de pequeña producción, en los términos del artículo 36, fracción IV, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, celebren convenios con la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

A efecto de brindar seguridad jurídica a los generadores, este capítulo establece que el sistema eléctrico nacional deberá aceptar la electricidad generada a partir de fuentes renovables en cualquier momento que se produzca, salvo cuando ocurran incidentes excepcionales en los que se ponga en riesgo la seguridad y estabilidad del propio sistema, a juicio de la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

El Capítulo VI De la Responsabilidad Social, establece que en todo proyecto de generación de electricidad con una capacidad mayor a los 2.5 MW y previo a la autorización de cambio de uso de suelo se deberá asegurar la participación de las comunidades locales y regionales, de los grupos potencialmente afectados y de los grupos e individuos interesados en el seguimiento de los proyectos. Asimismo se apoyará con al menos 2 por ciento de los incentivos del Fideicomiso el desarrollo de las comunidades aledañas en actividades o proyectos que las comunidades decidan.

En este capítulo queda claramente establecido que este tipo de proyectos deberán atender a la normatividad aplicable en materia de desarrollo rural sustentable, protección del medio ambiente y derechos agrarios.

Además de los requisitos de participación social y de canalización de recursos, este capítulo fortalece a las empresas del sector social con el fin de que lleven a cabo proyectos

de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía mediante la inclusión de estos proyectos en los programas de desarrollo rural.

En el caso de proyectos de aprovechamiento de energía eólica mayores de 60 MW, la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro o los generadores deberán solicitar a la Secretaría de Energía la creación de un comité de evaluación social en las localidades en que tenga lugar el desarrollo del proyecto.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente iniciativa el Artículo Segundo Transitorio dispone que en tanto se asignan recursos del Presupuesto Federal de Egresos, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública proveerán los recursos humanos, materiales y financieros que requieran tanto la Secretaría de Energía como la Comisión Reguladora de Energía.

Otros artículos transitorios establecen los tiempos en que deberán publicarse el Reglamento de la ley, el Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, el establecimiento de los fondos, los criterios, metodologías, directivas, entre otros.

De conformidad con lo anterior, y con la finalidad de fomentar el desarrollo de proyectos que permitan el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía eficientemente, reiteramos la necesidad de contar con un marco legal claro que permita contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, fortalecer la competitividad nacionales el sector energético así como la seguridad energética y aprovechar el inmenso potencial de fuentes renovables de energía que tiene el país.

Por lo expuesto, los diputados José Antonio Arévalo González, Jorge Emilio González Martínez, Francisco Elizondo Garrido y Diego Cobo Terrazas a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafos tercero y cuarto; 71, fracción II; 72; 73 fracciones X, XXIX 2o.; XXIX-G y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que expide la Ley para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía

Artículo Único. Se expide la Ley para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, para quedar como sigue:

Ley para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía

Capítulo I

Del Objeto y de las Definiciones

Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto regular y fomentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía al establecer las modalidades de participación pública y privada en los actos relacionados con la generación y venta exclusiva de energía eléctrica a la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 2o. El aprovechamiento de las fuentes renovables de energía es de interés público y se realizará en el marco de una política energética integral de largo plazo.

La energía nuclear no será considerada fuente renovable de energía.

El reglamento de esta ley establecerá los criterios específicos de aplicación para las distintas fuentes renovables de energía y tecnologías para su aprovechamiento.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Costo por energía no suministrada. El costo previsto para el sistema eléctrico y para los consumidores de electricidad debido a las fallas del sistema eléctrico atribuibles a la incapacidad momentánea del parque de generación para satisfacer la demanda, y calculadas de forma probabilística.

II. Energía renovable. Aquella cuya fuente de obtención es capaz de regenerarse naturalmente, por lo que se encuentra disponible de forma periódica, frente a las energías no renovables que al ser consumidas no pueden sustituirse o tienen períodos de regeneración muy largos.

III. Fuentes renovables de energía. Aquellas que al ser suministradas continuamente por procesos naturales, no se consumen, ni se agotan, por lo que durante su obtención o uso no producen daños significativos al ambiente; sin embargo para efectos de su aprovechamiento en energía eléctrica se encuentran fuera del control del generador, ya sea porque dependen de fenómenos naturales o están vinculadas con otros procesos productivos o servicios, dichas fuentes serán:

- a) El viento;
- b) La radiación solar directa, en todas sus formas;
- c) La energía hidráulica con capacidades de hasta 10 MW;
- d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal, y
- e) La energía geotérmica.

V. Generadores. Personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, que generen electricidad a partir de Fuentes Renovables de Energía, de conformidad con el artículo 3º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

VI. Ley. Ley para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

VII. Secretaría. La Secretaria de Energía.

Capítulo II De la Autoridad

Artículo 40. Las atribuciones que esta ley otorgue a la federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo federal, por conducto de la secretaría.

Artículo 50. De conformidad con las disposiciones de esta ley la secretaría deberá:

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, promoviendo la participación social durante su planeación, aplicación y evaluación, de conformidad con lo

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos aplicables.

El Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, deberá establecer objetivos y metas específicas, así como definir las estrategias y acciones necesarias para alcanzarlas. Además de incluir y actualizar el Inventario Nacional de las Fuentes Renovables de Energía con planes de desarrollo y perspectivas a 10 años, observando los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y cambio climático, cuyo cumplimiento esté relacionado con esta ley. Dicho Programa deberá ser informado al Congreso.

II. Constituir y coordinar un Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

III. Elaborar una metodología para evaluar las posibles ventajas económicas que representaría la estabilidad de precios en el largo plazo de las tecnologías para el aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, cuyos resultados deberán ser enterados a la Cámara de Diputados.

IV. En coordinación con la Secretaría de Economía establecer políticas y medidas para fomentar la fabricación nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y su conversión eficiente, así como definir los porcentajes mínimos de integración nacional para cada tecnología.

V. La atención de los demás asuntos que en materia de regulación y fomento del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía le conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella.

Artículo 60. Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

I. Expedir las normas, directivas, metodologías, modelos de contrato y demás disposiciones jurídicas de carácter administrativo que regulen la generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía.

II. Expedir y aprobar los instrumentos de regulación para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios que se presten entre sí la Comisión Federal de Electrici-

dad y la compañía de Luz y Fuerza del Centro y los generadores.

III. Verificar y aprobar los requerimientos técnicos referidos en el artículo 27, fracción I, de la presente ley, y, de existir controversia, actuará como mediador.

IV. Revisar y aprobar las reglas de despacho referidas en el artículo 27, fracción II, de la presente ley, y, de existir controversia, actuará como mediador o árbitro.

V. Expedir y aprobar una metodología que, con base en los criterios referidos en el artículo 27 fracción III, de la presente Ley, permita calcular el valor de la reducción en el Costo por energía no suministrada para las distintas tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

VI. Expedir y aprobar los procedimientos de intercambio de energía, los requerimientos técnicos y los sistemas correspondientes de compensaciones, para los sistemas de autoabastecimiento que estén conectados con las redes eléctricas del sistema eléctrico nacional, tanto para aquéllos con capacidades mayores de 0.5 MW como para aquéllos con capacidades menores de 0.5 MW.

VII. Instruir el método por medio del cual se posibilitará a usuarios o consumidores de electricidad hacer pagos adicionales voluntarios a la factura de consumo de electricidad con el fin de adquirir los certificados de energía renovable referidos en el artículo 11 fracción VI, así como en el artículo 13, de la presente ley.

La expedición de las normas, directivas, metodologías, modelos de contrato y demás disposiciones jurídicas de carácter administrativo, a que se hace alusión en la fracción I del presente artículo deberá realizarse con la participación de la Secretaría, en cuyo caso serán consideradas las estrategias y acciones contenidas en el Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y la opinión de la Comisión Federal de Electricidad y de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y, en su caso, de las autoridades competentes.

Artículo 7o. La federación por conducto de la secretaría podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación en su caso de los municipios en el ambiente de sus respectivas competencias, establezcan bases de participación para instrumentar las acciones

de regulación que emita la Federación de acuerdo a esta ley, además de las económicas y de apoyo al desarrollo científico, tecnológico e industrial, que fomenten el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

Capítulo III

Del Acceso a las Fuentes Renovables de Energía

Artículo 8o. La producción de energía a partir del aprovechamiento de los cuerpos de agua, el viento y los recursos geotérmicos, así como la explotación de minerales asociados a los yacimientos geotérmicos, se sujetará y llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9o. Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y fomentar por medio de ellas la protección al ambiente, los gobiernos de las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, suscribir convenios, desarrollar programas o políticas, con el objeto de que:

I. Se puedan reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía eólica para este fin y para los usos del suelo que sean compatibles.

II. El uso del suelo garantice un acceso equitativo al recurso eólico entre los distintos propietarios de terrenos. En caso de conflicto entre un suministrador y un generador, tendrá la prioridad el primero.

III. Se pueda garantizar un acceso equitativo a la radiación solar directa en las construcciones.

Capítulo IV

Del Fomento al Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía

Artículo 10. La secretaría en coordinación con las entidades y dependencias de la administración pública federal, las entidades federativas, el gobierno del Distrito Federal y los municipios, establecerá incentivos para fomentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

Sección I

Del Fideicomiso

Artículo 11. La secretaría presupuestará anualmente los recursos requeridos para el Fideicomiso para el Aprovecha-

miento de las Fuentes Renovables de Energía. Los recursos del fideicomiso podrán provenir, entre otras, de las siguientes fuentes:

- I. Cargos que se establezcan en la Ley Federal de Derechos con este fin.
- II. Una partida específica del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- III. Aportaciones de los estados, del Distrito Federal y de los municipios.
- IV. Aportaciones voluntarias de personas físicas o morales.
- V. Aportaciones de organizaciones internacionales de cooperación multilateral o bilateral.
- VI. Recursos por la venta de certificados de energía renovable a personas físicas o morales del interior del país o del extranjero que deseen voluntariamente apoyar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía o bien que estén obligadas a ello por regulaciones de otros países.

Artículo 12. El Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, será coordinado por la secretaría de conformidad con las reglas que para tal efecto se publiquen, deberá garantizar el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, y su asignación se realizará por medio de licitaciones conforme a las normas aplicables.

Artículo 13. Con el fin de permitir el comercio nacional e internacional de los certificados de energía renovable referidos en el artículo 11, fracción VI, de la presente ley, la secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá un sistema de certificación que cumpla con los estándares internacionales en la materia.

Artículo 14. Los recursos del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía se canalizarán a los siguientes fondos:

- I. El “Fondo Verde” referido en el artículo 17 de la presente ley.

- II. El “Fondo de Tecnologías Emergentes” referido en el artículo 18 de la presente ley.

- III. El “Fondo de Electrificación Rural” referido en el artículo 19 de la presente ley.

- IV. El “Fondo General de Energías Renovables” referido en el artículo 20 de la presente ley.

- V. El “Fondo de Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables” referido en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 15. Para tener acceso a los incentivos que ofrece el Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, los proyectos deberán:

- I. Cumplir con los requisitos de participación e impacto social establecidos en el artículo 31 de la presente ley.

- II. Cumplir con los porcentajes mínimos de integración nacional referidos en la fracción IV del artículo 5o. de la presente ley.

- III. Para el caso de los proyectos de aprovechamiento de energía minihidráulica, deberán encontrarse en alguno de los siguientes casos:

- a) Centrales hidroeléctricas o hidromecánicas con capacidades menores de 10 MW;

- b) Aumentos de capacidad por repotenciación o ampliación de centrales hidroeléctricas o hidromecánicas ya existentes a la fecha de publicación de la presente ley, que conlleven a capacidades hasta 10 MW derivadas de dichos aumentos o, en su caso, de las ampliaciones que correspondan;

- IV. Cumplir con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Los proyectos que aprovechen la energía proveniente de la incineración o tratamiento térmico que se dé a cualquier tipo de residuo, no podrán tener acceso a los incentivos que ofrece el Fideicomiso.

Artículo 16. Sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos, cuando por causas imputables a los generadores, no se de cumplimiento a los proyectos de inversión, construcción o generación convenidos

conforme a las reglas del fideicomiso, serán excluidos de los beneficios que otorga la presente ley y su reglamento. En los convenios que celebren la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro con los titulares de permisos de generación, se establecerán penas convencionales en caso de violación o incumplimiento, y la forma de garantizarlas.

Sección II

Del Fomento a las Aplicaciones de las Fuentes Renovables de Energía

Artículo 17. Dentro del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía se constituirá un “Fondo Verde” que incentivará la generación de electricidad en conexión con las redes del sistema eléctrico nacional por parte de la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro o de los generadores de electricidad destinada para su venta a dichas entidades paraestatales. Este fondo otorgará incentivos orientados al desempeño de los proyectos, por un monto y periodo fijos y predeterminados, con el fin de cubrir en su caso la diferencia que, a juicio de la secretaría, exista entre los recursos requeridos para alcanzar la viabilidad financiera de los proyectos de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y los costos de la opción convencional no renovable de menor costo.

Artículo 18. Dentro del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía se constituirá un “Fondo de Tecnologías Emergentes” que apoyará el desarrollo de tecnologías específicas de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía para la generación de electricidad en conexión con las redes eléctricas que tengan costos más elevados que las tecnologías más competitivas pero cuyo fomento se justifique con fines de diversidad energética, desarrollo industrial y competitividad. El monto y la duración de los incentivos que otorgue este Fondo se establecerán de manera diferenciada para las distintas modalidades y tecnologías de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 17.

Artículo 19. Dentro del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía se constituirá un “Fondo de Electrificación Rural”. Los incentivos de este fondo se destinarán a aquellos proyectos que a partir de Fuentes Renovables de Energía suministren energía eléctrica a comunidades aisladas y de bajos recursos que no cuen-

ten con este servicio. Dichos proyectos podrán estar aislados de las redes eléctricas o en conexión con las mismas.

I. En el caso de los proyectos aislados de las redes eléctricas, podrán acceder a estos incentivos la Comisión Federal de Electricidad, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, los generadores en la modalidad de autoabastecimiento, en los términos del artículo 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, o los generadores en la modalidad de pequeña producción, en los términos de la fracción IV, inciso C) del artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

II. En el caso de los proyectos de aprovechamiento de Fuentes Renovables de Energía en conexión con las redes eléctricas, la Comisión Federal de Electricidad, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro o los generadores podrán acceder a los incentivos de este fondo siempre y cuando realicen proyectos de generación en regiones aisladas de la red eléctrica que contemplen como parte de su conexión a dicha red la construcción de líneas de distribución que permitan dotar de electricidad a comunidades rurales.

Artículo 20. Dentro del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía se constituirá un “Fondo General de Energía Renovable” que apoyará el desarrollo de las aplicaciones de las fuentes renovables de energía que no considerarán la generación y producción de bioenergéticos, tales como el calentamiento solar de agua y la utilización sustentable de la biomasa para cocción de alimentos, entre otros.

Sección III

Del Fomento a la Investigación y el Desarrollo Tecnológico

Artículo 21. Dentro del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía se constituirá un “Fondo de Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables”, que establecerá la secretaría, apoyándose en las instituciones de ese sector. Dicho fondo dará prioridad a los proyectos de las universidades e institutos mexicanos que desarrollen tecnologías que permitan el uso eficiente de las fuentes renovables de energía y la generación de energía eléctrica a partir de las mismas, cuya aplicación redunde en beneficio del desarrollo industrial nacional. El fondo se aplicará a la evaluación de los potenciales nacionales de las fuentes renovables de energía, así

como a tecnologías para la generación de electricidad en conexión con las redes del sistema eléctrico nacional, la generación de electricidad en sitios aislados, el aprovechamiento térmico de la energía solar o geotérmica, el bombeo con energía eólica, el bombeo por bombas de ariete hidráulico o el desarrollo de tecnologías para el uso eficiente y sustentable de la biomasa en actividades domésticas y productivas, entre otros.

Capítulo V De la Generación de Electricidad

Artículo 22. La generación de electricidad a partir de las fuentes renovables de energía se realizará en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que de ella deriven.

El Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía establecerá metas de participación en la generación de electricidad, las cuales deberán aumentar año con año. Dichas metas se expresarán en términos de porcentajes mínimos de capacidad instalada y porcentajes mínimos de generación de energía eléctrica, e incluirán a la Comisión Federal de Electricidad, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y los generadores en sus distintas modalidades.

Asimismo, el programa deberá incluir metas específicas que permitan a la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro fomentar la ejecución de nuevos proyectos de generación a partir de fuentes renovables de energía.

Artículo 23. Las propuestas de planeación del sistema eléctrico Nacional que ante la secretaría, presenten la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro deberán incluir los proyectos de adición y sustitución de capacidad de generación con fuentes renovables de energía, así como los proyectos de expansión de las redes de transmisión y distribución, necesarios para asegurar el cumplimiento de las metas que establezca el Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía. Una parte de dichos proyectos se reservará para proyectos con capacidad menor a 30 MW.

En la planeación de la adición y sustitución de capacidad del sistema eléctrico nacional, la secretaría, la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, incorporarán en la evaluación económica y financiera los proyectos de generación de electricidad por medio

de tecnologías de fuentes renovables de energía, de acuerdo con la metodología referida en la fracción III del artículo 5o.

Las propuestas de la Comisión Federal de Electricidad y la compañía de Luz y Fuerza del Centro buscarán incluir la mayor diversidad posible de tecnologías de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, tomando en cuenta su disponibilidad en las distintas regiones del país y los ciclos naturales de dichas fuentes, con el fin de garantizar la capacidad firme que el sistema eléctrico nacional requiere.

La secretaría verificará que el programa de obras derivado de la planeación del sistema eléctrico nacional permita cumplir con las metas que establezca el Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

Artículo 24. Los pagos de la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro a los generadores por la energía que éstos últimos entreguen a las redes eléctricas del sistema eléctrico nacional, reflejarán los costos evitados por los primeros en virtud de la operación de los proyectos de generación. Dichos pagos podrán establecerse de manera diferenciada para las distintas horas del día, los distintos meses del año y las distintas regiones del país.

I. Para el caso de proyectos incluidos en la planeación de la Comisión Federal de Electricidad y la compañía de Luz y Fuerza del Centro, los convenios de largo plazo deberán incluir en los pagos el valor que se deriva de la metodología referida en la fracción III del artículo 5o. de la presente ley, así como el valor de la reducción en el costo por energía no suministrada, de acuerdo con la metodología referida en la fracción V del artículo 6o., de la presente ley. Dichos pagos estarán predefinidos para toda la duración del convenio y serán sólo ajustables de acuerdo con la inflación, la paridad con monedas extranjeras, o ambos parámetros.

II. Para el caso de los proyectos de pequeña producción referidos en la fracción II, del artículo 25, de la presente ley, los convenios de largo plazo deberán incluir en los pagos el valor que se deriva de la metodología referida en la fracción V del artículo 6o. de la presente ley, predefiniéndolos para toda la duración del convenio y serán sólo ajustables de acuerdo con la inflación, la paridad con monedas extranjeras, o ambos parámetros.

III. Para el caso de los proyectos de pequeña producción referidos en la fracción II del artículo 25, de la presente ley, que sean realizados mediante convenios de corto plazo, así como para la venta de excedentes de proyectos de autoabastecimiento o cogeneración con fuentes renovables de energía, la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro determinarán y publicarán antes de que termine el año los precios de compra que serán vigentes el año siguiente.

Artículo 25. Los generadores que realicen la pequeña producción de energía eléctrica en los términos de la fracción IV del artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, en los siguientes casos:

I. Aquellos que resulten adjudicatarios de las convocatorias para la adición o sustitución de capacidad de generación que realicen la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, podrán celebrar con ambas entidades paraestatales convenios de largo plazo en las condiciones referidas en la fracción I del artículo 24 de la presente ley. Con el fin de incentivar la realización de estos proyectos, las convocatorias a que se refiere la presente fracción se realizarán de manera simplificada, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Reglamento de la presente ley y demás normas aplicables.

II. Aquellos que no sean adjudicatarios de convocatorias para la adición o sustitución de capacidad de generación podrán celebrar convenios de largo plazo con la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, en las condiciones referidas en la fracción II del artículo 24 de la presente ley, o de corto plazo, en las condiciones referidas por la fracción III del mismo artículo.

Artículo 26. El sistema eléctrico nacional deberá adquirir la electricidad generada a partir de fuentes renovables en cualquier momento que se produzca, salvo cuando ocurran incidentes excepcionales en los que se ponga en riesgo la seguridad y estabilidad del propio sistema, a juicio de la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 27. La Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro adecuarán la operación del sistema eléctrico a las condiciones particulares de

escala, de distribución geográfica y de variabilidad en el tiempo de las distintas tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, atendiendo a sus responsabilidades de garantizar la calidad y la estabilidad en el suministro. En particular:

I. Deberán desarrollar infraestructura y requerimientos técnicos para la interconexión de los generadores a las redes del sistema eléctrico nacional.

II. Adecuarán las reglas de despacho para la entrega de electricidad generada a partir de fuentes renovables de energía a las redes del sistema eléctrico nacional, incluyendo lo señalado en el artículo 26.

III. Prepararán los criterios para el cálculo del costo por energía no suministrada.

Artículo 28. Las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía referidas en las fracciones II, III y IV el artículo 60. de la presente ley, se aplicarán a los sistemas de cogeneración aunque no utilicen fuentes renovables de energía, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 36, fracción II, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, siempre y cuando la eficiencia energética de dichos sistemas cumpla con los límites mínimos que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Capítulo VI De la Responsabilidad Social

Artículo 29. Los proyectos de generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía con una capacidad mayor de 2.5 MW deberán:

I. Asegurar la participación de las comunidades locales y regionales, de los grupos potencialmente afectados y de los grupos e individuos interesados, en el seguimiento de los proyectos, y antes de la autorización de cambio de uso de suelo, mediante reuniones y consultas públicas convocadas por las autoridades municipales o ejidales, además de cualquier otro método que garantice el cumplimiento de los compromisos del proyecto con la sociedad.

II. Destinar al menos el dos por ciento de los incentivos que en su caso reciban del fideicomiso a apoyar el desarrollo de las comunidades aledañas y de la región en la que se desarrolle el proyecto, cumpliendo con su responsabilidad social, conforme a las mejores prácticas

internacionales observadas en proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía. El destino específico de estos recursos se determinará en las reuniones y consultas a las que hace referencia la fracción I.

III. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de fomento a la participación, para que los proyectos tengan un impacto benéfico sobre el desarrollo local y regional.

IV. Atender a la normatividad aplicable en materia de desarrollo rural sustentable, protección del medio ambiente y derechos agrarios.

V. Cumplir con lo establecido en la fracción IV del artículo 15 de esta ley.

Artículo 30. Los programas de desarrollo rural y social ejecutados por el gobierno federal considerarán entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción el promover y otorgar facilidades y estímulos para la creación de sociedades para la realización de proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía, en las que participen como socios los propietarios o poseedores de los terrenos y los sujetos de derechos sobre los recursos naturales involucrados en dichos proyectos. Asimismo, difundirán información y brindarán asesoría a los propietarios o poseedores de los terrenos y a la población involucrada sobre los aspectos económicos, técnicos y jurídicos de los proyectos de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía. En el caso de los proyectos de generación de electricidad, se promoverá la constitución de las personas morales a las que hace referencia el inciso a) de la fracción IV del artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. El gobierno federal podrá suscribir convenios con los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, con el fin de lograr dicho objetivo.

El reglamento definirá en qué consistirán dichas facilidades y estímulos, así como la forma en que se proporcionará asesoramiento a los socios potenciales a los que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 31. Para la realización de proyectos de aprovechamiento de energía eólica mayores de 60 MW, la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro o los generadores deberán solicitar a la secretaría la creación de un Comité de Evaluación Social en la localidad donde se instalará dicho proyecto.

Dicho comité estará integrado por un representante de la Secretaría de Energía, quien lo coordinará; un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un representante del suministrador o generador, un representante de cada gobierno estatal involucrado, un representante de los gobiernos de los municipios involucrados, dos representantes de las organizaciones que agrupan a los propietarios o poseedores de las tierras afectadas por el proyecto, y un representante del sindicato de trabajadores electricistas que corresponda.

El objeto de este comité será: a) Informar a los interesados, previo al inicio de las actividades de construcción del proyecto, sobre los efectos socio-económicos y ambientales, así como sobre los beneficios asociados al proyecto. b) Confirmar que los ejecutores del proyecto cuentan con todos los permisos y autorizaciones que se requieren. c) Asesorar en la realización de convenios a las partes que tengan un interés jurídico derivado de la realización del proyecto. d) Asegurar la creación de empleos temporales y permanentes, que beneficien a la población de la región. e) Cuidar que se proporcione la capacitación implícita en los acuerdos y convenios celebrados. f) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto no sean considerados por el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente en la fecha de publicación de la presente ley, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública proveerán a la Secretaría y a la Comisión Reguladora de Energía los recursos humanos, materiales y financieros que sean requeridos para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Tercero. El Ejecutivo federal publicará a más tardar en ocho meses el Reglamento respectivo a partir de la publicación de la presente ley.

Cuarto. En un plazo no mayor de nueve meses a partir de la publicación de la presente ley, la Secretaría de Energía someterá a la consideración y aprobación del presidente de la república el Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía referido en la fracción I del artículo 5o.

Quinto. En un plazo no mayor de nueve meses a partir de la publicación de la presente ley, la Secretaría de Energía publicará la metodología establecida en la fracción III del artículo 5o.

Sexto. En un plazo no mayor de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro llevarán a cabo las adecuaciones y prepararán los criterios referidos en las fracciones I, II y III del artículo 27.

Séptimo. En un plazo no mayor de 10 meses a partir de la publicación de la presente ley, la Comisión Reguladora de Energía publicará las metodologías y directivas establecidas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 6o.

Octavo. En un plazo no mayor de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, la Secretaría de Energía deberá establecer el Fondo para Impulsar la Investigación y el Desarrollo Tecnológico del Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía referido en el artículo 11 y publicar sus reglas de operación.

Noveno. En un plazo no mayor de 12 meses a partir de la publicación de la presente ley, las Secretarías de Economía, y Energía publicarán las disposiciones establecidas en la fracción IV del artículo 5o.

Décimo. Para efectos del artículo 22, se deberá considerar que para el año 2012 la participación de la generación eléctrica a partir de fuentes renovables de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad, la compañía de Luz y Fuerza del Centro y los generadores en sus distintas modalidades con respecto a la generación total de electricidad sea de al menos ocho por ciento. Esta meta excluye las grandes centrales hidroeléctricas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la fracción III del artículo 29, de la presente ley.

Undécimo. En un plazo no mayor de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Secretaría de Energía constituirá el Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía referido en la fracción II del artículo 5° de la presente Ley y publicará sus reglas de operación.

Duodécimo. La Secretaría de Energía, para el establecimiento de las metas de participación de las fuentes renovables de energía referidas en e segundo párrafo de la frac-

ción I del artículo 5o. y el segundo párrafo del artículo 22, considerará los recursos financieros previstos por las convenciones y tratados de los que México sea parte, así como los programas internacionales de financiamiento que se hayan diseñado o puesto en marcha antes de la fecha de publicación de la presente ley.

Décimo Tercero. Durante el primer año de operación del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, los recursos de origen federal destinados al fideicomiso se utilizarán, después de asignar los gastos para su propia administración, de la siguiente forma:

I. 55 por ciento para el “Fondo Verde” referido en el artículo 17.

II. 8 por ciento para el “Fondo de Tecnologías Emergentes” referido en el artículo 18.

III. 12 por ciento para el “Fondo de Electrificación Rural” referido en el artículo 19.

IV. 10 por ciento para el “Fondo General de Energías Renovables” referido en el artículo 20.

V. 15 por ciento para el “Fondo de Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables” referido en el artículo 21.

Asimismo, el Fondo para Impulsar la Investigación y el Desarrollo Tecnológico del Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía referido en el artículo 14 de la presente ley dedicará al menos el 20 por ciento de sus recursos a la evaluación de los potenciales nacionales de las fuentes renovables de energía.

Décimo Cuarto. El Reglamento respectivo definirá los incidentes excepcionales a que se refiere el artículo 26 de la Ley para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

Notas:

1 Presidencia de la República. “Eje 2. Economía competitiva y generadora de empleos. Energías renovables y eficiencia energética”. Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. México, pp.133 y 134.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos

Mexicanos, a los 17 días del mes de abril del 2008.— Diputados: José Antonio Arévalo González, Jorge Emilio González Martínez, Francisco Elizondo Garrido, Diego Cobo Terrazas (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Energía, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY DE LA COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES -
LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió de la diputada Patricia Villanueva Abraján, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de Instituciones de Crédito, a cargo de la diputada Patricia Villanueva Abraján, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Patricia Villanueva Abraján, diputada federal, con base en las facultades que le confieren las fracciones II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presenta a esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y reforma y adiciona el penúltimo párrafo del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad hay gran desconfianza de la ciudadanía respecto a las autoridades que procuran justicia. Esto se debe en gran parte al desgaste físico, moral y económico que experimenta el pasivo del delito, por la dilación en la integración de la averiguación previa cuando se sigue sin detenido, y es que la integración de estas indagatorias pueden tardar incluso cuatro años o más; ello sucede con más regularidad en el orden común.

Lo anterior, sin duda, vulnera la garantía constitucional que tiene todo ciudadano para acceder a una justicia pronta y expedita. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: **“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”**. Esta garantía en materia penal es susceptible de cumplirse desde el momento en que inicia el drama criminal.

El artículo 16 del mismo ordenamiento indica el término en que se debe resolver la situación jurídica del imputado en caso de que la detención se realice en flagrancia; sin embargo, no fija el término en que se debe integrar la averiguación previa cuando ésta se inicia sin detenido. La ley federal correspondiente y las secundarias en la materia regulan el término en que debe integrarse aquélla, y que son diversos según la regulación del Estado de que se trate. Por poner un ejemplo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el **artículo 65, reza: “Cuando no exista detenido, la averiguación previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de noventa días”**. Este precepto se creó con objeto de garantizar al pasivo del delito una justicia pronta y expedita en términos de lo que establece la Carta Magna; empero, ocasionalmente se cumple.

La dilación de la integración de la averiguación previa es una de las causas más graves de que en México sólo 25 por ciento de los delitos se denuncie.

En efecto, la encuesta realizada por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad en el año 2005 evidenció que 53 por ciento de las personas que no denunciaron un delito lo hizo por considerar esto una pérdida de tiempo; y de las personas que denunciaron actos delictivos, 63 por ciento quedó insatisfecho por los resultados de la denuncia ante el agente del Ministerio Público.

La encuesta sobre seguridad pública y justicia publicada por el *El Universal* el 13 de diciembre de 2007 estableció que 32 por ciento de las personas encuestadas que afirmaron que ellos o algún miembro de su familia habían sido víctima de un delito, al preguntarles por qué no presentaron denuncia, dijeron que era pérdida de tiempo y que los trámites eran muy lentos.

Evidentemente, diversos factores generan la falta de celeridad, el entorpecimiento en la integración de las averigua-

ciones previas en el fuero común y en el federal. Algunos de estos factores son imputables al personal humano que representa la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares; a la instauración de políticas en materia de procuración de justicia; a la excesiva carga de trabajo que enfrentan los agentes del Ministerio Público; y, desde luego, a las lagunas que hay en la legislación.

Precisamente debido a las lagunas que presentan las Leyes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de Instituciones de Crédito, en la práctica del derecho penal la garantía de acceder a una justicia pronta y expedita se viola constantemente, en perjuicio del ofendido, debido a lo tardado de la respuesta en las indagatorias donde se requieren datos que solamente pueden obtenerse a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que sirven para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del imputado.

El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el procurador general de la República y los de Justicia de las entidades federativas, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del imputado podrán solicitar de las instituciones de crédito la información y documentación relativas a las operaciones y los servicios que prestan. En el caso de la primera autoridad, bien a través de la institución de crédito o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en el caso de procuradores de los estados, será solamente por conducto de la comisión.

El penúltimo párrafo del artículo citado establece que las instituciones deberán dar contestación a los requerimientos que la CNBV dentro de los plazos que la comisión determine; sin embargo, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la de Instituciones de Crédito no establecen el término en que debe darse respuesta a las autoridades solicitantes, ni el término en que las instituciones de crédito deben remitir el informe correspondiente a la comisión.

En consecuencia, desafortunadamente encontramos muchos casos en los que tales informes son remitidos después de tres meses de haber recibido el requerimiento, incluso hay ocasiones en que dicha respuesta ha dilatado hasta un año.

En virtud de ello y con la finalidad de efficientar el sistema jurídico y dar celeridad a la integración de las averiguaciones previas que se siguen sin detenido y así alentar la de-

nuncia de los delitos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 19. Las entidades del sector financiero sujetas a supervisión de la Comisión estarán obligadas a proporcionarle los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Tratándose de solicitudes relativas a información y documentación de las operaciones y los servicios previstos en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito que realicen las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 117 del mismo ordenamiento, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado la Comisión dará respuesta al solicitante en un término no mayor de diez días hábiles.

El reglamento interno establecerá los requisitos que deberán contener las solicitudes de información que realicen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, con objeto de que las instituciones financieras estén en aptitud de proveer lo correspondiente.

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona el penúltimo párrafo del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 117. ...

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo dentro de los plazos que la misma determine. **Cuando se trate de solicitudes que realicen las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y III, las obligadas darán respuesta en un término no mayor de cinco días hábiles.** La propia Comisión po-

drá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan los plazos y condiciones que establezca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 a 110 de la presente ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 abril de 2008.— Diputada Patricia Villanueva Abraján (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Justicia.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL - LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió de la diputada Patricia Villanueva Abraján, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa que reforma los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley del Trabajo.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Patricia Villanueva Abraján, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Patricia Villanueva Abraján, diputada federal a la LX Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las facultades que le confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presenta ante esta honorable asamblea una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción V del punto A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adiciona una fracción VIII al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

La transformación de la legislación, y consecuentemente de las instituciones del Estado mexicano, para concretizar la equidad de género y garantizar los derechos de la mujer, como una constante en la sociedad mexicana, necesariamente debe pasar por el respeto irrestricto a lo preceptuado por la primera parte del párrafo primero del artículo cuarto de nuestra Carta Magna, es decir, la igualdad con que la legislación mexicana trate al hombre y a la mujer debe ser un imperativo. El Estado debe estar comprometido permanentemente a garantizar a los miembros de la sociedad una vida sin discriminaciones, con igualdad de oportunidades, para alcanzar una participación equitativa en todos los ámbitos de la vida.

Sin embargo, en la actualidad la diferencia biológica entre el hombre y la mujer continúa marcando ciertas diferencias sociales, que desde luego se observan en la institución fundamental de la sociedad, la familia, pues aún observamos en el seno de las familias una distribución inequitativa del trabajo, que se reproduce socialmente y que genera una cultura de desigualdad hacia la mujer. En efecto, aún concebimos familiar y socialmente a la mujer como responsable del cuidado de los hijos, del esposo; el papel preponderante en su vida, sin duda se constriñe al hogar.

No podemos dejar de reconocer que el Estado mexicano ha realizado esfuerzos por establecer políticas públicas con equidad de género, por reivindicar a las mujeres en el goce de derechos fundamentales que históricamente les habían sido negados; así, tenemos en la década de los cincuenta el reconocimiento del derecho al voto para el sector femenino; también en esta década, debido al desarrollo industrial que vivió nuestro país, la mujer inició con mayor fuerza su incorporación al mercado laboral; prueba de ello son los datos que refleja el censo de 1960, ya que de una población de 37 millones de mexicanos, 1 millón 700 mil mujeres se incorporaron al trabajo asalariado, representando el 16.8 por ciento de la población económicamente activa; para el 2005 las mujeres representamos el 35 por ciento de la población económicamente activa. Sin duda hemos mejorado.

Así, nuestra Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, en su artículo 164 consagró que “las mujeres disfrutaban de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres”; ello representó para la mujer mayores oportunidades para incursionar en el ámbito laboral y, desde luego,

transformar paulatinamente su estatus social, económico y cultural.

Impulsar la igualdad de la mujer frente al hombre no dejará de ser deber del Estado; la tarea de transformar nuestra sociedad desigual y discriminatoria aún no concluye, debemos tomar acciones que nos permitan cambiar los antiguos modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, poniendo especial énfasis en la familia, en las relaciones que se dan en el hogar; para dignificar el papel de la mujer debemos hacer más compartida, más solidaria la distribución de las responsabilidades en el hogar.

La creación de políticas públicas con enfoque de género necesariamente conlleva a analizar las condiciones de la mujer en cada una de las esferas en que se desenvuelve; por ello y para modificar la condición de desigualdad en que vive la mujer mexicana dentro de su propio hogar, hay que cambiar paralelamente la condición del hombre, y ello tiene que hacerse desde diversas esferas; en la especie, abordamos la del hogar.

Por ello mi propuesta de reforma busca reconocer a los varones el derecho a una "licencia de paternidad", por supuesto con goce de sueldo, con ocasión del nacimiento de su hijo o de su hija, evidentemente con el fin de incorporar al padre en la crianza de sus hijos y en la recuperación de la salud de su esposa o concubina.

Es bien sabido que nuestra legislación contempla la licencia de maternidad, con un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto, que tiene por objetivo preservar la salud de la madre y el hijo; sin embargo, nada se dice de la responsabilidad que corresponde al varón para este fin; por ello es importante abordar los desafíos que en materia de desarrollo con igualdad de géneros y de justicia social, hoy enfrenta la sociedad mexicana.

En virtud de los argumentos señalados, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del punto A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

A. Entre los obreros...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

Los varones cuya esposa o concubina haya dado a luz gozarán de una licencia de paternidad con goce de sueldo, de ocho días, contados a partir del día del alumbramiento.

VI. ...

...

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción VIII al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. A que su esposo o concubino obtenga una licencia por paternidad con goce de sueldo de ocho días, contados a partir del día del alumbramiento.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2008.— Diputada Patricia Villanueva Abraján (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió de la diputada Patricia Villanueva Abraján, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Patricia Villanueva Abraján, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Patricia Villanueva Abraján, diputada de la LX Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las facultades que le confieren la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Federal y la fracción II, del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta ho-

norable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IX, del punto A del artículo 20 de la Constitución General de la República y reforma el inciso B de la fracción III, del artículo 128; la parte última del primer párrafo del artículo 154 y el segundo párrafo del artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho de defensa del que goza todo sujeto ya sea como indiciado, inculcado, procesado o sentenciado, encuentra su fundamento en el texto de la fracción IX del punto A del artículo 20 de nuestra Carta Magna que establece: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...”; esta garantía constitucional, es retomada por los artículos 128, 154 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el primero de ellos, en el inciso b) de su fracción III se prevé que “cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma: III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes: b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio...”.

Asimismo, el capítulo que se refiere a la declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor, de la ley adjetiva en cuestión, en el artículo 154 primer párrafo dispone que: “La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. **Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio...**”, mientras que el 160 del mismo ordenamiento, prevé, “fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculcado puede designar a perso-

nas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.”

Ahora bien, el texto de la fracción IX, del punto A del artículo 20 de nuestra Carta Magna, desafortunadamente ha sido mal interpretado por los órganos jurisdiccionales quienes han validado la posibilidad de que un indiciado pueda defenderse por una persona de confianza, por sí mismo o bien por pasante de la licenciatura en derecho, es decir, por personas que no son profesionales del derecho, fundamentándose en la ley adjetiva, ello sin duda menoscaba el derecho de defensa de aquellos individuos en contra de quienes se ha iniciado una averiguación previa. No tengo la menor duda, que el espíritu del texto de la fracción antes mencionada estriba en colocar en un plano de igualdad procesal tanto al órgano titular de la acción penal como a aquellos sujetos en contra de quienes se ha enderezado la acción penal, al respecto cabe reiterar que el Ministerio Público es un órgano técnico, representado desde luego por funcionarios que son peritos en derecho, consecuentemente la defensa de todo indiciado debe alcanzar dichos estándares, es decir, toda defensa debe ser asumida por profesionales del derecho, por licenciados en derecho que cuenten con cédula profesional para ejercer su profesión, sólo así lograremos un verdadero equilibrio entre las partes procesales.

Esta reforma se plantea, para hacer más clara la redacción de la Constitución y a la par reformar los artículos correspondientes de la ley adjetiva mencionada, y así brindar mayor certeza a la defensa de las garantías de quienes se encuentran sujetos a una investigación o a un proceso, evitando que de la ley se hagan interpretaciones erróneas que incluso se han erigido en jurisprudencia, como la que enseguida enuncio:

Declaración ante el ministerio público de la federación. No constituye requisito legal que la persona que asista a los inculcados en su desahogo sea un licenciado en derecho. De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no necesariamente debe ser un profesional del derecho la persona que asista a los inculcados cuando rindan sus declaraciones

ministeriales en una averiguación previa federal, porque la garantía de defensa consagrada en dicho precepto fundamental, que textualmente refiere: “Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan”, está sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto establezca el legislador ordinario en la legislación procesal respectiva. En este sentido, si el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales –el cual resulta aplicable al regir específicamente a esa garantía en esta fase previa procedimental– no señala la mencionada exigencia, es inconcuso que los inculcados pueden ejercer dicha garantía constitucional por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. De ahí que para el debido desahogo de esas diligencias ministeriales no se requiera que la designación aludida recaiga forzosamente en un licenciado en derecho.

La jurisprudencia antes mencionada, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, resulta de aplicación obligatoria para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, Locales o federales. Por ello tenemos clara la dimensión del problema que abordamos, hoy bajo el criterio citado, los indiciados durante la etapa de la averiguación previa, pueden defenderse por sí mismos o por persona de su confianza, pues para el desahogo de las diligencias ministeriales no se requiere que el cargo de defensor recaiga directamente en un licenciado en derecho.

Estos criterios evidentemente colocan al indiciado y a su defensa en un plano de desigualdad, quien desconoce la ley no puede pugnar por su estricta observancia.

En esa tesitura, es incomprensible porque el Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 128, no exige que durante la averiguación previa los defensores sean licenciados en derecho; pero tratándose propiamente del proceso penal, es decir, de las etapas que se desarrollan ante el órgano jurisdiccional, adopta un criterio diferente y dispone en el segundo párrafo de su artículo 160 que “...en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.”, es

decir, aquí si se reconoce la ineludible necesidad de un profesional del derecho como defensor para garantizar una adecuada defensa del inculpado, pero tratándose de actuaciones de averiguación previa resulta intrascendente que el defensor sea un profesional del derecho o no, lo cual no tiene razón de ser, dado que tienen tanto valor probatorio las actuaciones de averiguación previa como aquellas que se desahogan ante el órgano jurisdiccional.

Queda claro entonces que cuando en la fracción IX del punto A del artículo 20 de nuestra Carta Magna se establece la garantía a una defensa adecuada, se esta aludiendo precisamente a una defensa técnica, a una defensa a cargo de un licenciado en derecho, con independencia de que el indiciado en su caso nombre a una persona de confianza o desee asumir su defensa por sí mismo, a menos de que dicha persona de confianza o tal indiciado sean precisamente licenciados en derecho. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en la ley secundaria y robustecido por los criterios jurisprudenciales citados, resulta necesario reformar el actual texto de nuestra Carta Magna y en consecuencia de las disposiciones secundarias.

No obsta para plantear este proyecto de decreto, el contenido de la más reciente minuta con proyecto de reforma a diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por la Cámara de Diputados, que como sabemos entre otras propuestas, instituye el sistema procesal penal acusatorio, precisamente se propone en el artículo 20 que “El proceso penal será acusatorio y oral...”, y la fracción VIII del inciso B, en su primera parte reza: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente desde el momento de su detención...”. Indudablemente esta disposición una vez concluido el proceso legislativo, al incorporarse al cuerpo de nuestra ley máxima, resolverá la problemática que se plantea, sin embargo, no debemos perder de vista que en términos del artículo transitorio Segundo de la minuta citada, una vez aprobada e iniciada la vigencia de dicha reforma, el sistema procesal penal acusatorio, entrará en vigor cuando así lo disponga la legislación secundaria correspondiente y para ello se concede un plazo que puede ser de hasta ocho años. Mientras tanto es indispensable crear los instrumentos legales que vengán a fortalecer la garantía de defensa ya citada.

Por los razonamientos expuestos me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se modifica el texto de la fracción IX, del punto A, del artículo 20 de la Constitución General de la República, para quedar como sigue

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. a VIII. ...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, **por conducto de un licenciado en derecho, con independencia, en su caso, de que nombre a una persona de confianza o asuma su defensa por sí mismo. Si después de haber sido requerido no nombra como defensor a un licenciado en derecho**, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Artículo Segundo. Se modifican el inciso b) de la fracción III, del artículo 128; la parte última del primer párrafo del artículo 154 y el segundo párrafo del artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. ...

II. ...

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) ...

b) Tener una defensa adecuada por **conducto de un licenciado en derecho, con independencia, en su**

caso, de que nombre a una persona de confianza o asuma su defensa por sí mismo; si después de haber sido requerido no nombra como defensor a un licenciado en derecho, el juez le designará un defensor de oficio.

Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

IV. ...

Artículo 154. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. **Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por conducto de un licenciado en derecho, con independencia, en su caso, de que nombre a una persona de confianza o asuma su defensa por sí mismo. Si después de haber sido requerido no nombra como defensor a un licenciado en derecho, el juez le designará un defensor de oficio.**

Artículo 160. ...

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculcado puede designar a **un licenciado en derecho para que lo defienda, con independencia, en su caso, de que nombre a una persona de confianza o asuma su defensa por sí mismo, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho, el tribunal le designara un defensor de oficio.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.— Diputada Patricia Villanueva Abraján (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Turnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió del diputado Francisco Javier Gudiño Ortiz, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a cargo del diputado Francisco Javier Gudiño Ortiz, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado Francisco Javier Gudiño Ortiz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones basado en la siguiente

Exposición de Motivos

En actualidad existen diversas formas y modos para transgredir la seguridad de cada persona, actualmente uno de los modos mas comunes es mediante el uso de la telefonía ya sea celular o de manera fija, el delito de extorsión es cotidiano, las cifras van en aumento por lo que se tiene registrado en México al menos 360 casos al día de llamadas de perjuicio.

El delito que al año ha acumulado más de 112 mil denuncias según cifras oficiales cerca de 240 bandas de extorsionadores operan desde el interior del de los reclusorios del país del Distrito Federal siendo este un modus operandi, el más activo.

De acuerdo con lo considerado por la Secretaría de Seguridad Publica federal el negociador sorpresa es el mejor aliado de estos delincuentes, quienes mas allá de preferir o estudiar a sus víctimas se basan en los directorios telefónicos y al azar los eligen.

Aproximadamente al menos 11 millones 452 mil pesos son las ganancias de estas bandas de 2001 a 2006, en un 700 por ciento han crecido las extorsiones telefónicas de 2004

a 2006, las ciudades con más casos de este tipo son: la Ciudad de México, Reynosa y Hermosillo.

Dados los adelantos tecnológicos de nuestra época, el uso de los celulares es fundamental, necesario y un servicio de los más común, a tal grado que una persona lo adquiere a un costo accesible y de diversos modelos y marcas, si bien es cierto que acortamos distancias entre nuestros familiares o simplemente en una emergencia nos saca del problema, también lo es el mal uso que se le da por parte de los delincuentes en perjuicio de terceros al utilizarlos como medio de extorsión frecuente en México.

Estamos ciertos de la necesidad de que se establezca un mayor control sobre los números celulares, llevando a cabo un registro al momento de la compra y avalando la credibilidad del comprador registrando los datos de la credencial de elector u otra identificación oficial.

Por ello requerimos que sea obligatorio el reporte de la pérdida o robo del celular, así también se requiere un control de venta de los chips, y así proceder a dar de baja ese número, y no se le dé un mal uso.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 65 de la Ley de Telecomunicaciones, que a su letra dice:

Artículo 65. ...

...

Es preciso que los concesionarios, compañías u asociaciones de telefonía lleven un registro de los compradores mediante documento oficial llámese credencial de elector que acredite su identidad o compruebe su domicilio y en caso de los extranjeros con el pasaporte oficial; asimismo se remita a la Comisión Federal de Comunicaciones una base de datos, la cual permitirá identificar a los usuarios en caso de ser necesario por autoridad competente derivado de alguna investigación oficial.

Que en todos los dispositivos móviles sean registrados en el teléfono, que quede vedado la leyenda de número privado, para garantizar la seguridad de quien llame.

Dado en el Palacio Legislativo, a 6 de marzo de 2008.— Diputado Francisco Javier Gudiño Ortiz (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Comunicaciones.

Voy a pedir a los diputados... no voy a repetir hoy los turnos, pero voy a rectificar quizás turnos de algunos que turné hoy a Puntos Constitucionales, exclusivamente, revisando que puedan involucrarse las comisiones que estuvieron pendientes del trabajo que se realizó en Reforma del Estado, y se va a publicar la rectificación de turno, en su caso.

ARTICULOS 1, 103 Y 197 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de amparo, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de amparo, suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios

Los suscritos, diputados federales de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someten a la consideración de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Como resultado de las reuniones del Grupo de Trabajo de Reforma del Poder Judicial de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa que constituye la culminación de un esfuerzo conjunto entre legisladores, asesores y personal de apoyo,

cuyos insumos principales han sido las propuestas de los grupos parlamentarios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las derivadas del proceso de consulta pública y diversas iniciativas de legisladores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en la ley para la reforma del Estado.

El objetivo central de la presente iniciativa es realizar una reforma integral al juicio de amparo, a fin de fortalecerlo como medio de defensa y control constitucional, consolidándolo además como instrumento de protección de los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales. Para ello, se impone la necesidad de eliminar tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.

A continuación, se exponen los argumentos jurídicos en los que se sustenta cada propuesta.

Artículo 1o.

Existen dos modelos principales para la recepción del derecho internacional en el derecho nacional:

- a) Transformación o recepción indirecta (*ipso facto*): se requiere de reformas constitucionales o legales para su debida aplicación.
- b) Incorporación o recepción directa (*ipso iure*): forma parte del orden jurídico y por tanto, adquiere plena vigencia, sin necesidad de reformas constitucionales o legales.

En el caso de México, la incorporación de tratados internacionales al orden jurídico es *ipso iure*, por el hecho de satisfacer los requisitos que el artículo 133 establece, esto es, que sean celebrados por el titular del Ejecutivo federal, y aprobados por el Senado. Sin embargo, ello no obsta para que puedan hacerse las reformas pertinentes a la legislación mexicana, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano a través de la adhesión a tratados de esta índole, pero sólo para dar funcionalidad y operatividad a los tratados desde la legislación, no vigencia.

Ahora bien, en marzo de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante tesis jurisprudencial un criterio que ha dilucidado las diversas interpretaciones que durante años se han dado al artículo 133 aludido, res-

pecto a la supremacía constitucional. En dicha tesis se sostiene que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, basando su criterio en que el Estado mexicano al suscribir tratados, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre organizaciones internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, además, una responsabilidad de carácter internacional y el mantenimiento del prestigio de México.

En este orden de ideas, a efecto de fortalecer la defensa de los derechos humanos a través del juicio de amparo, se reforma el artículo 1o. constitucional, para ser incluidos en la parte dogmática de la Constitución, con las únicas formalidades para su exigencia que establece el propio artículo 133, esto es, que se contengan en tratados internacionales celebrados por el presidente de la república, con aprobación del Senado, y que no se opongan a ella. Esto último a fin de consolidar la supremacía constitucional y en congruencia con el reciente criterio jurisprudencial referido en líneas que anteceden.

Artículo 103.

Se incluye expresamente la procedencia del amparo por violaciones a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, así como por normas generales, sustituyendo el término “leyes”, por ser más amplio y exacto. Por normas generales se entienden los tratados internacionales, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y los reglamentos emitidos por los Poderes Ejecutivo federal y locales.

Se reestructura el artículo, eliminando las fracciones II y III, incluyéndose en el párrafo único que se propone, en caso de existir una violación de garantías o derechos humanos derivada de restricciones a la soberanía o invasión de esferas, pues para la impugnación de tales actos en sí mismos, el artículo 105 constitucional prevé a las controversias constitucionales como un medio de defensa contra actos de invasión de esferas constitucionales de competencia entre autoridades.

Artículo 107.**Fracción I.**

Se establece la existencia de una ley reglamentaria, en materia de amparo, para evitar ambigüedades en el texto constitucional.

Se amplía la base de promoventes del juicio de garantías mediante la adopción del concepto de interés legítimo. Así, se precisa que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos humanos a que se refiere el artículo 1o. y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Se establece que cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, pero cuando se reclamen actos o resoluciones provenientes de otras autoridades, se podrá acudir al amparo cuando se acredite tener interés legítimo individual o colectivo, en términos de lo que establezca la ley reglamentaria, que habrá de definir los supuestos y condiciones para su procedencia.

Fracción II.

Se señala que en amparo contra normas generales, cuando la Suprema Corte sienta jurisprudencia, ya sea por reiteración o contradicción, en la que determine su inconstitucionalidad, deberá dar aviso de manera inmediata al órgano emisor de la norma, para que sea subsanada, remitiendo la obligación de que la ley reglamentaria defina los términos y formalidades que deberán seguirse en estos casos. La intención es excluir del orden jurídico las normas declaradas inconstitucionales, con irrestricto respeto a las esferas competenciales de los poderes.

Se precisa la obligación del órgano jurisdiccional en materia de amparo de suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en los recursos respectivos, en los casos previstos en la ley reglamentaria.

Se reestructura el último párrafo de esta fracción porque en la fracción XIV del artículo 107 en análisis, se elimina la procedencia del sobreseimiento del juicio de amparo o la caducidad de la instancia por inactividad procesal, por lo

que la excepción prevista para el amparo en materia agraria ya no tiene sentido.

Fracción III.

Se especifica que en los casos en que durante la tramitación de un juicio surjan cuestiones de constitucionalidad sobre normas generales que no sean de imposible reparación, por no afectar derechos sustantivos, ni constituyan violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo, sólo podrán hacerse valer vía amparo directo contra la resolución definitiva, a fin de fortalecer las determinaciones de los poderes judiciales de las entidades federativas y no obstaculizar o retrasar los juicios ordinarios.

Se exceptúa de esgrimir las violaciones a las leyes del procedimiento en la demanda de amparo directo, siempre y cuando se hayan hecho valer durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa respectivo, tratándose de actos que afecten derechos de menores o incapaces, y en materia penal cuando se aleguen por el imputado, enriqueciendo así el supuesto en vigor, que refiere únicamente el estado civil, orden y estabilidad de la familia.

Fracción IV.

Se clarifica la procedencia del amparo en materia administrativa contra resoluciones provenientes de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando causen un agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

Fracción V.

Se elimina la facultad de los tribunales colegiados de circuito y del procurador general de la república, para solicitar a la Suprema Corte que ejerza la facultad de atracción, en los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, para darle a las partes en el juicio de amparo el derecho de pedirlo directamente, o bien que el máximo tribunal así lo determine, de oficio. Se sustituye el término “interés” por el de “relevancia”, pues el primero de ellos da lugar al subjetivismo judicial e incertidumbre jurídica.

Fracción VI.

Se sustituye el término “trámite” por “procedimiento” que definirá la ley reglamentaria, para que los tribunales cole-

giados de circuito y en su caso la Suprema Corte dicten sus resoluciones, respectivamente, por ser más adecuado.

Fracción VII.

Se actualiza el concepto de normas generales y se incluyen omisiones de autoridades administrativas como actos impugnables a través del amparo indirecto.

Fracción VIII.

Se actualiza también el término de normas generales y, en congruencia con la reforma propuesta a la fracción V, se modifican los supuestos en que la Suprema Corte podrá ejercer la facultad de atracción en amparo en revisión.

Fracción IX.

Se actualiza la procedencia del amparo directo en revisión contra sentencias resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales. Se preserva el supuesto en que se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional y se incluye dentro de los supuestos los casos en que se omita decidir sobre ambas cuestiones, siempre y cuando hayan sido planteadas.

Fracción X.

Se suprimen los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, pues se contienen en la ley reglamentaria, además de que la Constitución, por su propia naturaleza, no debe tener disposiciones tan prolijas, sino mandatos contundentes y precisos, a fin de evitar su interpretación subjetiva y evitar además convertirla en una ley reglamentaria, pues es la norma suprema.

Se incluye la obligación del juzgador de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, lo que fortalece el objeto de la suspensión del acto reclamado, porque la suspensión forma parte de la naturaleza de una medida cautelar, mismo que somete la aceptación de dicha suspensión a una limitación, esto es, en tanto no se tenga a simple vista un sustento probable y verdadero del derecho que el quejoso alega, se omite otorgarla. Al atender a la apariencia del buen derecho, se fortalece el arbitrio judicial de manera libre y lógica, pues su obligación va más allá de los supuestos preestablecidos en la ley reglamentaria; obliga a revisar somera pero cuidadosamente lo que expone el quejoso, sin perjuicio de analizar el fondo del asunto para

estar en posibilidad de otorgar la suspensión, y se privilegia la necesidad real del peticionario de garantías de ser protegido, antes de someterlo a actos procesales.

Además, se remite a la ley reglamentaria el procedimiento para el cumplimiento de la suspensión que en su caso se otorgue, pues actualmente el artículo 143 de la Ley de Amparo hace un reenvío a los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley, relativos al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, cuyos efectos y alcances son distintos.

Fracción XI.

Se perfecciona la redacción, y se eliminan los requisitos de forma para la procedencia del amparo, relativos a la presentación de copias para las partes en el juicio, toda vez que ya se encuentran incluidos en la ley reglamentaria, además de que al tratarse de la norma fundamental, se estima que no deben permanecer en el texto constitucional.

Fracción XII.

Se elimina la competencia concurrente en amparo indirecto por violación a las garantías previstas en los artículos 16, 19 y 20, para establecer que si el órgano jurisdiccional de amparo no reside en el mismo lugar de la autoridad responsable, la ley determinará el órgano jurisdiccional del fuero común ante el que se ha de presentar la demanda de amparo, el que deberá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la ley establezca, siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de esta Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Fracción XIV.

Se establece la prohibición de decretar sobreseimiento del juicio de amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, pues no debe perderse de vista que se trata de un juicio de naturaleza constitucional, por lo que no deben seguir prevaleciendo este tipo de limitaciones, ante la protección de garantías y derechos humanos de los individuos.

Fracción XV.

Se elimina al procurador general de la República o al agente del Ministerio Público federal que al efecto se designe, como parte en todos los juicios de amparo, toda vez que se estima que su función es reguladora, pues la Constitución vigente le otorga la facultad discrecional de abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

No es contraparte del quejoso, sin embargo, cuando interviene generalmente lo hace contra los intereses del imponente, retardando los juicios de amparo y el cumplimiento de sus sentencias, causando graves perjuicios cuando la resolución impugnada es en sentido positivo.

Por ello, se limita su intervención a los juicios de amparo contra normas generales, pues en tales casos sí se acredita el interés público y su intervención fortalece el propio juicio y lo que en él se resuelva. Todo ello en términos de la ley reglamentaria.

Fracción XVI.

Se elimina la caducidad en el cumplimiento de las sentencias de amparo por inactividad procesal, en congruencia y por las razones esgrimidas en la propuesta de reforma a la fracción XIV.

Se enriquecen los supuestos para el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, incluyendo que procederá cuando por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad al juicio. Además, se establece que el incidente mediante el cual se tramite dicho cumplimiento tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso.

Se delimita la posibilidad de que las partes en el juicio puedan convenir el cumplimiento sustituto ante el órgano jurisdiccional competente.

Se prohíbe el archivo de todo juicio de amparo que haya concedido la protección constitucional, sin que esté debidamente cumplimentado.

Con la reforma constitucional que se propone, nuestro único objetivo es el de perfeccionar y modernizar la justicia constitucional que se imparte a través del juicio de ampa-

ro, a fin de que sea acorde con las exigencias de una ciudadanía que demanda un juicio de amparo accesible, garantista y eficaz, que tutele efectivamente sus derechos y que sirva como un mecanismo de control constitucional eficiente ante los actos de sus autoridades.

Por todo lo expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente:

Proyecto de decreto que reforma los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución **y de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales celebrados por el presidente de la república, con aprobación del Senado, siempre que no se opongan a ella. Tales garantías y derechos no** podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

...

Artículo 103. Los tribunales **del Poder Judicial** de la federación resolverán **a través del juicio de amparo** toda controversia que se suscite **por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución o los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales celebrados por el presidente de la república, con aprobación del Senado, siempre que no se opongan a ella.**

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley **reglamentaria**, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, **teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos humanos a que se refiere el artículo 1o. de esta Constitución y**

con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Cuando se reclamen actos o resoluciones provenientes de otras autoridades, el quejoso podrá acudir al amparo cuando acredite tener interés legítimo individual o colectivo, en términos de lo que establezca la ley reglamentaria.

II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el caso de amparo contra normas generales, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia en la que determine su inconstitucionalidad, deberá notificarlo de inmediato al órgano emisor que corresponda, a efecto de que subsane la norma. La ley reglamentaria establecerá los términos y formalidades que deberán seguirse.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en los recursos procedentes, en los términos de la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo **no** procederá el desistimiento **del juicio o de los recursos** ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que sea acordado **expresamente** por la asamblea general.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Para la procedencia del juicio, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios o medios de defensa establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo que la ley permita su renuncia.

Siempre que durante la tramitación de un juicio surjan cuestiones de constitucionalidad sobre normas generales que no sean de imposible reparación por no afectar derechos sustantivos ni constituyan violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Al impugnar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible tratándose de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ni en materia penal cuando sean promovidos por el imputado.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que **provengan de autoridades**

des distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal, mismo que no será necesario agotar cuando la ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria requiera como condición para decretar esa suspensión, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de suspensión por aquella ley. No existe obligación de agotar tales medios de defensa cuando se aleguen violaciones directas a esta Constitución.

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el tribunal colegiado de **circuito competente, de conformidad con la legislación secundaria**, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común;

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio **o a petición de alguna de las partes en el juicio, podrá conocer** los amparos directos que por su **relevancia** y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el **procedimiento** y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra **normas generales** o contra actos u **omisiones** de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerán **los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.**

La Suprema Corte de Justicia conocerá de la revisión sólo en los casos en que habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales, por estimarlas directamente violatorias a esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio **o a petición de alguna de las partes en el juicio, podrá conocer** de los amparos en revisión que por su **relevancia** y trascendencia así lo ameriten.

IX. **En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas. Será competente la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.**

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley **reglamentaria**, para lo cual **el juz-**

gador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en **las demás materias** mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión **pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión** quedará sin efecto si **este último** da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

La ley reglamentaria determinará el procedimiento para el cumplimiento de la suspensión.

XI. La **demanda de amparo directo** se **presentará** ante la autoridad responsable, **la cual** decidirá **sobre la suspensión del acto reclamado**. En los demás casos, **la demanda se presentará ante** los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito, **los cuales resolverán sobre dicha medida**.

XII. Si el Juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar **de** la autoridad responsable, la ley determinará el **órgano jurisdiccional del fuero común** ante el que se presentará **la demanda** de amparo, el que **deberá** suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca, **siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de esta Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales**.

XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV. **No podrá decretarse en ningún caso** el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente.

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público federal que al efecto designare, será parte en los juicios de amparo **contra normas generales, en términos de la ley reglamentaria**.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio **o a petición del quejoso** el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso **o cuando por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas al estado**

que guardaban con anterioridad al juicio. El incidente respectivo tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso. Las partes en el juicio podrán convenir el cumplimiento sustituto ante el órgano jurisdiccional competente.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes secundarias en un plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.—
Diputados: César Camacho Quiroz, Jesús de León Tello, Jorge Lesieur Talavera, Felipe Borrego Estrada, Enrique Benítez Ojeda, Rogelio Carbajal Tejada, Carlos Navarro Sugich, José Manuel del Río Virgen, Yadhira Tamayo Herrera, Antonio Díaz Athié, Gustavo Parra Noriega, Fernando Moctezuma Pereda, Carlos Chaurand Arzate, Martha González Calderón, Enrique Serrano Escobar, Eduardo Espinosa Abuxapqui, Gustavo Fernando Caballero Camargo, Edmundo Ramírez Martínez, Emilio Gamboa Patrón, Martha Rocío Partida Guzmán, María Mercedes Colín Guadarrama, José Rosas Aispuro Torres (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túruese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 76, 100 Y 101 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma los artículos 76, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del fortalecimiento del Consejo de la Judicatura Federal, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma los artículos 76, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del Consejo de la Judicatura Federal, suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios

Los suscritos, diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permiten someter a la consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 76, los párrafos segundo y octavo del artículo 100 y el párrafo primero del artículo 101, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Como resultado de las reuniones del Grupo de Trabajo de Reforma del Poder Judicial, de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), se ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa, que constituye la culminación de un esfuerzo conjunto entre legisladores, asesores y personal de apoyo, cuyos insumos principales han sido las propuestas de los grupos parlamentarios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las derivadas del proceso de consulta pública así como diversas iniciativas de legisladores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Reforma del Estado.

A partir de la reforma a la Constitución de 1994, que creó al Consejo de la Judicatura Federal, como órgano perteneciente al Poder Judicial federal, se ha demostrado con creces su viabilidad y eficacia como administrador de los juzgados y tribunales federales, en las funciones que originalmente le fueron encomendadas por el Constituyente Permanente. A lo largo de estos 14 años también se ha

confirmado la necesidad de aligerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del peso de la responsabilidad administrativa que antes tenía, (al atender la administración de juzgados y tribunales y solo conservar la propia), lo que le ha permitido su desarrollo como tribunal constitucional, atendiendo solo a su propia administración, y sobretodo a su importantísima función jurisdiccional. Ambas decisiones, la creación del Consejo de la Judicatura y el fortalecimiento del máximo tribunal como un tribunal constitucional van de la mano y no pueden separarse.

En atención a lo anterior es que se hace necesario impulsar otras medidas que implican una reforma constitucional a los artículos 76, 100 y 101 constitucionales, a fin de impulsar la consolidación de ambas instituciones.

Por lo que se refiere al Consejo de la Judicatura Federal resulta indispensable asegurar, como lo estableció desde un principio la reforma de 1994, que este órgano administrador cuente con “independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones”, ya que de lo contrario no le es posible efectuar su labor administrativa en forma adecuada, sobretodo ante un crecimiento exponencial de los servicios de impartición de justicia en México, en los últimos diez años. En congruencia con esta independencia, y precisamente para asegurar la misma, se requiere que en efecto, “las decisiones del Consejo (sean) definitivas e inatacables”, como también lo estableció la reforma mencionada, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, en donde interviene la Suprema Corte, pero sólo para verificar su legalidad.

La independencia o sana autonomía del Consejo de la Judicatura Federal se perdió desde el momento en que se dieron facultades a la Suprema Corte en su conjunto (reforma constitucional de 1999) para solicitarle al consejo expedir acuerdos generales, lo que constituye una atribución propia y exclusiva de éste. Adicionalmente se concedieron facultades al Pleno de la Suprema Corte para “revisar y en su caso revocar” los acuerdos que el consejo apruebe, con lo que su independencia quedó por completo anulada, dejando adicionalmente una flagrante contradicción normativa en el texto del mismo precepto constitucional (artículo 100), ya que por una parte establece, como se señaló antes, que las decisiones del consejo son “definitivas e inatacables” y por la otra que el Pleno de la Corte puede revisarlas e incluso revocarlas.

No obstante la importancia que tiene la claridad del texto y el lenguaje constitucional, ayuno de contradicciones propias, sigue siendo fundamental recordar y reconocer el motivo principal de creación del Consejo de la Judicatura Federal. Contar con un órgano administrador autónomo y profesional en el Poder Judicial, que evitara a la Suprema Corte de Justicia distraer sus atribuciones propias, atendiendo cuestiones administrativas, y de esta manera transitar de un tribunal revisor de la legalidad de los tribunales inferiores a un pleno tribunal constitucional. Por ello al fortalecer, como se pretende con esta reforma a la autonomía del Consejo de la Judicatura Federal, se fortalece al mismo tiempo a la Suprema Corte como tribunal constitucional.

Para tales efectos, se propone la supresión de una parte del párrafo octavo del artículo 100 constitucional, por el que la Suprema Corte puede solicitar al consejo expedir acuerdos; además de que actuando en Pleno podrá revisar y hasta revocar los que adopte el órgano administrador. De esta manera queda claro que las resoluciones del consejo serán definitivas e inatacables, como se indica en el párrafo noveno.

Otra medida para fortalecer al Consejo de la Judicatura Federal es la relativa a su composición y a la procedencia de sus integrantes, de tal manera que se evite el “clientelismo” o la endogamia jurisdiccional resultado de que sea el propio Poder Judicial quién se administre a sí mismo en su totalidad, incluyendo la delicada función de la selección de jueces y magistrados federales. Por ello, se propone con esta reforma que, en adición del presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo seguirá siendo del consejo, tres consejeros provengan de la judicatura, dos de la federal y uno de la local, mismos que serán designados por el Pleno de la corte, por mayoría de cuando menos ocho votos. Cabe mencionar que, en el caso del consejero proveniente de los poderes judiciales locales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deberá contemplar, dentro de los requisitos necesarios a cubrir, que dicha persona cuente con experiencia en el Poder Judicial de la federación.

Los otros tres consejeros no deberán ser miembros del Poder Judicial federal o local, por lo que podrán proceder de los colegios o barras de abogados, de la academia o de cualquier otro espacio del ejercicio profesional del derecho y se mantiene la forma en como actualmente son designados: uno por el Poder Ejecutivo federal y los otros dos por el Senado de la República.

Asimismo, se propone el establecimiento de un plazo determinado para la designación de los consejeros de la judicatura, con el fin de evitar que el Consejo de la Judicatura Federal tenga vacantes por largo tiempo, como ya ha sucedido anteriormente. El procedimiento quedará especificado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que se remite a la legislación secundaria.

Con esta propuesta de integración del Consejo de la Judicatura Federal se está garantizando una composición plural entre personas de la judicatura y de ámbitos o procedencias distintas, con lo que se preservaría un sano equilibrio en las decisiones del órgano mediante el mecanismo de pesos y contrapesos.

Finalmente, y como una medida más para fortalecer no sólo al Consejo de la Judicatura Federal sino a la función jurisdiccional de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone una adición al artículo 101 de la Constitución, a fin de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los consejeros de la judicatura federal una vez designados, no puedan pedir licencia o renunciar, salvo por causas graves, con el fin de participar en procesos para ocupar cualquier otro cargo público, mientras no hayan concluido con la responsabilidad para la que fueron designados. Esta situación, genera inestabilidad precisamente en el poder que más debe tenerla para asegurar la imparcialidad jurisdiccional, el Poder Judicial, por lo que la rotación frecuente de sus altos funcionarios, dejando inconclusas gestiones anteriores en nada contribuye a este objetivo central de la justicia.

En concordancia con la propuesta anterior, resulta necesario modificar la fracción VIII del artículo 76 constitucional que prevé en la actualidad, la facultad del Senado de la República para resolver sobre las licencias o renunciaciones que sometan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para su aprobación. En este caso se hace necesario eliminar esta posibilidad, que de permanecer intocada, representaría una antinomia directa con la propuesta antes esbozada.

Mediante las reformas a los artículos 76, 100 y 101 constitucionales que a continuación se proponen, se fortalecerán la independencia y autonomía, no sólo del Consejo de la Judicatura, sino del Poder Judicial en su conjunto y con ello el equilibrio entre los Poderes de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente proyecto de

Decreto que reforma la fracción VIII del artículo 76, los párrafos segundo y octavo del artículo 100 y el párrafo primero del artículo 101, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma la fracción VIII del artículo 76, los párrafos segundo y octavo del artículo 100 y el párrafo primero del artículo 101, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a VII. ...

VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la república.

VIII. a XII. ...

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, **de los cuales, uno deberá provenir de los poderes judiciales de las entidades federativas y los otros dos serán nombrados de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito; así como dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la república, quienes no deberán ser miembros de los poderes judiciales federal o locales. Los consejeros deberán ser designados dentro del improrrogable plazo de treinta días, en los términos y modalidades establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de los consejeros designados por el Senado, el término para su designación será computado durante el periodo ordinario de sesiones correspondiente, a partir de que le sea notificada la vacante.**

...

...

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones....

...

Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la judicatura federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. **Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los consejeros de la judicatura federal no podrán pedir licencia o presentar renuncia para participar en procesos para ocupar cualquier otro cargo público, dentro o fuera del Poder Judicial de la federación, hasta que no hubiesen terminado su encargo en la judicatura.**

...

...

Transitorios

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes secundarias en un plazo máximo de 6 meses contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.—
Diputados: César Camacho Quiroz, Jorge Lescieur Talavera, Felipe Borrego Estrada, Jesús de León Tello, Rogelio Carbajal Tejada, Enrique Benítez Ojeda, Carlos Navarro Sugich, Yadhira Tamayo Herrera, Gustavo Parra Noriega, Antonio Díaz Athié, Fernando Moctezuma Pereda, María Mercedes Colín Guadarrama, Carlos Chaurand Arzate, Rubén Escajeda Jiménez, Eduardo Espinosa Abuxapqui, Edmundo Ramírez Martínez, Enrique Serrano Escobar, Emilio Gamboa Patrón, José Rosas Aispuro Torres, Gustavo Fernando Caballero Camargo, Martha Rocío Partida Guzmán (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 71 Y 116 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma los artículos 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la presentación de iniciativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma los artículos 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la presentación de iniciativa por parte de la SCJN, suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios

Los suscritos, diputados federales de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permiten someter a la consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción VI y reforma el párrafo segundo del artículo 71; y adiciona un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Como resultado de las reuniones del Grupo de Trabajo de Reforma del Poder Judicial de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), se ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa, que constituye la culminación de un esfuerzo conjunto entre legisladores, asesores y personal de apoyo, cuyos insumos principales han sido las propuestas de los grupos parlamentarios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las derivadas del proceso de consulta pública y diversas iniciativas de legisladores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Reforma del Estado.

Es necesario fortalecer al Poder Judicial de la Federación para que participe en el proceso legislativo de reformas a la ley, contribuyéndose con ello a su independencia y su posicionamiento frente a los demás poderes de la Unión.

Dicha potestad, no obstante, debe ser limitada a los asuntos de su estricta organización y funciones, ya que es evidente que ninguna injerencia e interés tendría en otros asuntos de carácter legislativo.

Asimismo, es importante que dicha facultad sea ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las formalidades y procedimientos que el máximo tribunal establezca en sus normas internas, para el efecto de que su potestad no esté condicionada o sujeta a otras formalidades que establezcan las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión.

Con el fin de hacer una reforma integral al sistema de impartición de justicia del país, es importante fortalecer no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también a los poderes judiciales de los estados, por lo cual se consideró indispensable hacer extensiva dicha facultad a éstos, respecto de sus Congresos locales, con las mismas características y condiciones.

Finalmente, una reforma integral al sistema de impartición de justicia implica también la supresión de los anacronismos que aún permanecen en el texto constitucional, los cuales no fueron eliminados en su momento. Es el caso de la referencia a las diputaciones estatales a que hace mención el segundo párrafo del artículo 71 constitucional, que implica el reconocimiento tácito de la facultad de iniciativa a una figura de derecho público que dejó de existir al restablecerse el sistema bicamaral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente proyecto de **Decreto que adiciona una fracción VI y reforma el párrafo segundo del artículo 71; y adiciona un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 116, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Único. Se adiciona una fracción VI y se reforma el párrafo segundo del artículo 71; y se adiciona un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 71. El derecho a iniciar leyes o decretos compete:

I. a III. ...

IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las materias relativas a su organización y al ejercicio de las funciones del Poder Judicial de la federación.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de los estados, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

...

...

...

La Constitución de cada estado concederá al Poder Judicial la facultad de iniciar leyes en materias relativas a su organización y al ejercicio de las funciones que a éste competen.

IV. a VII. ...

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.—
Diputados: César Camacho Quiroz, Jesús de León Tello, Jorge Lesieur Talavera, Felipe Borrego Estrada, Enrique Benítez Ojeda, Rogelio Carbajal Tejada, Carlos Navarro Sugich, José Manuel del Río Virgen, Yadhira Tamayo Herrera, Antonio Díaz Athié, Gustavo Parra Noriega, Fernando Moctezuma Pereda, Carlos Chaurand Arzate, Martha González Calderón, Rubén Escajeda Jiménez, Enrique Serrano Escobar, Eduardo Espinosa Abuxapqui, Gustavo Fernando Caballero Ca-

margo, Edmundo Ramírez Martínez, Emilio Gamboa Patrón, Martha Rocío Partida Guzmán, María Mercedes Colín Guadarrama, Adolfo Mota Hernández, Juan Manuel Parás González, José Rosas Aispuro Torres (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Esta Presidencia recibió iniciativa que reforma el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la facultad de investigación de la SCJN, suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios

Los suscritos, diputados federales de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72, y 73 fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permiten someter a la consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Como resultado de las reuniones del Grupo de Trabajo de Reforma del Poder Judicial de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), se ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa, que constituye la culminación de un esfuerzo conjunto entre legisladores, asesores y personal de apoyo, cuyos insumos principales han sido las propuestas de los grupos parlamentarios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las derivadas del proceso de consulta pública y diversas iniciativas de legisladores del Congreso de la

Unión, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Reforma del Estado.

La presente iniciativa pretende eliminar la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en la primer parte del segundo párrafo del artículo 97 constitucional.

Reconocemos que la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un medio de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales. Este instrumento legal permite que la corte investigue por sí o a petición de parte, limitando esta última función al Poder Ejecutivo federal, a los gobernadores o a alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión cuando se trate sobre una posible violación grave de las garantías individuales.

Dicha facultad no es una atribución jurisdiccional sino una función de carácter meramente investigadora que carece de efectos vinculatorios. La corte, ante tal facultad, efectivamente no actúa como tribunal ni emite una sentencia por carecer de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción o ejecución.

Actualmente la facultad de investigación supone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de un estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Sin embargo, la averiguación que se realiza a través de alguno o algunos de los ministros de la corte, de algún juez de distrito o magistrado de circuito, o a través de uno o varios comisionados especiales, debe limitarse a determinar si hubo o no violación grave de garantías individuales, así como de precisar los hechos, ya que el informe rendido por los encargados de la investigación no es vinculante porque se trata de una opinión autorizada que podría o no servir para que las autoridades destinatarias procedan conforme a su competencia.

De lo anterior se puede apreciar que no existe vinculación alguna del informe que rinden los ministros y la sanción efectiva de los presuntos responsables, sobre todo que las resoluciones de las investigaciones carecen de poder vin-

culatorio; además de que ni siquiera tiene rango de recomendación, como las que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A continuación se enlistan consideraciones de diversos índoles con fundamento en las cuales consideramos que la facultad de investigación debe desaparecer.

- Consideración conceptual

A partir de 1987 la Suprema Corte se ha venido configurando y consolidando como un tribunal constitucional. Para proseguir con dicha consolidación, necesaria para fortalecer al tribunal constitucional con que cuenta el país se requiere despojar a la Suprema Corte de aquellas funciones y atribuciones que no son propias de un tribunal constitucional, una de ellas es sin duda la facultad de investigación. El ejercicio de la facultad de investigación distrae a la Suprema Corte de su función primigenia que es la jurisdiccional.

- Consideración histórica

La facultad de investigación de la Suprema Corte establecida en el artículo 97 constitucional, fue incorporada por el Constituyente de 1917 como una respuesta a la precariedad de los medios de control constitucional hasta entonces existentes. Diversos tratadistas coinciden en que sus antecedentes se remontan a hechos abominables ocurridos a lo largo del siglo XIX, emblemáticamente representados por las ejecuciones sin juicio previo de que fueron víctimas marinos del buque “La Libertad” en el Puerto de Veracruz, durante el mandato del gobernador Mier y Terán en el año de 1879; fue tal la indignación general que el juez de distrito Rafael de Zayas Enríquez fue comisionado por la corte para investigar los hechos.

Dicho antecedente, fue tomado en cuenta por el Constituyente de Querétaro para incorporar en el dictamen respectivo tal atribución, que no había sido contemplada en el proyecto de Venustiano Carranza. Sin embargo, la evolución de nuestro sistema de medios de defensa de la constitucionalidad ha venido enriqueciéndose progresivamente.

Cabe mencionar que, de 1917 al año 2000, la Suprema Corte ejerció la facultad de investigación tan sólo en dos ocasiones lo que podría considerarse indicativo de una institución de dudosa relevancia práctica.

- Consideración funcional

La Suprema Corte carece de la estructura y especialización requerida para emprender investigaciones que distan de las funciones jurisdiccionales que le son propias lo que conlleva que para poder ejercitarla se precise de improvisar estructuras, prácticas y funciones lo cual no garantiza la eficacia ni la eficiencia de las propias investigaciones.

- Consideración presupuestal

La imprevisión del surgimiento de casos que requieran ser investigados representa una incertidumbre difícilmente sujeta a cualquier ejercicio de planeación y torna en extremo difícil la presupuestación de hechos contingentes que pudieran requerir una atención intensa en tiempo y recursos como lo son las investigaciones previstas en el artículo 97.

- Consideración desde la reforma del Estado

La reciente reforma constitucional en materia electoral, surgida de la CENCA, determinó la derogación del párrafo tercero del artículo 97 constitucional que otorgaba hasta hace unos meses a la Suprema Corte la facultad de investigar hechos que pudiesen constituir la violación del voto público.

- Consideración de los órganos especializados

Se ha apuntado que la evolución del documento constitucional ha creado órganos especializados que pueden atender en mejores condiciones los casos susceptibles de investigación, de acuerdo con el artículo 97 constitucional.

Asimismo, en 1917 no existía una Ley de Amparo como tal, pues si bien sus antecedentes datan desde 1861, año en que se expide la primera ley en la materia, seguida de la de 1869, 1882, el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no es hasta 1919 que se publica la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución federal, abrogada en 1936 por la actual Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Procuraduría General de Justicia apenas estaba en ciernes; por supuesto no existía la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba aún muy lejos de tomar una ruta con direc-

ción a la mutación a tribunal constitucional. Ello pone de manifiesto que a la fecha, ya existen instancias, leyes y procedimientos para encauzar ese tipo de situaciones.

Cabe mencionar que en contra de la desaparición de la facultad de investigación se han alzado voces que consideran la necesidad de preservar ésta, de tal manera que se configure como una garantía última del sistema de protección de las garantías individuales. A tal efecto, se señala que en casos extremos, cuando las instituciones avocadas a labores investigadoras se ven rebasadas o las condiciones no les permiten actuar, el sistema democrático requiere de un mecanismo extraordinario que permita realizar investigaciones con la objetividad e imparcialidad que permita reestablecer el orden constitucional vulnerado, principalmente desde las propias autoridades. Sin embargo, tal y como ha quedado demostrado en la práctica, la carencia de efectos vinculatorios de las resoluciones hacen nugatorio la protección total de las garantías individuales presuntamente violadas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 97 de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

(Párrafo tercero, se deroga)

...
...
...
...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las averiguaciones que actualmente se estén llevando a cabo por los comisionados nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continuarán hasta que éstas concluyan.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.—
Diputados: César Camacho Quiroz, Jesús de León Tello, Jorge Les-cieur Talavera, Felipe Borrego Estrada, Enrique Benítez Ojeda, Rogelio Carbajal Tejada, Carlos Navarro Sugich, José Manuel del Río Virgen, Yadhira Tamayo Herrera, Antonio Díaz Athié, Gustavo Parra Noriega, Fernando Moctezuma Pereda, Carlos Chaurand Arzate, Martha González Calderón, Rubén Escajeda Jiménez, Enrique Serrano Escobar, Eduardo Espinosa Abuxapqui, Gustavo Fernando Caballero Camargo, Edmundo Ramírez Martínez, Emilio Gamboa Patrón, Martha Rocío Partida Guzmán, María Mercedes Colín Guadarrama, José Rosas Aispuro Torres (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 94, 100 Y 116 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento a los Poderes Judiciales, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento a los poderes judiciales, suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios

Los suscritos, diputados federales de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permiten someter a la consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los subsecuentes; deroga el párrafo décimo del artículo 100; reforma el párrafo segundo y adiciona un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 116, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Como resultado de las reuniones del Grupo de Trabajo de Reforma del Poder Judicial de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), se ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa, que constituye la culminación de un esfuerzo conjunto entre legisladores, asesores y personal de apoyo, cuyos insumos principales han sido las propuestas de los grupos parlamentarios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las derivadas del proceso de consulta pública y diversas iniciativas de legisladores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Reforma del Estado.

La presente iniciativa pretende diversas modificaciones a disposiciones que rigen la vida de los poderes judiciales de la federación y los estados, a fin de contribuir a su autonomía financiera y de decisión, lo que indudablemente le fortalece en sus funciones propias de impartir y administrar justicia.

Evidentemente para lograr un fortalecimiento pleno del Poder Judicial debe comenzarse, entre otros aspectos, con otorgarle garantías mínimas presupuestales, con la finalidad de que la asignación de recursos no sea un pretexto más para menoscabar su autonomía de decisión ante controversias específicas.

La independencia de los órganos jurisdiccionales presupone que los recursos presupuestarios requeridos para la función de impartición de justicia no se encuentren sujetos a negociaciones anuales inciertas que pueden vulnerar o poner en entredicho la imparcialidad y objetividad con las cuales debe desarrollarse la función jurisdiccional. De tal suerte, es necesario asegurar que el presupuesto concedido al Poder Judicial de la federación, así como a los poderes judiciales locales vaya en aumento año con año. Para tal efecto, se propone establecer una garantía de no disminución del presupuesto con relación al que se hubiere aprobado el año inmediato anterior. De esta manera, la garantía de no disminución del presupuesto asignado no debe interpretarse como una obligación de mantener una cantidad fija que será inamovible, sino más bien como un parámetro debajo del cual no puede asignarse recurso al Poder Judicial, sin que exista inconveniente para que el importe respectivo sea mayor o aumente por disposición propia de los presupuestos.

Ello no debe traducirse en el hecho de eliminar las facultades de los Congresos locales para asignar recursos, ya que dicha potestad la siguen conservando pero con la modalidad que deben respetar el presupuesto de los poderes judiciales.

Incluso, vale decir, esa asignación mínima presupuestal no sería suficiente sino se otorgan las bases mínimas para que los poderes judiciales la administren, decidiendo su destino y el importe de sus partidas. De ahí precisamente que también se propongan disposiciones que tienen como fin dotar de autonomía administrativa a los poderes judiciales, a fin de que tengan pleno control de su uso y destino.

Más aún, concientes de que todo órgano administrador de recursos públicos requiere de un ente revisor del adecuado y legal manejo de éstos, se propone que las entidades fiscalizadoras federales y locales tengan facultades para supervisar el adecuado ejercicio del presupuesto, en las condiciones establecidas en el propio ordenamiento jurídico.

Por otro lado, después de ponderar la necesidad de que los poderes judiciales deben distinguir su función propiamente administrativa de la jurisdiccional, como son la selección de personal, profesionalización, administración de recursos, entre otros; se consideró necesario que la Constitución señale la obligación de los estados de establecer instituciones con dichos fines.

Al respecto, se consideró inoportuno el establecimiento obligatorio de la figura del Consejo de la Judicatura en los Estados, y se propuso, en su lugar, la obligación a cargo de los Congresos estatales de prever en la legislación local las instituciones y mecanismos que permitan distinguir las funciones jurisdiccionales de las administrativas con el objetivo de afianzar la independencia jurisdiccional, ampliar el acceso a la justicia y mejorar la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia. Esta propuesta tiene como fundamento el respeto a la autonomía de los Estados, pues serán las legislaturas estatales las que decidan, conforme a las necesidades, posibilidades y características propias de la administración de justicia estatal qué tipo de órgano administrador y mecanismos requiera, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en la Constitución General de la República.

Estamos seguros que con las reformas propuestas, los poderes judiciales tendrán independencia funcional, seguridad en sus recursos y libertad de administración, con lo que se verán más fortalecidos, ya que sus miembros podrán de-

dicarse únicamente a administrar e impartir justicia, olvidándose de la administración formal de sus recursos, a través de la institución que se establezca para tal efecto.

Se propone la adición de un párrafo tercero al artículo 94, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y de un último párrafo a la fracción III del artículo 116, así como la derogación del último párrafo del artículo 100, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello se pretende otorgar garantías presupuestales a los poderes judiciales federal y locales, en el sentido de que sean éstos quienes elaboren y propongan su presupuesto; quienes decidan, en su caso, la reducción de éste; quienes decidan en qué y cuándo lo gastan. Reduciéndose la intervención del Ejecutivo, al medio a través del cual se comunique dicho presupuesto a los Congresos locales o a la Cámara de Diputados, que a su vez, no podrán otorgar un presupuesto menor al que le hayan otorgado el año inmediato anterior.

Independiente de ello, dichas reformas plantean la intervención del órgano de fiscalización, a fin de comprobar que aquellas sumas de dinero no erogadas sean enteradas a la hacienda respectiva, atendiendo al principio de revisión presupuestal.

En congruencia con dichos textos, se propone derogar el último párrafo del artículo 100 que regula el vigente régimen presupuestal del Poder Judicial de la federación.

Se plantea reformar el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 116 constitucional, para establecer como obligación de los estados crear instituciones y mecanismos que distingan el trabajo judicial y administrativo de los poderes judiciales, con el fin de que los órganos que impartan justicia no se vean distraídos con otras funciones que no sean las estrictamente fundamentales. Asimismo, como una característica propia de dichos organismos, se ocuparán de la profesionalización, administración y planeación, que redunde en la eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

Por último, con la finalidad de que no se vean mermados los poderes judiciales ante el inminente hecho de que deben ajustar sus infraestructuras físicas y humanas a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento penal acusatorio, en términos del decreto correspondiente, se incluye un artículo transitorio en el que se precisa la distinción de los recursos respectivos, a fin de que cuenten con ambas partidas presupuestales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente proyecto de

Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los subsecuentes; deroga el párrafo décimo del artículo 100; reforma el párrafo segundo y adiciona un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 116, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los subsecuentes; se deroga el párrafo décimo del artículo 100; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 116, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

...

La administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente. La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el del Consejo de la Judicatura federal lo hará para el resto del Poder Judicial de la federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos al Ejecutivo Federal para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. El Poder Judicial es autónomo en el manejo de su presupuesto y el Ejecutivo federal no podrá modificarlo, correspondiendo a la Cámara de Diputados la aprobación de éste. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se asignará al Poder Judicial una cantidad que no podrá ser inferior a la asignada en el ejercicio inmediato anterior. La entidad de fiscalización superior de la federación deberá comprobar que las sumas no erogadas al término del ejercicio se enteren a la Tesorería de la Federación.

...

...

...

Artículo 100. ...

...

...

...

...

Se deroga.

Artículo 116. ...

I. y II. ...

III. ...

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados. Con el propósito de profesionalizar la planeación, el gobierno y la administración de los poderes judiciales, las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados definirán las instituciones y mecanismos que permitan distinguir las funciones jurisdiccionales de las administrativas con el objetivo de afianzar la independencia jurisdiccional, ampliar el acceso a la justicia y mejorar la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia.

...

...

...

El Poder Judicial de los estados será autónomo en el manejo de su presupuesto y el Ejecutivo estatal no podrá modificarlo, correspondiendo a la legislatura la aprobación de éste. En el Presupuesto de Egresos se asignará al Poder Judicial una cantidad que no podrá ser inferior a la asignada en el ejercicio inmediato anterior. La entidad de fiscalización estatal deberá comprobar que las sumas no erogadas al término del ejercicio se enteren a la hacienda pública a través del órgano competente.

IV. a VII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados contarán con un término de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que hagan las reformas legislativas respectivas, a fin de adecuar su texto a las nuevas disposiciones.

Tercero. El presupuesto que sea aprobado a favor de los poderes judiciales federal y locales, será independiente de las partidas presupuestales que sean asignadas en cumplimiento a los artículos Transitorios Octavo y Décimo del decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.—
Diputados: César Camacho Quiroz, Jesús de León Tello, Jorge Les-cieur Talavera, Felipe Borrego Estrada, Enrique Benítez Ojeda, Rogelio Carbajal Tejada, Carlos Navarro Sugich, José Manuel del Río Virgen, Yadhira Tamayo Herrera, Antonio Díaz Athié, Gustavo Parra Noriega, Fernando Moctezuma Pereda, Carlos Chaurand Arzate, Martha González Calderón, Rubén Escajeda Jiménez, Enrique Serrano Escobar, Eduardo Espinosa Abuxapqui, Gustavo Fernando Caballero Camargo, Edmundo Ramírez Martínez, Emilio Gamboa Patrón, Martha Rocío Partida Guzmán, María Mercedes Colín Guadarrama, José Rosas Aispuro Torres (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túr-nese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Esta Presidencia recibió del diputado Óscar González Morán, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Semarnat, así como a las autoridades ambientales de los estados, a que establezcan políticas públicas coordinadas en materia de gestión de residuos sólidos urbanos.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular de la Semarnat y a las autoridades ambientales de los estados a establecer políticas públicas coordinadas en materia de gestión de residuos sólidos urbanos, a cargo del diputado Óscar González Morán, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Óscar González Morán, en mi calidad de diputado federal en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por este conducto solicito respetuosamente a la presidencia de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someta a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Semarnat, así como a las autoridades ambientales de los estados, a establecer políticas públicas coordinadas entre Federación y entidades, en materia de gestión de residuos sólidos urbanos, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

En la actualidad, la basura, representa un enorme problema de carácter social y que tiene su impacto directo en el medio ambiente afectando así a las personas que vivimos en él.

El cada vez más grave problema de producción de basura es preocupante, en la medida que como sociedad no realizamos, ni adoptemos conductas responsables que tengan y busquen la finalidad de disminuir la producción de basura, y la reglamentación de la misma.

La mala cultura de separación de residuos aunado a la nula educación escolar respecto de este tema en particular, contribuyen a que en México se este enfrentando este enorme problema sin precedentes y que, hasta ahora estemos perdiendo la batalla contra la basura y se está volviendo incontrolable mientras que no tomamos decisiones que ayuden a disminuir el problema.

La cuestión de los residuos sólidos se centra, principalmente, en su generación y en la medida de que no adoptemos políticas encaminadas a la no producción de la basura no podremos a tocar el verdadero problema, porque aunque implantemos medidas adecuadas para el control de los residuos, nunca serán suficientes para combatir la dificultad de forma radical.

Otro eje neural de este problema es el nulo control en cuanto la disposición de los residuos generados. “en ausencia de regulaciones estrictas para la disposición de residuos sólidos,

estos serán arrojados al menor costo para el individuo, empresa u otro generador que los haya creado a través del consumo o de la producción (Duston).

Es inevitable establecer reglamentación dura para aquellos generadores de residuos que los dispongan de manera irresponsable a fin de incrementar la capacidad de recuperación de residuos y por ende se dé un mejor tratamiento a los mismos.

En la actualidad en México se produce 0.9 de kilogramo de basura por persona al día lo que significa que diariamente estamos produciendo cantidades de basura incalculables haciendo un gran daño a medio donde vivimos. Es en las zonas metropolitanas donde se concentra esta producción, por ejemplo, en el Distrito Federal se produce 1.4 kilogramos per-capita por día, lo que demuestra que viven mayor riesgo las zonas urbanas.

Este problema debe ser atendido de manera estratégica y sistemática por el Estado mexicano, de no hacerse así, estaremos condenándonos a la catástrofe. Es menester, que todos los involucrados, gobierno y sociedad, tomemos este asunto con mayor responsabilidad, mayor educación y así, habremos de mejorar la calidad de vida a través de tener un medio ambiente sano.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Por el que se exhorta al titular de la Semarnat, así como a las autoridades ambientales de los estados, a establecer políticas públicas coordinadas entre la federación y las entidades en materia de gestión de residuos sólidos urbanos.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de febrero de 2008.—
Diputado Óscar González Moran (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnesse a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ENVASES DE PET

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió del diputado Óscar González Morán, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Semarnat a que establezca sistemas de depósito-reembolso para envases de PEP, a fin de disminuir la generación de este tipo de materiales contaminantes.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular de la Semarnat a establecer sistemas de depósito-reembolso para envases de PET y disminuir con ello la generación de ese tipo de materiales contaminantes, a cargo del diputado Óscar González Morán, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Óscar González Morán, en su calidad de diputado federal en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por este conducto solicita respetuosamente a la presidencia de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Los problemas ambientales que presenta actualmente nuestro país son, en buena medida, por la alta generación de plásticos que después de su uso primario quedan sin utilización ni reciclaje, siendo elementos de alto valor en la reutilización, y esto una actividad que bien podría disminuir considerablemente la generación de ellos.

La generación de basura anual para México es de 35 millones 383 mil 100 toneladas, y 2 mil 162 toneladas de plásticos (INEGI, 2005), que son arrojadas de manera indiscriminada en un alto porcentaje en las calles y en basureros sin control y sin que se pueda dar remedio mientras que la generación de estos materiales no disminuya de manera considerable.

El incremento de la producción y el consumo de PET, ha sido en buena medida por el alto consumo de refresco en

México, que para 2005 fue de 400 mililitros per cápita por día, cifra que además es alarmante no sólo por el problema de los residuos sino, el de la salud. El 71 por ciento de refresco que se consume en nuestro país viene envasado en botellas de plástico.

Sin duda las botellas de plástico han dado enormes ventajas como el fácil manejo, la menor frecuencia de accidentes y su bajo costo, respecto de las botellas de vidrio en el envase principalmente de refrescos, sin embargo han generado una externalidad negativa, que significa que se cubrió una necesidad pero se ha generado otro problema, el de la contaminación, en calles, cuerpos de agua y áreas naturales principalmente, además del gran volumen que ocupan en tiraderos o rellenos sanitarios y en ausencia de políticas encaminadas a inhibir su generación el problema, se esta incrementando haciéndose incontrolable (Ávila S. 2005).

El estado mexicano debe establecer políticas públicas encaminadas a la no generación de este tipo de residuos, por su alto valor de reutilización y reciclaje y por el alto impacto que ocasionan en detrimento del medio ambiente y la contaminación visual de nuestras ciudades.

El sistema depósito reembolso es un mecanismo de acopio donde el consumidor deja un importe por llevarse el producto en cierto envase y recupera el importe cuando devuelve ese envase. Este sistema ha dejado buenos resultados para los envases de vidrio; es decir, es un medio que está probado y que podría disminuir la cantidad generada de botellas de plástico.

Según un estudio realizado por Instituto Nacional de Ecología, concluyó que el 87 por ciento de los envases de plástico podrían ser retornados con sólo 2 pesos de importe, cantidad menor a la que actualmente se utiliza para los envases de vidrio, lo que significa que si se implementara este sistema para los envases de plástico habría buenos frutos para contrarrestar los efectos de la contaminación por envases PET. Y además se probó con este estudio que las personas que están con mayor disposición a dejar el importe son los de clase media y baja, lo que significa que no causarían impacto económico en las personas de este estrato social.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta al titular de la Semarnat a establecer, en el ámbito de su competencia y en el marco de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, sistemas de depósito-reembolso para envases de PET, a fin de disminuir la generación de este tipo de materiales contaminantes.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro.— Diputado Óscar González Moran (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

COMISIONES QUE APLICAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió de la diputada Lorena Martínez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRI, punto de acuerdo por el que se solicita a la Junta de Gobierno de la Consar que presente, ante la Comisión de Seguridad Social de esta soberanía, la documentación donde conste la autorización de comisiones sobre saldo que aplican las Afores.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a la Junta de Gobierno de la Consar que presente ante la Comisión de Seguridad Social de esta soberanía la documentación donde conste la autorización de comisiones sobre saldo que aplican las Afore, a cargo de la diputada Lorena Martínez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Lorena Martínez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en el artículo 58, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de esta honorable asamblea la proposición con punto de acuerdo de urgente resolución, donde se solicita a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Consar), presente el o los documentos donde conste la autorización de comisiones sobre saldo que aplican las Afore, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El 27 de marzo de 2007 se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa de ley que reforma, entre otros, el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. El espíritu de esta reforma, que fue aprobada el 19 de abril del 2007 por el Congreso de la Unión, misma que entrará en vigor en el próximo mes de abril, siempre fue y sigue siendo disminuir la carga de las altas comisiones que las administradoras de fondos para el retiro (Afore) aplican a las cuentas individuales de los trabajadores.

Por ello la reforma contempló sólo utilizar los saldos de las cuentas, prohibiendo su aplicación en los flujos. Esto que para nosotros resulta ser un acierto a favor de los trabajadores, aparentemente no lo es por la voracidad de las administradoras y el desdén de las autoridades.

Resulta paradójico que las comisiones que ahora cobran muchas administradoras contemplen incrementos desmedidos que habla de la voracidad de ciertas instituciones financieras. Cito algunos ejemplos: la Afore Siglo XXI, en el 2006, manejaba una comisión por saldo era de 0.20 por ciento, en octubre del 2007 ya era de 1.5 por ciento, un incremento de 650 por ciento; Banamex, en el 2006, tenía una comisión por saldo de 0.34 por ciento, para el 2007, 1.48 por ciento, esto significa un incremento de 335 por ciento; HSBC de 0.30 por ciento en el 2006, a 1.20 por ciento en el 2007, un incremento del 300 por ciento; GNP Futuro de 0.50 por ciento en el 2006 a 1.60 por ciento en el 2007, aumento de un 220 por ciento.

Como integrante de Comisión de Seguridad Social mucho me indigna este proceder amoral de las ya de por sí desprestigiadas Afore. Pero más me llama la atención la complacencia de la autoridad que, ante este vil atraco al dinero de los trabajadores, no alce la voz y corrija este atropello.

La ley los faculta para ello. La máxima autoridad de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para Retiro es la Junta de Gobierno integrada entre otros, por el secretario de Hacienda, el presidente de la Consar, el secretario del Trabajo y Previsión Social, y el gobernador del Banco de México.

El artículo 37 de la Ley del SAR señala que “las administradoras (Afore) deberán presentar a la Junta de Gobierno de la comisión su estructura de comisiones para su autorización, la cual, una vez analizada la solicitud, podrá exigir aclaraciones, adecuaciones o, en su caso, denegar la auto-

rización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas, conforme a los criterios que determine la Junta de Gobierno para los intereses de los trabajadores o se encuentren fuera de los parámetros de mercado. La propia Junta de Gobierno de la comisión emitirá criterios o recomendaciones sobre el nivel y la estructura de las comisiones”.

Como se puede observar, existen los instrumentos institucionales de mercado para corregir esta situación. Este es un asunto que merece la mayor atención de esta honorable Cámara de Diputados.

Vale la pena mencionar que de acuerdo al último informe del mes de diciembre del 2007 de los Agregados Monetarios del Banco de México, el importe total del Sistema de Ahorro para el Retiro es de un billón 354 mil millones de pesos, de los cuales un billón 230 mil millones de pesos administran las Afore. Es una barbaridad de dinero para que la autoridad no pueda regular este atropello a la clase trabajadora.

Por lo anterior, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Primero. Se solicita a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, remita a la brevedad a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados el o los documentos donde conste la autorización de esa junta para que las administradoras de fondos de ahorro para el retiro, apliquen las comisiones sobre saldos a las cuentas y subcuentas individuales de los trabajadores.

Segundo. Exhortar al Ejecutivo federal para que investigue esta situación que afecta directamente al ahorro que los trabajadores hacen para asegurar su bienestar en el futuro.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2008.— Diputada Lorena Martínez Rodríguez (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Seguridad Social.

ESTADO DE TAMAULIPAS

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió del diputado Raúl García Vivián, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, punto de acuerdo por el que se exhorta al IMSS a que invierta más recursos y mejore la calidad de la atención en las instalaciones hospitalarias de Reynosa, Tamaulipas.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al IMSS a invertir más recursos e incrementar la calidad de la atención en las instalaciones hospitalarias de Reynosa, Tamaulipas, a cargo del diputado Raúl García Vivián, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Raúl García Vivián, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo para exhortar al Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) a invertir más recursos y mejorar la calidad de la atención en las instalaciones hospitalarias de Reynosa, Tamaulipas, al tenor de las siguientes

Consideraciones

El IMSS atiende a 21 millones 175 mil 470 derechohabientes, además de 26 millones 842 mil 850 familiares. Es decir, provee servicios a un universo de 48 millones 18 mil 320 mexicanos. Como podemos ver, esto representa a casi la mitad de la población mexicana, convirtiéndose así en el principal proveedor de seguridad social.

Por ser una institución tan grande como es, la operación del IMSS requiere una gran capacidad financiera y humana. Su labor social excede a la protección a la salud, también provee de pensiones, y se encarga del resguardo de los derechos sociales de la clase trabajadora.

Además, atiende a población abierta a través del programa IMSS-Oportunidades y de esquemas de afiliación voluntaria, entre otros. Como podemos ver, una institución como el IMSS es de invaluable necesidad para la provisión y resguardo de los derechos sociales.

Tan sólo en Tamaulipas, el IMSS tiene la enorme responsabilidad de proteger al 65 por ciento de la población del estado. Lo hace a través de 44 unidades médicas, 6 hospitales generales de zona, 1 hospital de subzona, 6 subdelegaciones, 4 tiendas, 62 guarderías, 2 centros de seguridad social en el régimen obligatorio; y 2 hospitales y 104 unidades médicas rurales en IMSS-Oportunidades.

En Tamaulipas, en un día típico, el IMSS otorga 13 mil 757 consultas, realiza 16 mil 235 estudios de laboratorio y mil 455 estudios de radiodiagnóstico, se llevan a cabo 176 intervenciones quirúrgicas y atiende 56 partos. Ello además de atender a 9 mil 606 niños en las guarderías y amparar a más de 66 mil pensionados.

A pesar de que el valor de la institución no está en duda a nivel social, la gran preocupación, tanto de los usuarios directos del IMSS como de la sociedad en su conjunto es la calidad en la atención de la salud.

El problema de la calidad en la atención médica recae en la falta de inversión tanto como en la prestación de los servicios, es decir la calidez. Bien sabemos que la falta de inversión se debe a que el IMSS tiene que dar beneficios a la población abierta, a través de esquemas como el IMSS-Oportunidades o bien, con el seguro de salud para la familia. Aunado a ello, la mayor deficiencia del IMSS son sus altos costos administrativos, lo que sin duda tiene influencia en la calidad del servicio.

El deterioro en la calidad de los servicios que el IMSS provee tiene grandes consecuencias, de entre las que destacamos largos tiempos de espera para consulta y para especialidades, así como para estudios complicados, además de mala atención del personal y complicaciones médicas, que en muchas ocasiones son fatales.

Otro factor es que los costos para los empresarios se elevan considerablemente, pues además de enterar las cuotas al instituto, en muchos casos tienen que pagar servicios médicos privados. Entonces, la mala calidad de la atención médica, y muchas veces la desinversión en las unidades, provoca consecuencias catastróficas tanto para los trabajadores y sus familiares como para los empresarios.

En el caso de Reynosa, es el municipio con el mayor crecimiento industrial y donde miles de migrantes encuentran trabajo quedándose en tierra mexicana; además, tiene el mayor número de asegurados en el estado de Tamaulipas y, por esta razón, es el que más aporta en cuotas obrero-pa-

tronales al instituto. A pesar de lo anterior, la calidad en la atención médica se ve disminuida día a día, tanto por la falta de inversión de recursos como por los problemas estructurales del IMSS.

Con base en las estadísticas del propio IMSS, al 30 de junio del 2007 Reynosa sigue creciendo en afiliación con un total de 213 mil 690 asegurados, los cuales se transforman en más de 600 mil derechohabientes; sin embargo, la infraestructura sigue siendo la misma y el servicio va empeorando día con día.

El presidente del Centro Empresarial de Reynosa, Constantino Castillo Hinojosa, ha señalado en diversas ocasiones que en el caso concreto de Reynosa se padece de los efectos de un olvido generado por espacio de 30 años y que se refleja, ahora, en la ausencia de lo elemental para la cobertura social en beneficio de sus asegurados. Además, afirma que en Reynosa se asigna un recurso presupuestal por abajo de lo necesario, una tercera parte de lo que percibe Nuevo Laredo y mucho menos que Ciudad Victoria o Tampico.

En Reynosa, conjuntamente con las necesidades de inversión en las unidades médicas que ya existen en el municipio, así como en la mejora de su calidad, más el incremento de camas, es necesaria la construcción de un hospital de especialidades que atienda a la zona.

Como podemos apreciar, tanto los empresarios como los trabajadores han estado muy involucrados en la mejora de la protección en salud en Reynosa, lo que es una demanda válida a la que como legisladores debemos sumarnos. En este sentido, este punto de acuerdo tiene el objetivo de exhortar al IMSS a invertir más recursos en Reynosa, dada la importancia de este municipio a nivel estatal.

Dicho exhorto también está dirigido a mejorar la calidad de los servicios, a fin de que los trabajadores ya no tengan que recurrir a otras instituciones para su atención médica, y, por tanto, no tengan que desembolsar dinero de su bolsillo para cubrir su salud.

Por todo lo anteriormente expuesto, se pone a la consideración de ésta honorable Cámara de Diputados el siguiente

Punto de Acuerdo

Primero. Se exhorta al Instituto Mexicano del Seguro Social para que invierta mayores recursos en Reynosa, Ta-

maulipas, con el objetivo de que desarrolle una mejor infraestructura, que se vea reflejada en un incremento del número de camas y en la construcción de otro hospital.

Segundo. Se exhorta al Instituto Mexicano del Seguro Social a que implante o dé seguimiento a los programas de calidad en Reynosa, Tamaulipas, a fin de subsanar las deficiencias en la atención a la salud que existen en dicho municipio.

Tercero. Se exhorta al Instituto Mexicano del Seguro Social a que atienda el desabasto de medicamentos en Reynosa, Tamaulipas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de marzo de 2008.— Diputado Raúl García Vivián (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Seguridad Social.

ESTADO DE MEXICO

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió del diputado Óscar González Morán, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno del Estado de México a que redoble sus esfuerzos para frenar la tala ilegal de árboles en dicha entidad.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno del estado de México a redoblar esfuerzos para frenar la tala ilegal en dicha entidad, a cargo del diputado Óscar González Morán, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Óscar González Morán, en mi calidad de diputado federal en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por este conducto solicito, respetuosamente, a la presidencia de esta honorable Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someta a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

La deforestación es el proceso de desaparición de los bosques o masas forestales fundamentalmente causada por la actividad humana. Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas realizadas por la industria maderera, así como para la obtención de suelo para cultivos agrícolas.

Este mal de la deforestación que está dado principalmente por la tala ilegal de árboles para su aprovechamiento lucrativo y que está controlado por grupos de personas reducidos, desencadenan un sin número de problemas ambientales que pudieran en un tiempo no tener solución y de graves afectaciones para el hombre.

Una de las consecuencias importantes de la deforestación, fundamentalmente provocada por la creación de nuevos espacios agrícolas, es que muchas se realizan en lugares que son fundamentales para el desarrollo de algunas especies en peligro de extinción o únicas en ese dicho lugar y, muchas veces, los mismos bosques donde se tala son una importante fuente hídrica.

Otra consecuencia de la deforestación es la desaparición de sumideros de dióxido de carbono, reduciéndose la capacidad del medio de absorber las ingentes cantidades de este gas, causante del efecto invernadero, y agravando el problema del calentamiento global.

Al producir la tala o la quema, desaparece el efecto esponja que producen éstos, los ríos van alterando sus regímenes y esto perjudica al hombre que los utiliza para riego, energía y abastecimiento de agua potable a las ciudades. Favorece el lavado de los suelos durante las precipitaciones, los sedimentos que arrastra van a parar a los ríos y acortan la vida de costosísimas obras; por ejemplo, cuando se depositan en los embalses hidroeléctricos. Además, rellenan los pantanos y los cauces de los ríos, lo que favorece su desborde ocasionando graves inundaciones.

Se modifica el clima del lugar, al resto de la selva o del bosque les quedan menor capacidad para retener la humedad, lo que provoca un clima menos húmedo que perjudica a los cultivos para los cuales fueron talados los árboles.

Desde finales del siglo XIX se ha observado en el planeta un aumento gradual de la temperatura, siendo los años con más alta temperatura de 1998 al 2000 de los que se tenga reporte en el ámbito científico; este hecho, también es el

resultado de la tala de árboles que, al cambiar el ecosistema, se altera el medio y, por ende, la temperatura planetaria y conlleva al llamado “calentamiento global”.

En todo el país se han hecho esfuerzos importantes para combatir esta mala práctica con programas como el Proárbol, que pretende brindar apoyo económico a los campesinos que cuenten con propiedades boscosas, con la finalidad de que ellos protejan este tipo de áreas y evitando que la zona de cultivos disminuya y no se incremente.

En el estado de México, en la zona boscosa, en los últimos meses ha incrementado la tala ilegal de árboles, pese a que, en concurrencia, los gobiernos federal y local brindaron apoyos de tipo económico; así como el esfuerzo de los diputados locales que tipificaron como delito grave la tala de árboles (iniciativa presentada por diputados del PAN y PRD); asimismo, el gran número de operativos realizados por la Dirección de Protección Forestal. Todo esto no ha permitido la disminución de la tala ilegal. Por ello, es necesario realizar otro tipo de políticas que permitan detener el embate a la naturaleza con los bosques del estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Por el que se exhorta, respetuosamente, al gobierno del Estado de México a redoblar sus esfuerzos para frenar la tala ilegal de árboles en el estado de México.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2008.— Diputado Óscar González Morán (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ESTADO DE MEXICO

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió del diputado Óscar González Morán, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno del Estado de México a que implante políticas subsidiarias para incrementar la produc-

ción y la venta de los productos de los artesanos mexicanos.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno del Estado de México a implantar políticas subsidiarias para incrementar la producción y la venta de los productos de los artesanos de esa entidad, a cargo del diputado Óscar González Morán, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Óscar González Morán, en calidad de diputado federal en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por este conducto solicita respetuosamente a la presidencia de esta honorable Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Actividad creativa del ser humano que consiste en transformar y combinar materiales, imágenes, sonidos, etcétera, para transmitir una idea o un sentimiento y producir un efecto estético, o para embellecer ciertos objetos o estructuras funcionales; conjunto de obras resultantes de esta actividad que pertenecen a un país, una época, un autor o una estética determinada: esto es el arte.

El arte que es parte de la riqueza nacional e identidad del país, y que se transforma constantemente en una retroalimentación positiva para con la propia cultura de los estados que conforman el territorio nacional.

La riqueza cultural mexicana, que se ha formado a través de la larga historia de nuestro país, y que es esa permanente construcción de la vida nacional lo que da el reflejo puro de la sociedad y de la riqueza humana que hay en los mexicanos.

El conjunto de la riqueza del arte mexicano con un toque de la destreza de manos sabias y expertas y la tradición milenaria de los habitantes de diversas regiones del país dan como resultado obra imprescindible de la cultura mexicana: las artesanías.

En los últimos años, dado un crecimiento considerable de China y su incursión en el mercado mexicano ha terminado en una afectación considerable para los productores de arte nacionales. Los artículos de plástico de nula calidad artesanal pero que por su misma mala calidad son muy baratos están desplazando la riqueza cultural representada en las artesanías mexicanas.

Con ello, el daño no se reduce a la afectación cultural y que por sí misma ya es muy importante, sino al daño económico que miles de familias sufren por estos hechos, familias que ponen en riesgo incluso su alimentación dado que han aprendido a través de los años y de generaciones el noble oficio de realizar arte y producto de esta actividad mantener y dar sustento a su familia.

El estado de México, como parte de esta gran nación y que no se abstrae de la enorme riqueza cultural nacional, cuenta con una gran población, y entre su diversidad demográfica existen pueblos milenarios que conservan tradiciones y costumbres desde sus orígenes.

Esta riqueza demográfica culmina en una enorme diversidad cultural y permite, que el estado de México sea uno de los más ricos en el país. Sin embargo, la riqueza étnica y cultural, se ve amenazada constantemente por el mundo globalizado, digital y del consumismo a ultranza, para ello sociedad y gobierno, debemos estar preparados para enfrentar esta problemática y combatirla con eficiencia en beneficio de los ciudadanos.

Un claro ejemplo de esta afectación cultural se da en el municipio de Texcoco, que durante la Feria del Caballo donde los artesanos de San José Texopa no vendieron el producto de sus manos nobles, en una fecha tan importante y donde se supone es para promocionar artesanías mexicanas.

El desplome de las ventas y la competencia desleal de los productos de plástico de origen chino, así como la falta de material y el apoyo ínfimo de las autoridades estatales, amenazan gravemente con acabar con los orfebres de Texcoco, así como el gran número de artesanos en el estado de México.

Es necesario que el INAH, en trabajo mutuo con el gobierno del estado, haga lo necesario para facilitar la exportación de trabajos realizados con las manos de los mexicanos.

Por lo expuesto, me permito presentar ante esta soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. Por el que se exhorta al gobierno del Estado de México haga lo necesario para implantar políticas subsidiarias para incrementar la producción y la venta de los productos de los artesanos mexicanos.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro.— Diputado Óscar González Moran (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Turne-se a la Comisión de Cultura.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió de la diputada Juana Leticia Herrera Ale, del Grupo Parlamentario del PRI, punto de acuerdo por el que se solicita al Ejecutivo federal implementaciones para subsanar las dificultades que enfrentan pequeños productores agrícolas en el marco del Tratado de Libre Comercio.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita al Ejecutivo federal que implante acciones para subsanar las dificultades que enfrentan pequeños productores agrícolas en el marco del TLCAN, a cargo de la diputada Juana Leticia Herrera Ale, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, al tenor de las siguientes

Consideraciones

A principios de la década de los años ochenta del siglo pasado se presentaron una serie de cambios en las relaciones comerciales a nivel internacional, en ese tenor, la globalización se erige como la directriz que marca el rumbo de las diferentes formas en como interactúan las naciones.

La regionalización mundial es un proceso necesario, ya que es la única opción que permitirá generar una mayor participación en el mercado mundial, en este sentido, un país por sí sólo quedará excluido de los beneficios que puede generar la economía global.

Para hacer frente a la globalización es prioritario que naciones vecinas conformen bloques de cooperación económica que les permita tener ventajas frente al resto de los países, ello con el objetivo de hacerlos competitivos en un mercado mundial que requiere de un grado mayor de especialización y diversificación en la producción de bienes y servicios.

En el caso particular de México, la muestra más importante del fenómeno de la globalización y la apertura comercial es la firma, en el año de 1993, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA, por sus siglas en inglés), el cual entró en vigor a partir de 1994. Es importante recordar que éste acuerdo lo signan los gobiernos de Canadá, México y Estados Unidos.

En dicho tratado internacional se establecen las formas y mecanismos de cooperación que regirán las relaciones comerciales entre los tres países, donde el objetivo principal es conformar un bloque económico competitivo frente al resto de las regiones, las medidas establecidas en el documento hacen referencia a la eliminación de barreras arancelarias que permitan la libre comercialización de bienes y servicios entre los países firmantes.

La liberalización arancelaria se ha venido dando de manera paulatina, estableciéndose el 2008 como el año en que la apertura comercial entre las tres naciones es total en lo relacionado a los bienes y servicios que forman parte del acuerdo.

Cabe destacar que los beneficios directos de la entrada en vigor del TLCAN aún son insuficiente y no terminan de reflejarse en el conjunto de la sociedad, en este sentido, es importante mencionar que hay casos claros en los que es notorio el rezago de la economía mexicana con respecto a nuestros socios comerciales, un ejemplo de ello es el sector agropecuario, el cual no cuenta con los apoyos financieros suficientes que le permitan ser competitivo.

Con la entrada en vigor del Capítulo VII del TLCAN se agudizan los problemas que presenta el sector agrícola mexicano ya que los programas de apoyo implementados du-

rante la pasada administración son insuficientes para atender la problemática.

Con el objetivo de aminorar los efectos negativos de la apertura comercial se han planteado diversas propuestas, entre las que destaca la renegociación del tratado, en este sentido, es importante considerar y evaluar los diferentes aspectos que resultarán de dicha propuesta, asimismo, no debemos perder de vista que para poder implementar las mesas de trabajo es necesario contar con la aprobación del resto de los socios, y que el periodo de la negociación puede ser largo.

Es urgente atender la problemática que actualmente presenta el sector agrícola nacional derivado de la entrada en vigor del Capítulo VII del TLCAN. Los millones de personas que dependen de las actividades agropecuarias requieren de apoyos inmediatos.

Como Legisladores y representantes de la sociedad tenemos la responsabilidad de velar por la sociedad en general, y en este caso particular, es prioritario atender las demandas de los campesinos y sus familias. En este sentido, el Estado debe implementar mecanismos de ayuda pronta y expedita con el objetivo de coadyuvar a subsanar los desequilibrios ocasionados por la apertura comercial.

Las cifras proporcionadas por las diferentes dependencias públicas y privadas nos hacen referencia a que hemos obtenido grandes beneficios de la implementación del TLCAN; sin embargo, los buenos resultados son notorios a nivel macroeconómico, ¿pero qué ocurre con los millones de campesinos y sus familias que dependen de la cosecha de sus tierras y que, por tanto, no tienen la capacidad para exportar?

Un país que cuenta con un sector agropecuario sólido y fortalecido tiene mayores posibilidades de alcanzar el desarrollo sobre la base de garantizar su soberanía alimentaria.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta al Ejecutivo Federal, en el marco de lo señalado en el artículo 704 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para que

1. Diseñe un programa que permita incrementar los apoyos internos que se proporcionan a los productores del

sector agrícola nacional, respetando los montos máximos establecidos por la Organización Mundial de Comercio. Asimismo, vigilar que los recursos otorgados sean aplicados y distribuidos conforme a lo establecido ello con el objetivo de hacer más competitivo al sector agropecuario.

2. Implante acciones que permitan proporcionar asesoría técnica y financiera orientada a los pequeños productores agrícolas con el objeto de que puedan contar con las herramientas suficientes que les permitan incorporarse a la dinámica de la globalización.

3. Solicite, en el marco de los convenios establecidos con la Organización Mundial de Comercio, una prórroga para la entrada en vigor del Capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en particular para aquellos productos considerados como estratégicos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.— Diputada Juana Leticia Herrera Ale (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Agricultura y Ganadería.

SALUD MENTAL DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES QUE PADEZCAN DE
MALTRATO FÍSICO O MENTAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió de la diputada Juana Leticia Herrera Ale, del Grupo Parlamentario del PRI, punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades a que incorporen especialistas en salud mental para la atención de niñas, niños y adolescentes que padezcan una situación de maltrato físico o mental.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas autoridades a incorporar especialistas en salud mental para atender a niños y a adolescentes víctimas de maltrato físico o psicológico, a cargo de la diputada Juana Leticia Herrera Ale, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Ge-

neral de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, con carácter de urgente y obvia resolución, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Desde tiempos inmemorables los niños han sido víctimas de violencia en todas las formas conocidas. Aun cuando no se puede determinar con cuánta recurrencia los padres abandonaban a los niños, también es importante mencionar que el infanticidio era una práctica ampliamente aceptada en las culturas antiguas y prehistóricas.

Lloyd de Mause, en su clásico *History of Childhood*, documenta que el infanticidio era una práctica común en la antigüedad y hasta la Edad Media, tanto en oriente como en occidente. Desde entonces y hasta ahora los niños han sido mutilados, golpeados, vejados y explotados.

En 2001 la Asamblea General pidió al titular de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que realizará un estudio sobre la violencia contra los niños y las niñas, la cual con frecuencia se esconde y a menudo es socialmente aprobada en todo el mundo.

Dicho estudio fue encomendado al experto independiente Paulo Sergio Pinheiro (Brasil), en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) y la Organización Mundial de la Salud.

El estudio es el primer intento por documentar la realidad mundial de la violencia contra los menores y que se encuentra presente independientemente de las culturas, clases sociales, niveles educativos, ingresos y origen étnico. Es el primer paso para evaluar lo que en realidad se ha hecho para detenerla, más allá de la suscripción de instrumentos internacionales que protegen los derechos de las niñas y niños.

Existen numerosas definiciones de lo que es el maltrato infantil, sin embargo, la Organización Mundial de la Salud, propone adoptar la siguiente: “El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”.

El estudio publicado se centra en los cinco principales escenarios en los que se genera la violencia: el hogar y la familia, las escuelas, las instituciones alternativas de resguardo y los centros de detención, los lugares de trabajo y la comunidad.

El análisis realizado cataloga desde el abuso sexual en el hogar, hasta los castigos corporales y humillantes en la escuela, desde el empleo de restricciones físicas en los hogares de niñas y niños, hasta la brutalidad de los oficiales encargados de hacer cumplir la ley; incluyendo el abuso y negligencia de las instituciones contra la violencia callejera, en los lugares donde los niños juegan y trabajan, hasta el infanticidio y los llamados crímenes de honor.

Los especialistas distinguen hoy en día cuatro tipos de maltrato infantil: *a)* maltrato físico; *b)* maltrato psicológico o emocional; *c)* abuso sexual; y *d)* negligencia. Las definiciones de cada uno varían dependiendo de si han sido elaboradas desde el campo jurídico, en cuyo caso intentan identificar y castigar al agresor, o pertenecen al campo de la salud, en el que se busca brindar atención a las víctimas.

En México aún no se cuenta con un registro que documente todos los casos de maltrato infantil que son reportados a las distintas autoridades (salud, educación, protección a la infancia o justicia). Es decir, no hay forma de saber si los casos que reporta cada una de las instituciones son los mismos registrados en otra. De igual modo, no debemos olvidar que sólo llegan a denunciarse los casos más severos, mientras que la mayor parte no son reportados, quedando fuera de los registros.

El documento de investigación, realizado a propuesta de la ONU, fue presentado en México el 19 de abril de 2007, en él se muestra cómo la violencia durante la infancia se encuentra estrechamente asociada con conductas que ponen en riesgo la salud y la vida, como el abuso del alcohol y la droga, así como la inactividad física y la obesidad.

Por su parte, en México, la Secretaría de Salud elaboró un *Informe nacional sobre violencia y salud*, que fue presentado en la misma fecha, en dicho informe, se compilan investigaciones del Unicef, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Instituto Federal Electoral y el Sistema Nacional de Información en Salud, en donde se señala que México es uno de los países más violentos del mundo, pues desde hace 30 años mueren asesinados dos menores de 14 años por día.

Según datos del Unicef, México, Estados Unidos y Portugal tienen el número más alto de niños muertos por maltrato entre los países miembros de la OCDE. En efecto, de acuerdo con el informe, entre 1991 y 2002 se registraron 7 mil 351 homicidios contra menores de 15 años, y en 2005 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática reportó 677 homicidios contra menores. Las causas más recurrentes son ahorcamiento, estrangulación y sofocación. Entre 2000 y 2002 el DIF recibió un promedio de cuatro casos de maltrato infantil al día; en 47 por ciento la responsable fue la madre, mientras en un 29 por ciento fue el padre.

En el caso de los homicidios de adolescentes, otro factor que incide es la delincuencia, pues en la mayoría de los casos se emplean armas de fuego.

Elena Azaola, quien participó en la elaboración del informe, señaló que además de los homicidios, hay otro tipo de violencia que es menos visible y dramática, pero “implican dosis cotidianas de dolor que causan severos daños y disminuyen de manera drástica las posibilidades de tener una vida sana y plena”. Ese es el caso, dijo, de los insultos, los apodos, el silencio y la indiferencia.

La escuela y el hogar son los lugares más peligrosos para los niños menores de 14 años, pues en ambos círculos se emplean golpes y agresiones psicológicas “para disciplinar”, además de casos de abuso sexual “que son el reflejo del autoritarismo”.

Numerosos estudios han demostrado que los niños de todos los grupos étnicos y clases sociales son o pueden ser sujetos de maltrato físico. Sin embargo, hay factores sociales y demográficos que presentan un nivel más alto de correlación con el abuso físico. Estos factores, son padres solos, bajos niveles de ingreso así como cualquier otro elemento que incremente los niveles de estrés en la familia, tales como la presencia de niños con discapacidades o enfermedades médicas complejas; menores no deseados; con hiperactividad e hijos de padres que atraviesan situaciones difíciles como el divorcio, la pérdida del empleo.

El maltrato físico produce tanto daños físicos como emocionales y sociales. A nivel físico, los daños que se pueden ocasionar van desde los rasguños, heridas, cortadas, quemaduras, fracturas y heridas internas, hasta la muerte. La consecuencia inmediata es el dolor, pero los daños pueden hacer mucho más daño que sólo las cicatrices. En el síndrome de maltrato por sacudimiento, los niños pequeños

pueden sufrir desde sordera o ceguera permanente, parálisis y coma, hasta la muerte.

En cuanto a las consecuencias psicológicas, diversos estudios han mostrado que los niños que sufren maltrato físico tienen mayores dificultades para el desempeño escolar, el autocontrol, la valoración de su propia imagen y el establecimiento de relaciones sociales, que aquellos que no lo han sufrido.

Las consecuencias emocionales a largo plazo pueden resultar devastadoras pues estos niños tienen mayor riesgo de generar vínculos de dependencia con el alcohol o las drogas. Entre los daños que pueden presentarse en su desempeño social, aunque menos visibles, se encuentran dificultad para establecer amistad, escasas habilidades de conocimiento y lenguaje, desconfianza de otros, complacencia excesiva con figuras de autoridad y tendencia a resolver problemas interpersonales de manera violenta. Es por ello que, los especialistas han insistido en que el maltrato infantil afecta tanto a familias como a comunidades.

En México existe la Ley de Protección a los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes; además, el Código Penal Federal establece que el delito de homicidio se persigue de oficio, por lo que en términos jurídicos los menores están protegidos, pero en la práctica es uno de los grupos más vulnerables, por lo que es necesario implementar medidas de prevención y vigilancia para detener las prácticas de maltrato, tanto físicas y psicológicas, de las cuales son víctimas los menores.

Como legisladores, tenemos la responsabilidad de velar por que los derechos de los grupos vulnerables.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta a las autoridades correspondientes en la materia para que:

1. En los centros educativos se incorporen especialistas en salud mental para identificar a las niñas, niños y adolescentes que padezcan una situación de maltrato, ya sea físico o mental, por parte de profesores y familiares, con el objeto de que se les brinde la atención necesaria y evitar consecuencias a largo plazo.

2. En las comunidades del país se establezca el servicio social comunitario de psicólogos, con el objeto de realizar un diagnóstico real que permita identificar la problemática que viven los menores, así como los familiares y la comunidad y de esta forma se obtengan datos reales de la situación de violencia que prevalece contra los menores y en caso de encontrar situaciones de explotación, violación, abuso u homicidio, hacer que se cumpla lo establecido en las leyes de protección a los menores y en el Código Penal Federal a fin de proporcionarles apoyo en caso de existir situaciones de maltrato.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.— Diputada Juana Leticia Herrera Ale (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnesse a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Salud.

EMILIO GONZALEZ MARQUEZ

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió de la diputada Elsa Conde Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Alternativa, punto de acuerdo por el que se exhorta al gobernador de Jalisco a que informe sobre recursos del erario público otorgados a la Arquidiócesis de Guadalajara para la construcción de un santuario cristero.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobernador de Jalisco a informar sobre los recursos públicos otorgados a la Arquidiócesis de Guadalajara para construir un santuario cristero, a cargo de la diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Alternativa

La suscrita, integrante del Grupo Parlamentario de Alternativa en La LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de los siguientes

Antecedentes

Con fecha 24 de marzo del año en curso, el gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez, anunció la entrega de 90 millones de pesos a la Arquidiócesis de Guadalajara para la construcción del Santuario Cristero de los Mártires Mexicanos, en el municipio de Tlaquepaque, cuyo costo final se estima en 2 mil millones de pesos.

Ese mismo día, en Casa Jalisco el gobernador entregó un primer cheque por la cantidad de 30 millones de pesos al cardenal Juan Sandoval Iñiguez. Esto con el pretexto de apoyar una obra que –según Emilio González Márquez– dejará grandes beneficios económicos debido al turismo religioso.

Esta acción ha traído como consecuencia la indignación de la población del país y de los habitantes de Jalisco y esto lo confirman las 3 mil 774 quejas recibidas –hasta el 16 de abril– por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), y un sinnúmero de artículos de prensa de todos los periódicos de circulación nacional, contra esta acción de gobierno por la violación al Estado laico y a la legalidad, así como por la falta de fundamentación y ejercicio indebido de la función pública.

También con la reciente donación de 90 millones de pesos del erario a un grupo privado como la Arquidiócesis de Guadalajara, se vulneran principios constitucionales establecidos, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución del Estado de Jalisco y diversos ordenamientos legales.

En primer lugar, se está violando el carácter laico del Estado y el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias establecido en el artículo 130 de nuestra Carta Magna. También se está violentando el hecho de que las autoridades no pueden intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. (Entendiendo como asuntos internos todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto).

La construcción de un templo religioso corresponde a la vida interna de las asociaciones religiosas y no le concierne al gobernador inmiscuirse en ellas. No hay la menor duda que el dinero va a ir a parar de forma directa a manos del clero. El llamado “donativo” es en realidad una forma de subsidio público y una clara intervención de autoridades del gobierno del estado en los asuntos internos de una asociación religiosa, lo que está prohibido.

En segundo lugar, el gobernador de Jalisco está violando el artículo 108 constitucional y el 8o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto a que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; además de la obligación de cumplir con el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su cargo. También le corresponde rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones y sobre la gestión pública, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Hasta este momento el gobernador no ha proporcionado ningún tipo de documentación que avale la legalidad de su acto.

En tercer lugar, el artículo 120 de nuestra Carta Magna establece que los gobernadores de los estados están obligados a cumplir y hacer cumplir las leyes federales. Emilio González Márquez no está cumpliendo con este mandato constitucional al violar los artículos 3o., 5o., 8o y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y los artículos 28 y 32 del Reglamento de la ley. Que establecen que el Estado mexicano es laico y que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. Con este donativo se está privilegiando únicamente a la Arquidiócesis de Guadalajara, es decir a una sola agrupación religiosa.

De igual forma la ley establece que lo actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho. Por lo que la donación de 90 millones de pesos debe ser anulada por el simple hecho de violar esta ley. Por su parte el artículo 8o. establece que las asociaciones religiosas deben sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, y fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país. Mandatos que no están siendo respetados por la Arquidiócesis de Guadalajara.

Finalmente la Ley de Asociaciones Religiosas establece que le corresponde al Poder Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Por lo que dicha secretaría debería de actuar en consecuen-

cia y solicitarle al gobernador del estado de Jalisco y a la Arquidiócesis de Guadalajara una explicación de sus actos.

En cuarto lugar, el gobernador de Jalisco Emilio González Márquez está violando la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece en su artículo 1o. que los ejecutores del gasto deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género. Y deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que la Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. La rendición de cuentas es una obligación en un Estado que se sustenta en las reglas de la democracia y la libertad. Por lo que el gobernador está violando esos principios al usar discrecionalmente dinero público para darle viabilidad a un espacio religioso que además aún no existe.

En quinto lugar, con esta donación millonaria por parte del gobernador de Jalisco se está violentando el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que parte de sus facultades es cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del estado, con arreglo a las leyes. Con este acto se extralimitó en sus funciones ya que no tiene facultades para otorgar donaciones de este tipo a ninguna asociación religiosa.

En sexto lugar, en consonancia con los artículos 90, 106 y 107 de la Constitución Política del estado, que establecen que por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los servidores públicos del estado se harán acreedores a sanciones administrativas. Por lo que con la información obtenida hasta este momento podemos sospechar que el gobernador del estado ha incurrido en responsabilidad y se ha hecho acreedor al proceso administrativo correspondiente.

Finalmente, corresponde al Congreso local, conforme al artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pedir en primer término la información y explicación correspondiente al gobernador del estado, y en segundo lugar, si así lo amerita el caso, erigirse en jurado de acusación y de sentencia o de procedencia en los casos señalados en

la Constitución y en las leyes respectivas, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

La democracia no se agota el día de la elección, se practica cada jornada y se ejerce apeándose al estado de derecho, a las leyes, las reglas y a las instituciones. El compromiso, del señor gobernador, es dar señales firmes de legalidad, para beneficio de la convivencia social. Es momento de enmendar los yerros, de corregir el rumbo gobernar para todos y cuidar los recursos públicos.

Las autoridades federales, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios deben guiar su actuación respetando y salvaguardando en todo momento, el principio de laicidad; la separación entre asuntos políticos y religiosos; entre aquéllos los relativos al Estado y las iglesias, así como entre creencias personales y función pública. El incumplimiento de esta obligación conlleva responsabilidad en los términos de la Constitución y las demás que establezcan las leyes.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Primero. Se exhorta al gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez a que informe a la honorable Cámara de Diputados sobre la donación de 30 millones de pesos del erario público al cardenal Juan Sandoval Iñiguez de la Arquidiócesis de Guadalajara, para la construcción del Santuario Cristero de los Mártires Mexicanos, en el municipio de Tlaquepaque. Y sobre los 60 millones de pesos que se encuentran pendientes de dar.

Asimismo se le exhorta a detener la donación de los 60 millones de pesos pendientes de otorgar a la Arquidiócesis de Guadalajara para este mismo fin y dar cumplimiento al estado de derecho.

Segundo. Se exhorta a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y su Reglamento. En específico a las violaciones concretas a los artículos 3o., 5o., 8o. y 25 de la ley y a los artículos 28 y 32 del Reglamento de la misma.

Tercero. Se exhorta al Congreso local de Jalisco a que actúe conforme a derecho y de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que solicite la información y explicación correspondiente al gobernador del estado y si así lo amerita el caso, erigirse en jurado de acusación y de sentencia o de procedencia en los casos señalados en esta Constitución y en las leyes respectivas, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ciudad de México, a 22 de abril del 2008.— Diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnez a la Comisión de la Función Pública.

ESTADO DE OAXACA

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a Pemex a que den prioridad al inicio de la reconfiguración y ampliación de la refinería Ingeniero Antonio Dovalí Jaime, en Salina Cruz, Oaxaca, suscrito por los diputados Carlos Altamirano Toledo e Irma Piñeyro Arias, de los Grupos Parlamentarios del PRD y Nueva Alianza, respectivamente.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SHCP y a Pemex a dar prioridad al inicio de la reconfiguración y ampliación de la refinería Antonio Dovalí Jaime, en Salina Cruz, Oaxaca, a cargo del diputado Carlos Altamirano Toledo, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, Carlos Altamirano Toledo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, con la siguiente

Exposición de Motivos

1. Todos los legisladores sabemos que en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, la Cámara de Diputados autorizó una erogación adicional a la prevista en el proyecto por un monto de 29 mil 220 millones de pesos. Eso se logró con el apoyo del conjunto de las fuerzas políticas.

2. Estos recursos adicionales tienen un destino determinado, pero no se tiene precisión sobre su uso particular. De esta forma 4 mil 348 millones serán para bienes muebles e inmuebles; 15 mil 620 millones se prevén para obra pública y 9 mil 251 millones para mantenimiento.

Sin embargo, compañeros diputados es necesario que el destino y utilización de esos recursos se canalice, de forma inmediata, a los proyectos que permitan capitalizar a la empresa más importante de México y que genera una parte fundamental de los ingresos del país.

3. Pemex en la carátula del Presupuesto para 2008 refleja una elevada liquidez al registrar una disponibilidad final de 457 mil 187 millones de pesos, monto sin precedente y que sólo sirve para que el gobierno federal equilibre en apariencia sus finanzas públicas, aunado a esto se estima que habrán ingresos adicionales por los elevados precios internacionales de la mezcla mexicana de exportación.

Ante esta circunstancia, lo racional no es destinar los recursos ni al gasto corriente ni a compensar el endeudamiento, sino a capitalizar a la empresa y reducir la dependencia de la importación de gasolina.

4. Toda vez que la actividad petrolera ha desplazado y destruido la actividad pesquera en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, es necesario dar prioridad a la inversión en la refinería Antonio Dovalí Jaime para su reconfiguración; de forma que pueda ampliarse, modernizar sus líneas y atenuar el impacto ambiental que representa, así como a coadyuvar al impulso económico del Istmo de Tehuantepec.

5. Esta inversión es relevante porque la refinería de Salina Cruz es la más grande del sistema petrolero con capacidad para procesar 330 mil BPD de crudo, con instalaciones para almacenar petróleo crudo y obtener productos intermedios y finales. Además, su ubicación es estratégica para el país y forma parte de la región sur-sureste que requiere grandes inversiones para poder despegar en su desarrollo y no retrasarse más en relación al centro y norte de México.

Así, esta decisión es claramente pertinente por contribuir al desarrollo general de la actividad petrolera, por la importancia nacional de la refinería en el conjunto del sistema y por el impacto positivo para el empleo y la economía de uno de los estados más pobres del país.

6. De esta forma es necesario que el Ejecutivo, programe y ejecute de forma prioritaria la reconfiguración de sus instalaciones en Salina Cruz, Oaxaca, considerando que esta fue puesta en marcha en 1979 y que en ella se procesa el crudo proveniente del Golfo de México para obtener productos que son trasladados al resto del país por medios marítimos e incluso exportados al resto del mundo.

Teniendo en cuenta los elementos anteriormente mencionados y considerando que por su relevancia sea considerado de urgencia u obvia resolución, conforme lo establece el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior, presento ante esta honorable soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a Pemex a dar prioridad al inicio de la reconfiguración y ampliación de la refinería Antonio Dovalí Jaime en Salina Cruz, Oaxaca, utilizando los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos así como los ingresos excedente que obtenga la entidad en el ejercicio de 2008.

Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 14 de febrero de 2008.— Diputado Carlos Altamirano Toledo (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

PETROLEOS MEXICANOS

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió del diputado Carlos Altamirano Toledo, del Grupo Parlamentario del PRD, punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a Pemex Petroquímica a que informen periódicamente a los gobiernos municipales y a la opinión pública de los avances del Programa de Reconfiguración de Refinerías del país.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SHCP y a Pemex Petroquímica a informar periódicamente a los gobiernos municipales y a la opinión pública respecto a los avances de los programas de reconfiguración de las refinerías del país, a cargo del diputado Carlos Altamirano Toledo, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, Carlos Altamirano Toledo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración de esta soberanía proposición con punto de acuerdo, con la siguiente

Exposición de Motivos

1. En contraste con las presiones a favor de la privatización de Pemex, el PRD ha dejado en claro su posición a favor de mantener la soberanía nacional sobre la riqueza petrolera.

La declinación de los volúmenes menores de exportación no tiene por que llevar en automático a dejar de considerar los recursos del petróleo como un patrimonio público que como tal debe utilizarse en beneficio de la nación.

Estoy convencido de que en el marco de la Constitución, es posible corregir las deficiencias que enfrenta Pemex. Que la Constitución no es obstáculo para superar los rasgos de retraso tecnológico y enfrentar la corrupción. Que sin modificar la Constitución es posible superar reorganizar y capitalizar la administración de la empresa, manteniendo para el país los recursos derivados de la explotación y del procesamiento de los productos petroleros.

2. Este año Pemex tendrá recursos excedentes por el alto precio del petróleo en el mercado mundial, que en esta soberanía se aprobó en 49 dólares por barril y que en la actualidad de vende en 80 dólares. Hay estimaciones de que para este año los recursos de Pemex significarán un monto de 400 mil millones de pesos.

Pero el drama es que esa cantidad de recursos estará destinada a compensar la caída en la captación de los ingresos tributarios y, sobre todo, a compensar el gasto que significa el pago de deuda pública.

Es importante que pronto superemos la camisa de fuerza que se le ha impuesto a Pemex para que la empresa deje de subsidiar el espejismo de una finanza sólo “sanas” en apariencia.

3. Aun con la rigidez actual, Pemex tendrá que invertir en su desarrollo como empresa. Lo que le planteamos al Ejecutivo es que demos prioridad a la inversión en petroquímica y no sólo a la extracción de materia prima, pues es un absurdo exportar petróleo crudo e importar petroquímicos y gas.

El PRD propone que en vez de destinar los recursos de Pemex al gasto corriente o a compensar el pago de deuda, se dirijan a la inversión productiva y tecnológica, de forma que cuando el precio del petróleo o el volumen de ventas disminuyan, el país haya ganado con la capitalización y la generación de empleos.

4. El tema que hoy presento es las reconfiguraciones de las refinerías, que es el proceso de actualización y mejora sustancial de las actividades de la petroquímica. Representan la concreción de una política de capitalización del sector y al mismo tiempo es la mejor manera de reducir los impactos ambientales.

Pemex ha planteado reiteradamente el tema, pero la ausencia de recursos ha sido la constante que ha limitado y postergado el proceso de modernización la renovación de las 6 plantas petroquímicas del país.

Por eso le planteamos al Ejecutivo, que en la planeación y programación de las actividades de Pemex le brinde prioridad a la inversión en petroquímica y en particular a las reconfiguraciones.

Por ejemplo, la refinería de Salina Cruz, Oaxaca, requiere agilizar su proceso de reconfiguración si se considera que fue puesta en marcha en 1979 y que en ella se procesa el crudo proveniente del golfo de México para obtener tanto productos intermedios como productos finales que después son trasladados al resto del país por medios marítimos.

5. Pero no basta con aumentar los recursos. En el espíritu de transparencia en la gestión pública no cabe duda de que la información a la sociedad y a las autoridades municipales y estatales, a los legisladores es el mejor camino para conducir los asuntos públicos.

Las autoridades locales y las comunidades del Istmo no saben a ciencia cierta qué va a pasar con las inversiones, en la que a todas luces es la actividad más importante para toda la región del sur-sureste de México.

Por la dimensión del impacto económico que tiene la actividad petrolera en Salina Cruz, es muy importante que las autoridades y las comunidades estén informadas directamente por la empresa paraestatal y no que tengan que buscar información en terceras fuentes.

Es muy relevante, para efectos de planeación y colaboración, que los habitantes y gobiernos del Istmo de Tehuantepec, de Salamanca, de Cadereyta y de las 6 plantas de refinación tengan acceso a información confiable y actualizada.

Teniendo en cuenta los elementos anteriormente mencionados se presenta ante esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a Pemex Petroquímica a incrementar la inversión en petroquímica, particularmente en la reconfiguración de las 6 plantas del país.

Segundo. La Cámara de Diputados solicita a Pemex que elabore informes periódicos de los avances de los programas de reconfiguración de las refinerías del país para que sean dados a conocer a los gobiernos municipales y a la comunidad de cada una de las regiones en que se desarrolla la actividad petroquímica.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 5 de febrero de 2008.— Diputado Carlos Altamirano Toledo (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ESTADO DE OAXACA

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Federal de Electricidad a que suscriba un convenio que compense las afectaciones que generan las líneas de alta y media tensión en el municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, suscrito por los diputados Carlos Altamirano Toledo

e Irma Piñeyro Arias, de los Grupos Parlamentarios del PRD y Nueva Alianza, respectivamente.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la CFE a suscribir un convenio que compense las afectaciones que generan las líneas de alta y media tensiones en Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, a cargo del diputado Carlos Altamirano Toledo, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal del estado de Oaxaca e integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura, con fundamento los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta proposición con punto de acuerdo a partir de la siguientes

Consideraciones

1. Desde hace 36 años, el núcleo agrario del ejido Chivela en Ixtaltepec, Oaxaca ha sufrido afectaciones por parte de la CFE sin que esta empresa paraestatal haya otorgado indemnización por los daños que origina la operación y mantenimiento de 3 líneas eléctricas, así como la consecuente depreciación de las tierras.

El daño y afectación al precio de las propiedades que reclaman los propietarios y beneficiarios de las parcelas consiste en lo siguiente:

Ya no es posible plantar ningún tipo de árbol frutal o aprovechable pues estos se han talado para mantener una brecha forestal, el personal de CFE ingresa a las propiedades sin autorización, estropeando las cercas, dejando que el ganado salga lo cual propicia accidentes en la muy cercana carretera Transísmica y al abandonar los aisladores en el campo se provocan incendios en los pastizales.

2. Los ejidatarios y propietarios de Chivela recurren a la Cámara de Diputados pues aunque la CFE ha realizado levantamientos topográficos, no ha tomado en consideración los daños acumulados durante las 3 décadas que han operado las instalaciones, ni ha diferenciado el valor por tipo de propiedad, sin distinguir solares urbanos, parcelas y propiedades de usufructo privado.

Es tal el problema que los campesinos han decidido, junto con el comisariado ejidal, no permitir el mantenimiento de las líneas para lograr un convenio que garantice el pago de una indemnización justa.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta soberanía la presente proposición con el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Se conmina a la Comisión Federal de Electricidad a suscribir un convenio que compense las afectaciones que generan las líneas de alta y media tensión en los núcleos agrarios del ejido Chivela, La Mata y Aguascalientes en el municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 5 de febrero de 2008.— Diputado Carlos Altamirano Toledo (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Energía.

SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA
Y DE PROCURACION DE JUSTICIA

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió del diputado Carlos Altamirano Toledo, del Grupo Parlamentario del PRD, punto de acuerdo por el que se exhorta a las Comisiones de Justicia, de Seguridad Pública y de Derechos Humanos, así como a los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión, a que realicen una defensa integral y pública de las modificaciones que requiere el Sistema de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:

«Proposición con punto de acuerdo, por el cual se exhorta a las Comisiones de Justicia, de Seguridad Pública, y de Derechos Humanos, así como a los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión, a realizar una defensa integral y pública de las modificaciones que requiere el sistema de seguridad pública y de procuración de justicia, a cargo del diputado Carlos Altamirano Toledo, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, Carlos Altamirano Toledo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración

de esta soberanía proposición con punto de acuerdo, con la siguiente

Exposición de Motivos

1. El proceso de cambio institucional en materia de seguridad pública y justicia debe ser abordado con prudencia y ánimo reflexivo.

Las discusiones del mes de diciembre pasado, tanto en esta Cámara como en la de Senadores, reflejan que el Legislativo es sensible ante la necesidad de mejorar los instrumentos públicos que contribuyan a la atención de estos problemas.

2. Sin embargo, múltiples y autorizadas voces se han alzado para señalar que en conjunto de la reforma hasta ahora propuesta existen riesgos para el desarrollo democrático del país.

Entre esas opiniones están las de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, expertos penalistas y académicos, así como diversos grupos de la sociedad civil, que no deben ser menospreciadas, sino escuchadas y, en su caso, rebatidas.

3. Por otra parte, la reforma en materia de legislación secundaria tendrá gran relevancia y amplitud. Si se asume que los temas planteados en las discusiones de diciembre del 2007 son los asuntos que, en un sentido u otro, tendrían que ser objeto de cambios constitucionales, el volumen y complejidad de los consecuentes cambios legales es amplio.

De forma enunciativa, debe considerarse la revisión de

- La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada
- El Código Federal de Procedimientos Penales
- El Código Penal Federal
- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- La Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

- El Código de Comercio
- El Código Federal de Procedimientos Civiles
- La Ley Federal de Defensoría Pública
- La Ley de Coordinación Fiscal.

Además, tendrían que crearse norma nuevas, como la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, la Ley General de Justicia Comunitaria y la Ley que Regule el Uso de la Fuerza para la Seguridad Pública.

4. Es posible que el procedimiento para efectuar esos cambios sea el mecanismo tradicional; sea que el Ejecutivo envíe un proyecto o que los legisladores, principalmente los integrantes de las comisiones, generen iniciativas particulares.

Sin embargo, parece que ese no es el mecanismo más recomendable. Lo pertinente es que se conforme una mesa de trabajo, plural y pública, en la que se analicen en una visión integral, los distintos proyectos que existen en las diversas materias.

De otra forma se corre el riesgo de que el Legislativo realice su tarea sin el sano y correspondiente proceso de oxigenación con la opinión pública; además del riesgo de que por dar respuesta apresurada a exigencias coyunturales, se generen acuerdos políticos, que llevados a la ley, signifiquen atropellos a los derechos ciudadanos o que carezcan de la coherencia y armonía requerida.

5. La sociedad mexicana está en un proceso complejo y contradictorio de transición en sus instituciones. Sin duda todos los aspectos tienen trascendencia: desde los electorales, hasta los sociales y los relativos a la forma de gobierno, pero lo concerniente a la seguridad pública y la justicia debe ser abordado con particular detenimiento.

Lo que está en juego es, ni más ni menos, que los derechos y la relación entre los individuos y el poder sancionador del Estado, y el fortalecimiento o deterioro de las relaciones entre los ciudadanos en el marco de la ley.

Por lo anterior y considerando la relevancia y trascendencia de los cambios en estas materias, el sucrito presenta ante esta honorable soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados reitera su compromiso con la transformación de las instituciones y el marco constitucional y legal en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

Segundo. Considerando la amplitud, complejidad y trascendencia de estos cambios, la Cámara de Diputados exhorta a las comisiones justicia, seguridad pública, derechos humanos y a los grupos parlamentarios para que al desahogar la valoración y elaboración de modificaciones en materia de justicia y seguridad pública realicen un proceso integral, plural y público.

Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 5 de febrero de 2008.— Diputado Carlos Altamirano Toledo (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Seguridad Pública.

ARTICULOS 4o. Y 27 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió solicitud de excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, a solicitud de diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, y del PRI

Los suscritos, diputados y diputadas federales de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción XVI, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos de esta Presidencia que tenga a bien formular una excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para que con la mayor brevedad dictamine para su presentación en el Pleno de esta soberanía la minuta con proyecto de decreto por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de los siguientes

Antecedentes

1) En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión del 26 de octubre de 2000, la senadora María del Carmen Ramírez García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a la alimentación.

2) En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 25 de septiembre de 2001, la senadora Arely Madrid Tovilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración un proyecto de decreto que adiciona el artículo 4o. de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que eleva a rango constitucional el derecho de toda persona a lograr una alimentación suficiente, sana y adecuada.

3) En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del 18 de marzo de 2003, la senadora Yolanda Eugenia González Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, turnó proyecto de decreto que adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer como garantía constitucional el derecho de toda persona a gozar de una nutrición adecuada.

4) Que a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados fue turnada, para su estudio y dictamen, la minuta proyecto de decreto por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. y un segundo a la fracción XX del artículo 27 constitucional, la cual fue presentada al Pleno de esta soberanía el 18 de diciembre de 2003, y suscrita por los senadores Carlos Chaurand Arzate y Sara Castellanos Cortés, Vicepresidente y Secretaria, respectivamente.

5) Con fecha 15 de diciembre de 2003 se presentó en la Cámara de Senadores el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Desarrollo Social, y de Estudios Legislativos por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue aprobado en la sesión de la misma fecha.

6) En sesión celebrada el 29 de abril de 2004, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la Comisión

de Puntos Constitucionales, el cual fue devuelto a la legisladora de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7) El 2 de septiembre el Presidente de la Cámara de Senadores recibió la minuta devuelta con modificaciones a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Desarrollo Social, y de Estudios Legislativos para el dictamen correspondiente, la cual modificó la propuesta aprobada por la Cámara de Diputados.

8) Con fecha 10 de febrero de 2005 el Presidente de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Desarrollo Social, la minuta proyecto de decreto objeto de la presente.

9) En sesión celebrada el 22 de junio de 2005, el pleno de la Comisión de Desarrollo Social aprobó una opinión favorable de la minuta en comento y la envió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el 29 de junio.

10) Con fecha 25 de octubre diversos diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social presentaron una solicitud al Presidente para presentar una excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales a emitir el dictamen correspondiente.

Consideraciones

Primera. Que el derecho internacional reconoce el derecho de todas las personas a una alimentación adecuada, así como el derecho fundamental a vivir sin hambre. Los derechos civiles y políticos también pierden sentido para las personas que tienen que gastar todos sus recursos en la búsqueda de alimentos para sobrevivir. El derecho a la alimentación, por lo tanto, está presente en la totalidad de los derechos humanos.

Segunda. Que el derecho alimentario es un derecho reciente, moderno, que ha evolucionado rápidamente para adaptarse a los nuevos conocimientos de las ciencias, a la expansión de los mercados, a los cambios demográficos y a las nuevas expectativas del consumidor actual.

Tercera. Que la garantía del derecho a la alimentación impone diversas condiciones, entre ellas abasto alimentario a partir de la producción nacional, disponibilidad de oportunidades suficientes de obtener ingresos; en particular, el empleo, acceso a la tierra, el agua y los sistemas de merca-

do eficaces y justos, complementados con redes de seguridad social; inocuidad de los alimentos y protección al consumidor.

Cuarta. Que México ha suscrito tratados internacionales que incluyen el derecho a la alimentación, lo que debe ser incorporado en el marco constitucional para formalizar el deber del Estado mexicano de garantizar la soberanía y seguridad agroalimentaria y nutricional para toda la población, como dimensión fundamental de la seguridad y soberanía nacionales.

Quinta. En México subsisten inaceptables desigualdades sociales; más de 19 millones de mexicanos sufren de pobreza alimentaria y el 30% de los niños en el país sufren de desnutrición. Superar esta situación social requiere una política de Estado basada en la constitución.

Sexta. Que es indispensable adicionar un párrafo tercero al artículo 4o. y un segundo a la fracción XX, del artículo 27 constitucional, con el objeto de incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tanto el derecho a la alimentación, como la responsabilidad del Estado en garantizar su disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Séptima. Que México debe consagrar explícitamente el derecho a la alimentación, así como la responsabilidad del Estado en garantizar su disponibilidad, accesibilidad y calidad. El derecho a la alimentación debe verse como deber y ocupación prioritaria del Estado mexicano, quien está obligado a garantizarlo.

Octavo. Que toda vez que la Comisión de Puntos Constitucionales no ha cumplido con la labor que constitucional y legalmente tiene encomendada, y que hizo caso omiso de la primera excitativa que le formuló la Presidencia de esta Cámara de Diputados; hoy acudimos ante esta honorable asamblea invocando el artículo 21, fracción XVI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que la Presidencia de esta Mesa Directiva excite a la comisión antes mencionada a efecto de que dictamine la minuta con proyecto de decreto por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, a usted, Presidenta de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, muy atentamente solicitó se sirva:

Único. En los términos de los antecedentes y consideraciones expuestas, así como de conformidad con los preceptos legales invocados, se sirva excitar e instruir día y hora determinado, para que la Comisión de Puntos Constitucionales presente en este periodo de sesiones el dictamen que corresponde a la minuta con proyecto de decreto por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cámara de Diputados, a 10 de abril de 2008. — Diputados: Adriana Díaz Contreras (rubrica), Carlos Ernesto Navarro López (rubrica), José Rubén Escajeda Jiménez (rubrica), Pablo Leopoldo Arreola Ortega (rubrica), Irma Piñeyro Arias (rubrica), Santiago Gustavo Pedro Cortés, Guadalupe García Noriega, Luis Xavier Maawad Robert.»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: De conformidad con lo que establece el artículo 21, fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se excita a la comisión mencionada para que emita el dictamen correspondiente.

ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió de la diputada María de los Ángeles Jiménez del Castillo, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, solicitud de excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, a solicitud de la diputada Ma. de los Ángeles Jiménez del Castillo, del Grupo Parlamentario del PAN, presentada en la sesión del jueves 24 de abril de 2008

Diputada Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta de la Mesa Directiva.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1; inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 21, fracción XVI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva que formule una excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, a fin de

que emita el dictamen correspondiente a la iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de octubre de 2004, presentada por el Congreso del estado de Querétaro Arteaga.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de abril de 2008.— Diputada Ma. de los Ángeles Jiménez del Castillo (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: De conformidad con lo que establece el artículo 21, fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se excita a la comisión mencionada para que emita el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se recibió solicitud de excitativa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Excitativa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Los suscritos, diputados de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, en uso y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21, fracción XVI, 87 y demás relativos y aplicables al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitan respetuosamente, que en pleno uso de sus facultades, formule la excitativa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Cámara, para que dictamine respecto del proyecto de decreto por el que se adiciona lo incisos D) y E) a la fracción III del artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En razón de los siguientes

Antecedentes

I. El 16 de enero de 2008, el diputado Salvador Barajas del Toro, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos D) y E) a la fracción III del artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

II. En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

III. Cabe mencionar, que a la fecha no se ha dictaminado la misma, por lo que me presento ante esta soberanía para expresar las siguientes

Consideraciones

Primero. Las reglas de operación son un conjunto de disposiciones que precisan la forma de operar un programa, con el propósito de lograr los niveles esperados de eficacia, eficiencia, equidad y transparencia.

Segunda. Actualmente, el Ejecutivo federal es el encargado de diseñar y publicar las reglas de operación de los programas federales.

Tercera. En los últimos años, se ha vislumbrado como los recursos aprobados por esta Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, han sido objeto de retraso y distorsión, lo cual ha obedecido, a que las reglas de operación no se ajustan a la distribución que desde esta soberanía se le da al Presupuesto.

Cuarta. Esta iniciativa busca dar facultades a la Cámara de Diputados para aprobar, junto con el Presupuesto de Egresos de la Federación, las reglas de operación que emita el Ejecutivo federal. Lo anterior, con el objetivo de que la distribución del recurso aprobado se más justo, equitativo y que responda de manera adecuada a las necesidades más apremiantes de la nación.

Quinta. Sobre hacer mención, que dicha iniciativa es un asunto urgente, ya que va a permitir una eficiente y oportuna entrega de los recursos, y que éstos tengan el mayor impacto posible en beneficio de las y los mexicanos.

Sexta. Es preciso señalar que han pasado tres meses desde que la Presidenta de la Mesa Directiva, turnó la iniciativa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sin que a la

fecha se haya presentado el dictamen respectivo al Pleno, situación que incumple con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Señora Presidenta: por lo expuesto, me permito solicitarle de la manera más atenta, dé trámite a la siguiente

Excitativa

Único. Que en uso de la facultad que le confiere el artículo 21, fracción XVI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se excite con el debido respeto a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a que presenten el dictamen correspondiente al proyecto de decreto por el que se adiciona los incisos D) y E) a la fracción III del artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, 24 de abril de 2008.—
Diputada Martha Hilda González Calderón (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: De conformidad con lo que establece el artículo 21, fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se excita a la comisión mencionada para que emita el dictamen correspondiente.

Se procederá a dar trámite a las siguientes minutas.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.—
Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Atentamente

México, DF, a 22 de abril de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica) vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Minuta
Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Único. Se adiciona un artículo 178 Bis y se reforma el artículo 179, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 178 Bis. En la sustanciación de los recursos de revisión se atenderá a lo previsto por el artículo 15 de esta ley. Igualmente, con el fin de proteger el medio ambiente, cuando haya peligro de daño grave o irreversible al mismo, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como argumento para postergar la adopción de medidas cautelares eficaces para impedir su degradación.

Artículo 179. La interposición del recurso de revisión respecto de actos administrativos regulados por esta ley y por las leyes, reglamentos y normas que deriven de la misma, suspenderá la ejecución del acto recurrido y sus efectos si así lo solicita el recurrente y ofrece garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtiene resolución favorable. Dicha suspensión no procederá cuando se trate de actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, aplicación de medidas de seguridad, o la imposición de sanciones administrativas.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo acuerdo en que la autoridad admita el recurso y sus efectos consistirán en ordenar que cesen los efectos de los actos que directa o indirectamente puedan poner en peligro los elementos naturales o sus relaciones de interacción, o de aquellos que autoricen a un tercero a realizar actos que puedan generar daños a los mismos.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.— México, DF, a 22 de abril de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), vicepresidente Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica), Secretario.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 22 de abril de 2008.— Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túruese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CODIGO PENAL FEDERAL

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 366 Quáter del Código Penal Federal.

Atentamente

México, DF, a 22 de abril de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Minuta
Proyecto de Decreto

Por el que se reforma el artículo 366 Quáter del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el párrafo antepenúltimo del artículo 366 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 366 Quáter. ...

I. y II. ...

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen **dentro** o fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Oficial de la Federación.

...

...

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 22 de abril de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), vicepresidente, Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), Secretario

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 22 de abril de 2008.— Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnesse a la Comisión de Justicia.

LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 51 de la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Atentamente

México, DF, a 22 de abril de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

**Minuta
Proyecto de Decreto**

Por el que se reforma la fracción V del artículo 51 de la Ley de Ascensos de la Armada de México

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 51 de la Ley de Ascensos de la Armada de México, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

I. a IV. ...

V. Sujeto a proceso, prófugo o cumpliendo sentencia condenatoria del orden penal;

VI. a X. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.— México, DF, a 22 de abril de 2008.— Senador José González Morfín (rúbrica), vicepresidente, Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), Secretario.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 22 de abril de 2008.— Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnesse a la Comisión de Marina. Continúe la Secretaría, por favor.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:
«Primer Periodo Ordinario de Sesiones.— Segundo Año de Ejercicio.— LX Legislatura.

Orden del día

Martes 29 de abril de 2008.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Comunicaciones**Minutas****Dictámenes a discusión**

Los asuntos no abordados en esta sesión, y los demás con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado (a las 14:34 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo 29 de abril a las 11:00 horas.

————— **O** —————

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 2 horas 2 minutos.
- Quórum a la apertura de sesión: 259 diputados.
- Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, aprobados: 2.
- Acuerdo de la Mesa Directiva, aprobado: 1
- Diputados por grupo parlamentario que participaron durante la sesión: 37
PAN-10, PRD-4, PRI-6, PVEM-2, Alternativa-2, diputados de diversos grupos parlamentarios-13.

Se recibió:

- 1 oficio de la Comisión Federal de Electricidad, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 2 oficios de la Junta de Coordinación Política, con los que comunica cambios en la integración los grupos de amistad de México con Vietnam, con Chipre y en el Parlamento Latinoamericano, así como de las Comisiones de Participación Ciudadana, y del Distrito Federal;
- 1 oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 1 oficio del Despacho KPMG Cárdenas Dosal;
- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Comisión Permanente;
- 1 iniciativa del Congreso del estado de Veracruz;
- 12 minutas con proyectos de decreto que reforman leyes;
- 1 minuta con proyecto de decreto por el que concede permiso al ciudadano Miguel Alemán Velasco para aceptar y usar la condecoración en grado de Comendador de la Orden Nacional de la Legión de Honor, que le otorga el gobierno de la República Francesa;
- 13 proposiciones con puntos de acuerdo;
- 3 excitativas a comisiones;
- 13 iniciativas de diputados de diversos grupos parlamentarios;
- 1 iniciativa del PAN;
- 1 iniciativa del PRD;

- 3 iniciativas del PRI;
- 1 iniciativa del PVEM;
- 1 iniciativa de Alternativa.

Dictámenes de primera lectura:

- 1 de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio;
- 1 de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIV al artículo 7o. de la Ley General de Educación;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que reforma la fracción X del artículo 7o. de la Ley General de Educación;
- 1 de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 429 del Código Penal Federal y 223 Bis de la Ley de Propiedad de la Industrial;
- 1 de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo IV del Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Penal Federal;
- 1 de la Comisión de Juventud y Deporte, con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Dictámenes aprobados:

- 1 comunicación de la Mesa Directiva en relación con el dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos respecto al rechazo de diversas proposiciones con punto de acuerdo presentadas en la LX Legislatura;
- 1 minuta con proyecto de decreto que reforma el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- 1 minuta con proyecto de decreto por el que concede permiso al ciudadano Miguel Alemán Velasco para aceptar y usar la condecoración en grado de Comendador de la Orden Nacional de la Legión de Honor, que le otorga el gobierno de la República Francesa;
- 1 de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 100 y 461, y adiciona los artículos 317 Bis y 317 Bis 1 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma los artículos 59, 110, 166 y 995 de la Ley Federal del Trabajo;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de In-

versión Extranjera, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley Aduanera y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

1 de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio;

1 de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social;

1 de la Comisión de Juventud y Deporte, con punto de acuerdo sobre la proposición presentada en la sesión del 13 de diciembre de 2007 para exhortar a la Comisión de Juventud y Deporte a integrar la Subcomisión de los XVI Juegos Panamericanos, que se realizarán en la ciudad de Guadalajara, Jalisco en el año 2011;

1 de la Comisión de Turismo, con punto de acuerdo referente a la proposición por la que se exhorta a la Secretaría de Turismo a incluir el estado de Puebla en el programa En el Corazón de México;

1 de la Comisión de Pesca, con punto de acuerdo relativa a la proposición para que el Ejecutivo federal establezca mediante las dependencias y las entidades correspondientes un esquema de apoyo a los pescadores;

1 de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a informar sobre el cumplimiento de los preceptos de seguridad e higiene para los pizcadores de hortalizas en el estado de Tamaulipas;

1 de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a revisar el pacto suscrito por ésta respecto al incremento del salario mínimo vigente;

1 de las Comisiones Unidas de Salud y de Juventud y Deporte, con punto de acuerdo relativo al consumo de Coca-Cola Zero en México;

1 de la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo respecto de la proposición por la que se exhorta a las autoridades de Zacatecas a investigar las amenazas contra periodistas de la entidad;

1 de la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo sobre la proposición para solicitar a la Procuraduría General de la República que dé celeridad a las investigaciones sobre el atentado al periódico *Por esto*, en los estados de Quintana Roo y Yucatán;

1 de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

1 de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

1 de la Comisión de Equidad y Género, con punto de acuerdo por el que se desecha minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres;

1 de las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de la Función Pública, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley Federal de Cabildeo;

1 de las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de la Función Pública, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

1 de la Comisión de la Función Pública, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)

- Aguilar Solís, Samuel (PRI)..... Código de Comercio - Ley del Seguro Social: 165
- Altamirano Toledo, Carlos (PRD). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 302
- Altamirano Toledo, Carlos (PRD). Petróleos Mexicanos: 413
- Altamirano Toledo, Carlos (PRD). Sistema de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia: 415
- Altamirano Toledo, Carlos (PRD). Estado de Oaxaca: 412, 414
- Arvizu Rivas, Aída Marina (Alternativa). Artículo 102 constitucional: 294
- Campos Galván, María Eugenia (PAN). Código de Comercio - Ley del Seguro Social: 165
- Chaurand Arzate, Carlos (PRI). Condecoraciones: 156
- Cobo Terrazas, Diego (PVEM). Matanza de focas: 55
- Conde Rodríguez, Elsa de Guadalupe (Alternativa).. Emilio González Márquez: 409
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículo 97 constitucional: 392
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 1, 103 y 197 constitucionales: 379
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 1, 2, 4, 7, 19, 25, 26, 27, 31, 70, 73, 89, 113, 123 y 134 constitucionales: 321
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 1, 7, 11, 13, 14, 15 17, 18, 20 29, 33, 102, 103 y 109 constitucionales: 348
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 2, 3 y 27 constitucionales: 313
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 3, 4, 6, 21, 27, 28, 71, 73, 76, 109, 115 y 133 constitucionales: 343
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 4 y 27 constitucionales: 330
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 40 y 130 constitucionales: 310

- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 4, 18, 31, 110 y 111 constitucionales: 340
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 71 y 116 constitucionales: 390
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 76, 100 y 101 constitucionales: 387
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículos 94, 100 y 116 constitucionales: 394
- Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Artículo 4 constitucional: 304, 307
- Diputados de la Comisión del Diálogo con el Movimiento por la Soberanía Alimentaria. Artículos 4 y 27 constitucionales: 417
- Diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional. Ley General de Salud: 297
- García Vivían, Raúl (PAN). Estado de Tamaulipas: 401
- González Martínez, María Gabriela (PAN). Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 147
- González Morán, Oscar (PAN). Envases de PET: 399
- González Morán, Oscar (PAN). Residuos sólidos urbanos: 397
- González Morán, Oscar (PAN). Estado de México: 403, 404
- Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Ley para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía: 358
- Gudiño Ortiz, Francisco Javier (PAN). Ley Federal de Telecomunicaciones: 378
- Herrera Ale, Juana Leticia (PRI). Salud mental de niñas, niños y adolescentes que padezcan de maltrato físico o mental: 407
- Herrera Ale, Juana Leticia (PRI). Tratado de Libre Comercio de América del Norte: 405
- Jiménez del Castillo, Ma. de los Ángeles (PAN). Artículo 135 constitucional: 419
- Jiménez del Castillo, Ma. de los Ángeles (PAN). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 419

- Martínez Rodríguez, Lorena (PRI)..... Comisiones que aplican las Administradoras de Fondos para el Retiro: 400
- Villanueva Abraján, Patricia (PRI)..... Artículo 123 constitucional - Ley Federal del Trabajo: 373
- Villanueva Abraján, Patricia (PRI)..... Artículo 20 constitucional - Código Federal de Procedimientos Penales: 375
- Villanueva Abraján, Patricia (PRI)..... Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Ley de Instituciones de Crédito: 371